

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE  
CIENCIA Y TECNOLOGIA  
ESCUELA DE DERECHO

EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL  
DERECHO A NO DECLARAR CONTRA  
SÍ MISMO EN LA APLICACIÓN DEL  
PROCESO ABREVIADO

*LILLIANA PANIAGUA PORRAS  
NURIA SOLIS SAENZ*

SAN JOSE, COSTA RICA

**JUNIO-2002**

## **DEDICATORIA**

*A mis amados padres quienes me dejaron la mejor herencia de todas: el amor por el estudio. A mis hijos Fiorella y Jonathan quienes han sido mi motor para seguir luchando y superándome. A mis hermanas Sandra y Mara, por su apoyo y comprensión*

LILLY

## **DEDICATORIA**

*A mi madre, por sus sabios consejos y apoyo incondicional, que me enseñó a luchar, y que ha sembrado en mí el deseo de superación y cuya bendición me ha acompañado siempre. A mis hermanos quienes siempre me han apoyado. A mi novio por su comprensión y ayuda*

**NURIA**

## AGRADECIMIENTO

*Queremos agradecer a Dios por habernos iluminado a través de toda nuestra carrera, que nos permite culminar hoy con éxito este gran sueño.*

*Especialmente a nuestro director de tesis Dr. Ronald Salazar Murillo a quien admiramos y quien ha sembrado en nosotras el amor por la materia penal, por su gran apoyo y asesoría en el transcurso de toda nuestra carrera. A la Directora de la Escuela de Derecho de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología Lic. Marianela Núñez por su guía y respaldo durante todo el trayecto de nuestros estudios universitarios. A nuestros lectores Dr. Rafael Gullock Vargas y Lic. Joaquín Alvarado Acuña por su colaboración y orientación en la redacción de este trabajo.*

*Particularmente al Lic. Reinaldo Villalobos Zúñiga, Director de la Escuela de Capacitación del Ministerio de Justicia, al Lic. José Ortiz, Director de la Sección Jurídica del Centro El Buen Pastor y a los Licenciados Rodolfo Ledezma Ramírez e Ilse Morales Velásquez, Director General y Coordinadora de la Sección Jurídica respectivamente del Centro de Atención Institucional La Reforma, quienes con su valiosa colaboración nos han permitido llevar a cabo esta investigación.*

*A familiares, amigos, compañeros de estudios y a todas aquellas personas que de una u otra forma nos prestaron su ayuda para que este trabajo haya sido posible: jueces, abogados defensores, fiscales, privados de libertad y otros.*

*¡Que Dios les bendiga a todos!*

*Lilly y Nuria*

# INDICE

DEDICATORIA.....	II
INDICE .....	5
TABLA DE ABREVIATURAS.....	7
FICHA BIBLIOGRAFICA .....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
<b>I PARTE .....</b>	<b>13</b>
<b>TÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES DEL PROCESO ABREVIADO .....</b>	<b>14</b>
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO ABREVIADO.....	15
SECCION I: Antecedentes Mediatos del Abreviado .....	15
SECCION II: Antecedentes Inmediatos del Código de Procedimientos Penales de 1973 .....	17
SECCION III: Regulación del Juicio Abreviado en el Código Procesal Penal de 1996. ....	18
CAPITULO SEGUNDO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ABREVIADO .....	21
SECCION I: Concepto.....	21
SECCION II: Características del Abreviado. ....	22
SECCION III: Fundamento del Abreviado.....	27
SECCION IV: La Manifestación Libre de la Voluntad. ....	28
CAPITULO TERCERO: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y EFECTOS DEL PROCESO ABREVIADO .....	32
SECCION I: Presupuestos para el Abreviado. ....	32
SECCION II: Condiciones de Admisibilidad. ....	34
SECCION III: Efectos .....	35
CAPITULO CUARTO: SUJETOS, PROCEDIMIENTOS Y ACUERDOS .....	38
SECCION I: Los Sujetos Procesales.....	38
SECCION II: El Procedimiento Para Acordar El Abreviado .....	43
SECCION III: Contenido Del Acuerdo.....	47
SECCION IV: El Control Jurisdiccional Por El Juez Penal.....	54
<b>TITULO SEGUNDO: CUESTIONAMIENTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO ABREVIADO .....</b>	<b>62</b>
Introduccion .....	63
CAPITULO PRIMERO CRITICAS.....	64
SECCION I: Violación Del Principio De Inocencia .....	64
SECCION II: Violación Del Derecho A No Declarar Contra Sí Mismo.....	73
CAPITULO SEGUNDO DEFENSA O DESCARGO DE ACUSACIONES (EL JUICIO ABREVIADO Y LA CONSTITUCIÓN) .....	79
SECCION I: Se Mantiene El Principio De Inocencia.....	80
SECCION II: El Juicio Abreviado No Altera El Principio De Verdad Real.....	87
SECCION III: No Existe Violación Al Derecho A No Declarar Contra Sí Mismo.....	91
<b>II PARTE .....</b>	<b>99</b>
<b>TITULO UNICO: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO .....</b>	<b>100</b>
CAPITULO UNICO: METODOLOGÍA Y ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	101
SECCION I: Metodología Y Procedimiento Para La Recoleccion De La Información.....	101
SECCION II: Análisis De Resultados .....	109

CONCLUSION GENERAL .....	126
RECOMENDACIONES .....	132
ANEXOS.....	134
BIBLIOGRAFÍA.....	139

# TABLA DE ABREVIATURAS

CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	CPP
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA.....	CPCR
MINISTERIO PÚBLICO.....	MP
PROCESO ABREVIADO.....	P.A.
SALA DE CASACIÓN PENAL.....	SCP
SALA CONSTITUCIONAL.....	SC
TRIBUNAL CASACIÓN PENAL.....	TCP

# RESUMEN DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

## **FICHA BIBLIOGRÁFICA**

PANIAGUA PORRAS, Lilliana y SOLÍS SÁENZ, Nuria: “**EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO**”. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Escuela de Derecho, Universidad de Ciencia y Tecnología, San José, Costa Rica, 2002.

**DIRECTOR:** Dr. Ronald Salazar Murillo

**RESUMEN DEL TRABAJO:** **Primera Parte:** Título Primero:

Antecedentes del Proceso Abreviado. Proceso Abreviado: concepto y características. Requisitos de admisibilidad y efectos del Proceso Abreviado. Sujetos, Procedimientos y Acuerdos. Título Segundo: Cuestionamientos Constitucionales del Juicio Abreviado. Críticas. Defensa o descargo de acusaciones. **Segunda Parte:** Título Único: Metodología y Análisis de Resultados.



# INTRODUCCIÓN

En 1996 se aprueba en Costa Rica el nuevo Código Procesal Penal (CPP) mediante Ley No. 7594 y se dispone de un periodo de dos años para entrar en vigencia, específicamente en enero del año 1998, cuya normativa modificó el Código de Procedimientos Penales de 1973.

La nueva legislación tiene especial relevancia porque modifica en forma importante la orientación del proceso, que pasa de un sistema procesal mixto a un sistema acentuadamente acusatorio. Entre los aspectos más llamativos en él encontramos los procedimientos especiales, dentro de los que se encuentra el Procedimiento Abreviado, un mecanismo para que las partes, bajo ciertas condiciones, puedan “negociar” los hechos y la pena del caso. Este es uno de los instrumentos para facilitar, o aligerar la resolución de los procesos penales.

Nos motiva realizar esta investigación principalmente el hecho de que aparte de ser un nuevo instituto, existen muchas críticas que aseguran que el Proceso Abreviado es inclusive inconstitucional. Por otra parte, hasta donde tenemos conocimiento, no existe hasta el momento un trabajo de campo similar al nuestro, que estudie si efectivamente dichas críticas tienen fundamento.

Su problemática principal radica en que en el Juicio Abreviado no hay fase de debate; esto implica que no se reproduce la prueba y esto deja alguna duda de si podrá llegarse a una sentencia condenatoria sin llevar a cabo un

juicio. Esto ha llevado a algunos autores a afirmar inclusive que, al no conocerse la prueba en juicio hay un alto riesgo de que se pueda condenar a inocentes.

Nuestra investigación se orienta a considerar la correspondencia de la nueva normativa con la Constitución- básicamente los Principios de Inocencia y el Derecho a no declarar contra sí mismo- y su desempeño en la realidad nacional por parte de los operadores del derecho.

No podría prescindirse, entonces, de un examen de legitimidad, el cual debe enfocar la regulación establecida y su ejecución por los operadores, ya que el instituto puede resultar en su concepción, adecuado con el modelo de proceso que establece la Constitución, pero alejado de sus principios en la realidad.

Nos hemos planteado -como objetivos generales- primeramente, el análisis del Proceso Abreviado y su forma de aplicación en el Primer Circuito Judicial de San José en los periodos 2000-2001; luego el investigar la concepción que tienen los diferentes operadores del derecho con respecto al instituto y por último comprobar si existe coacción para que los acusados acepten el Proceso Abreviado aún siendo inocentes; violentando los principios constitucionales arriba mencionados.

Partimos entonces de la hipótesis de que el Juicio Abreviado no propicia la condena de inocentes y que tampoco se produce coacción.

Para la realización de nuestra investigación y utilizando el método histórico, pretendemos seleccionar material doctrinario, normativo y jurisprudencial-tanto nacional como extranjero- que nos proporcione las pautas generales sobre el Proceso Abreviado. Mediante un profundo trabajo de campo, nos enfrentaremos a la realidad sobre la ejecución del instituto en el ámbito nacional, entrevistando por medio de encuestas a personas que de una u otra forma se involucran en el desarrollo del mismo, principalmente abogados defensores, fiscales, jueces y privados de libertad por supuesto.

Finalmente, mediante el método inductivo y deductivo, realizaremos un análisis de los datos obtenidos para determinar así la apropiada o, no apropiada utilización del Proceso y su posible desnaturalización por parte de los promotores del mismo.

Para efectos de desarrollo de nuestro trabajo, lo hemos dividido en dos grandes partes; la primera de ella se subdivide en dos títulos. El título primero habla sobre los aspectos generales del Proceso Abreviado, en donde se determina el respectivo análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial del mismo. Esta temática se desarrollará en cuatro capítulos que se denominarán respectivamente: "Antecedentes del Proceso Abreviado"; "Concepto y Características del Proceso Abreviado"; "Requisitos de Admisibilidad y efectos del Abreviado" y por posteriormente analizaremos a los "Sujetos, Procedimientos y Acuerdos".

La segunda parte de este trabajo, nos ubica ya en la realidad práctica del instituto abreviado, en donde procederemos a realizar el análisis de toda la información obtenida a través del trabajo de campo con sus respectivos gráficos porcentuales, para así ilustrar de una mejor manera la información recabada. Esta parte consta con un capítulo único el cual se titula Resultados de Trabajo de Campo.

Para finalizar, estableceremos las conclusiones generales de nuestra investigación y las posibles recomendaciones. Adjuntamos además, varios anexos que servirán de referencia a los lectores de esta tesis, seguras de que debido a su novedad, será tema de interés para muchos.

# I PARTE

# **TÍTULO PRIMERO**

## **GENERALIDADES DEL PROCESO**

### **ABREVIADO**

# **CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL PROCESO ABREVIADO**

El Código de Procedimientos Penales de 1973 ya preveía un sistema similar al estudiado en este trabajo, pero de manera poco desarrollada, basándose más que todo en una práctica similar y paralela al proceso ordinario. Sin embargo, el aporte y experiencia que hemos obtenido de países como Estados Unidos, Italia y España ha sido grande.

## **SECCION I: ANTECEDENTES MEDIATOS DEL ABREVIADO**

En todo inicio de una nueva legislación procesal, se debe tomar como parámetro, la experiencia del derecho comparado, así como su conformidad dentro del proceso penal. En este caso en especial se tomaron experiencias del sistema norteamericano, de algunos países europeos y de los lineamientos propuestos por el Código Procesal Penal Modelo para Ibero América.

### **A) LA INFLUENCIA DEL SISTEMA NORTEAMERICANO**

La reforma procesal promulgada en 1996, ha tenido en el sistema angloamericano o del common law un importante conexo para aplicar las reformas introducidas al proceso penal. Al igual que otros países europeos de tradición romano germánica, Costa Rica ha tomado elementos importantes del

sistema norteamericano para incorporarlos a la nueva regulación, procurando alejarse del sistema procesal mixto para dirigirse hacia la adopción de un modelo acusatorio, que al menos formalmente posee el sistema norteamericano.

En el sistema norteamericano, la negociación de los cargos a través del *plea bargaining*<sup>1</sup>, es uno de los elementos esenciales de la justicia penal<sup>2</sup>, que tiene importantes raíces históricas<sup>3</sup> y a pesar de las críticas que se le han formulado, ha mostrado ser un mecanismo eficaz para agilizar la justicia y obtener condenas en términos muy breves.<sup>4</sup>

Uno de los institutos que más similitud guarda la nueva legislación con el sistema norteamericano, es precisamente el P.A., y aunque hay que

---

<sup>1</sup> Cuando utilizamos el término de Plea Bargaining, estamos haciendo referencia a la modalidad de la guilty plea “típica” de los Estados Unidos, o la práctica que consiste en la obtención por el acusado de una serie de concesiones oficiales a cambio de declararse culpable; es decir que se trata de una institución consistente en un “give-and-take” en donde el acusado cuando se declara culpable está esperando recibir un tratamiento menos severo (lenient treatment) por parte del órgano jurisdiccional. Normalmente a ello se llega por medio de un acuerdo entre la acusación y la defensa en la cual ambas partes van a salir beneficiadas, no existiendo obstáculo para ello en la legislación estadounidense. Así: Rodríguez García Nicolás, La justicia penal negociada, experiencias de derecho comparado, Ediciones Universidad de Salamanca, España, 1997, p.34

<sup>2</sup> Es tan importante que ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como un elemento esencial de la justicia. Así: Santobello vr. New York, en que la redacción del Juez Burger hace ver la necesidad de mantener el instituto. También, Yale Kamisar y otros, *Modern Criminal Procedure*, cit.p. 1222 y 1252 sgts refiere el texto: “ is an essential component of the administration of justice. Properly administrated, it is to be encouraged”; Ibid, p. 31 entre otros.

<sup>3</sup> La herencia inglesa del juicio por jurados pasa al sistema norteamericano, donde luego se matiza con nuevos instrumentos como la negociación de los cargos, que tiene más de cien años de vigencia, no obstante es hasta en 1968 en Brady vs. United States que se le reconoce su legitimidad constitucional. En: La Justicia ....Ibid, p. 30. También puede verse en tal sentido: Alschuler Albert, “ A Peculiar Privilege in Historical Perspective” p. 181, y “ The Privilege in Brithish Nort America: The Colonial Period to the Fifth Amendment” p. 109, ambos in: “The Privilege Against Self-Incrimination”, The University of Chicago Press, USA, 1997.

<sup>4</sup> Por ello se cita como dato claro de la eficacia de ese instrumento, que el 90% por ciento de los casos son resueltos a través de la negociación de cargos, con lo cual se prescinde de la fase de juicio. Ver: Butrón Baliña, “ La Conformidad del acusado en el proceso penal”, McGraw Hill, Madrid, 1998,.p.100; Rodríguez Nicolás, “La Justicia ...Ibid, p.33.



reconocerle importantes diferencias<sup>1</sup>, en el fondo ambos constituyen mecanismos que autorizan las negociaciones de los cargos en el proceso penal, algo inconcebible en el sistema continental que nos venía rigiendo hasta hace poco. Muy en particular puede apreciarse, que el Abreviado en nuestro medio no tiene limitantes en cuanto a la pena, o sea, que cualquier tipo de delito puede ser objeto de tal procedimiento, al igual que ocurre en Estados Unidos.

El traslado de la investigación al fiscal para dirigir la fase preparatoria, la existencia de una fase intermedia para examinar la prueba y la determinación de una causa probable –probable cause- para ir a juicio, que contiene la reforma procesal, son institutos presentes en el sistema norteamericano desde muchos años.

Estos breves elementos presentes en la reforma, dejan ver la importante influencia que dicho sistema ha tenido en el modelo de proceso penal que se ha adoptado, y concretamente en el Abreviado, como una de las formas propias del proceso acusatorio norteamericano.

## **SECCION II: ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1973**

El Procedimiento Abreviado tiene antecedentes en el derecho patrio, así encontramos varios ejemplos de ello en el Código de Procedimientos Penales

---

<sup>1</sup> En nuestro país a diferencia de lo que sucede en el sistema estadounidense, la renuncia al juicio previo no es una verdadera renuncia.

derogado, que si bien en aquel entonces no se relacionaba con ese instituto, sí pueden considerarse elementos constitutivos del mismo.

De este modo en los delitos sancionados con días multa, si el acusado aceptaba los cargos era factible prescindir del juicio oral y público y de inmediato dictar sentencia; de igual manera si el acusado confesaba circunstanciada y llanamente su culpabilidad durante el juicio oral y público celebrado ante el juez penal de entonces, era posible prescindir de la prueba testimonial admitida; asimismo en el juicio de faltas y contravenciones también era posible prescindir de éste y pasar a dictar sentencia si el acusado reconocía su culpabilidad.

De igual forma es importante recordar, que en la práctica se dieron acuerdos entre los fiscales, los defensores y el tribunal, para motivar al imputado a que aceptara los cargos con el propósito de obtener una pena menor, lo que sin más, significaba el reconocimiento a su cooperación por simplificar el procedimiento y por ende concluir rápidamente el juicio oral, permitiendo a los distintos funcionarios una mínima atención a esa etapa verbal, siendo que además aunque se producía una sentencia vulnerable a la casación, se garantizaba el no ejercicio del recurso, pues no había, entonces, ningún interés de las partes por éste, y por esa circunstancia se toleraba, a no dudarlo, un fallo con un mínimo desarrollo intelectual en su fundamentación.

### **SECCION III: REGULACIÓN DEL JUICIO ABREVIADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1996.**

El CPP de 1996, que entró en vigencia el primero de enero del año 1998, estableció un Libro II denominado Procedimientos Especiales, entre los que incluyó al Procedimiento Abreviado, que en definitiva se reguló de la siguiente forma:

*“Título I*

*Procedimiento Abreviado. Artículo 373.- Admisibilidad. En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado cuando:*

*a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de éste procedimiento.*

*b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil<sup>1</sup> manifiesten su conformidad.*

*La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.*

*Artículo 374.- Trámite inicial. El MP, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el Procedimiento Abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.*

*El MP y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.*

---

<sup>1</sup> Según reforma hecha al art.373 del Código Procesal Penal publicada en La Gaceta N° 277 del 27 de noviembre de 2001.

*Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.*

*Si el Tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del Tribunal de Sentencia.*

*Artículo 375.- Procedimiento en el Tribunal de Juicio. Recibidas las diligencias el Tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral. Al resolver el Tribunal puede rechazar el Procedimiento Abreviado, y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al MP durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.*

*Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.*

*La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será recurrible en Casación.”*

# **CAPITULO SEGUNDO CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ABREVIADO**

## **SECCION I: CONCEPTO**

Como elemento nuevo integrante del derecho procesal penal costarricense, intentaremos conceptuar el instituto partiendo de algunas de sus notas esenciales.

El Código prevé una serie de procedimientos denominados especiales, como los casos de tramitación compleja, el proceso para inimputables, el juicio en contravenciones, los casos de injusticia, y entre ellos el Procedimiento Abreviado, de ahí que el primer elemento determinante del instituto, es que se trata de un procedimiento especial.

Para poder optar por el Procedimiento Abreviado, se requiere el acuerdo de las partes, el cumplimiento de requisitos por el acusado, como la aceptación de los hechos de la acusación, y que por acuerdo, se establezca la pena a imponer por el juez de juicio.

Otro elemento integrante del Abreviado, es que permite llegar a sentencia suprimiendo las fases ordinarias, como el juicio oral y la

reproducción de la prueba, por lo que se resuelve la causa con mayor agilidad, de ahí su denominación de “Abreviado”.

Con esos elementos ya podemos establecer que se trata de un procedimiento especial, bilateral o multilateral, a través del cual, las partes pueden voluntariamente, suprimir ciertas fases del proceso ordinario – entre ellos el juicio-, fijando los hechos y negociando la pena a imponer con algunos efectos vinculantes, y le solicitan al juez de juicio resolver en sentencia, con los elementos de prueba existentes.

Sin embargo, es importante anotar que la SC ha manifestado que la posibilidad del Proceso Abreviado no constituye un derecho fundamental del imputado dentro de un proceso penal, sino que se trata de trámite especial, por lo cual al admitir el imputado los hechos, está renunciando a ciertas garantías con el objeto de obtener alguna ventaja, pero esta actuación no compromete al Juez en la aplicación del trámite mencionado.<sup>1</sup>

## **SECCION II: CARACTERÍSTICAS DEL ABREVIADO.**

Aunque ya hemos enumerado algunos de los elementos del Procedimiento Abreviado, requiere una especial consideración, algunas características determinantes del acuerdo entre partes, para que surta todos los efectos que la ley le otorga.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia SC 0156-2000 de las 16:18 hrs del 01 de mayo de 2000.

## **A) VOLUNTARIO**

El acuerdo para modificar el procedimiento ordinario y acceder al P.A., requiere de la manifestación voluntaria de las partes. Sólo es válida la voluntad libre y consciente, expresada en esa dirección, excluyéndose por ello toda especie de coacción indebida hacia cualquiera de las partes para llegar a un acuerdo.<sup>1</sup>

La voluntad, como lo ha expresado la jurisprudencia, debe manifestarse en dos direcciones, por un lado puede señalarse que no puede haber sido inducida o darse mediante coacción y del otro lado, como una voluntad consciente, en el sentido que el imputado debe conocer plenamente las consecuencias del acto<sup>2</sup>, tanto respecto de los derechos que le asisten, como del curso que puede tomar el proceso cuando manifiesta positivamente su acuerdo.<sup>3</sup>

## **B) PERSONALÍSIMO**

Desde la posición del imputado, se trata de un acto personalísimo, sin que sea admisible su manifestación a través de apoderado o representante,

---

<sup>1</sup> La sola existencia de un proceso penal en contra de la persona no podría considerarse como una forma de coacción o amenaza, sino la consecuencia propia del ejercicio de una actividad estatal, en que la negociación es sólo una de las posibilidades que el sistema le otorga a los acusados y sólo ejerce de acuerdo a su interés. En el sistema norteamericano se ha desarrollado una amplia jurisprudencia para atribuir efectos a la súplica de culpabilidad, especialmente porque muchos acusados aceptan el plea bargaining conociendo que de ir a juicio podrían sufrir una pena mucho mayor. El requisito de voluntariedad – voluntary or uninfluenced plea- es esencial para la configuración del guilty plea. Ver: Israel, Kamisar, Lafave, “ Criminal Procedure and the Constitution”, West Group, Minnesota, Usa, año 2000, p. 586.

<sup>2</sup> Resulta evidente que la negociación en un Procedimiento Abreviado, debe hacerse con todos los requisitos en lo que a aspectos de la formación de la voluntad se refiere, pues si no fuese así, lo actuado sería nulo por infracción al debido proceso. Voto 2568-00 de las 14:35 horas del 22 de marzo del 2000. SC.

<sup>3</sup> Señala De Diego, que se pretende por un lado evitar los abusos y violencias para arrancar la confesión, propios de otras épocas de la historia, y de otro lado, evitar que la ignorancia – incluso la del propio abogado- y el error lleven al acusado a aceptar en contra de sus intereses. En: “La Conformidad del

intermediarios o terceros. Obsérvese que el numeral 373 CPP dispone que debe ser el “imputado” el que debe admitir los hechos y el procedimiento. Es una consecuencia directa del ejercicio de la titularidad de los derechos y garantías procesales, y por ello, sólo pueden ser disponibles por su destinatario.<sup>1</sup>

Para las otras partes que intervienen en el Abreviado, nos referimos al MP, al querellante y al actor civil, la manifestación de voluntad no constituye un acto personalísimo, y puede ser exteriorizado por el fiscal del caso o por el superior, y en el caso del acusador particular, por el representante o apoderado, sin que se requiera la presencia personal de éste último para manifestar el acuerdo.

### **C) EXPRESO**

Como acto trascendental en el proceso, debe ser expreso, de forma que no quede duda alguna de que esa ha sido la voluntad manifiesta del acusado y de las partes. Por esto se concluye que no es posible concebir el acuerdo de partes, en forma tácita o implícita, ni tampoco las figuras del silencio positivo o negativo.<sup>2</sup>

---

Acusado”, De Diego Díez, Luis Alfredo, Tirand Lo Blanch, Valencia p. 180; también en “Justicia Criminal Consensuada”, De Diego Díez, Luis Alfredo, Tirant lo Blanch, Valencia 1991, cit. p. 69.

<sup>1</sup> En consecuencia, el abogado defensor no tiene la potestad de decidir en forma individual sobre la aceptación del Abreviado, sino que debe privar la opinión del acusado. En España se requiere para poder alcanzar la conformidad, que el escrito o petición del acusado cuente con la anuencia de su defensor. En el sistema norteamericano la Regla 11 de Criminal rules of Criminal Procedure establecen que el Tribunal debe dirigirse directamente al acusado para preguntarle acerca de la decisión de aceptar la culpabilidad.

<sup>2</sup> En igual sentido lo concibe De Diego, “La Conformidad del Acusado”, op. cit., p. 177. Indica el autor que “...no se reconoce una ficta confessio del acusado que calla, ni de su silencio se deriva ningún otro efecto especial. De lo contrario se estarían vulnerando derechos constitucionales del acusado tales como los de no declarar contra sí mismo, no confesarse culpable y la presunción de inocencia. Por eso su silencio o negativa simplemente provoca la continuación del juicio.”



En lo único que sería admisible no hacer ninguna manifestación expresa y derivar una aceptación tácita, es sobre la pena pedida por el fiscal o el querellante, pues obsérvese que si bien el artículo 374 CPP se refiere a una petición de pena rebajada hasta en un tercio del mínimo, no exige que sobre tal aspecto haya un acuerdo expreso de todos, sólo una petición del acusador conocida plenamente por el imputado y su defensor.<sup>1</sup>

#### **D) BILATERAL O MULTILATERAL**

Se trata de un acuerdo de voluntades en que intervienen varios sujetos procesales, el MP o querellante, el actor civil y la defensa, compuesta por el imputado y su abogado defensor. Como lo hemos señalado en forma reiterada, la declaración de aceptación de los hechos es unilateral y propia del acusado, pero el Abreviado como un todo, requiere necesariamente del acuerdo de varias partes.

#### **E) REVOCABILIDAD**

Como manifestación de voluntad del imputado, en el cual renuncia a derechos y garantías constitucionales, de carácter instrumental, puede revocarse en cualquier momento, y dejar sin efecto la renuncia hecha, recuperando así el pleno ejercicio de la garantía.<sup>2</sup> Las razones por las cuales

---

<sup>1</sup> Sobre este extremo discrepamos del criterio emitido por el TCP, al señalar que debe existir un acuerdo sobre la pena a imponer, cuando el numeral 374 no lo exige; la obligatoriedad está dirigida hacia el fiscal o querellante que deben fijar la pretensión de pena, y salvo pacto en contrario, debe entenderse aceptada por el acusado.

<sup>2</sup> Sobre la posibilidad de revocación de la renuncia del juicio en el Abreviado De Diego señala que “...sólo podemos concluir que tal renuncia válidamente efectuada no puede ser posteriormente revocada arbitraria y caprichosamente, sino sólo cuando su validez y eficacia sea enervada por vicios en el consentimiento.” En: “La Conformidad del Acusado”, op. cit., p.297.

el acusado puede revocar su disposición del Abreviado no requieren ninguna justificación, aunque podrían fundarse en defectos perjudiciales del acuerdo, así como cualquier otra finalidad del ejercicio de su defensa.<sup>1</sup>

Esta situación no parece ser la misma del MP o del querellante, para quienes no se estima la posibilidad de revocar el acuerdo creado. Solo parece aceptable la revocabilidad del acuerdo, de parte del MP, cuando se adviertan vicios en la voluntad, por coacción o porque ha mediado alguna cuestión que torna ilegal el acuerdo<sup>2</sup>.

#### **F) VINCULANTE.**

Tal como se indicó en el punto anterior, el acuerdo entre partes resulta vinculante, si se ha tomado en forma correcta, como por naturaleza corresponde a una concurrencia de voluntades. Pero más importante es analizar el aspecto de la vinculación para el Tribunal que debe resolver la causa.

La sujeción del Tribunal de Sentencia se manifiesta en tres sentidos: a) de un lado se encuentra vinculado por los hechos aceptados por el acusado, que fijan el marco fáctico sobre el cual se puede resolver, al punto que si surgen hechos distintos que alteren la acusación, deberá rechazar el

---

<sup>1</sup> De Diego admite la revocatoria de la aceptación de cargos, aunque califica que en ciertos casos la retractación de lo acordado puede constituir una grosera y deshonesta actuación del acusado. En: "La Conformidad del Acusado", op. cit., p. 126.

<sup>2</sup> En este sentido nos referimos a algunas formas de ilegalidad que no pueden admitirse, sin embargo, cuando el Estado acepta negociar un Abreviado y para lograrlo hace promesas ilegítimas o contrarias a la ley, creemos que debe protegerse el derecho del acusado a hacer efectiva la promesa, porque el Estado no puede derivar provecho de sus faltas.

Abreviado, y por otro; b) lo relativo a la calificación legal, en la cual una variante importante de la pactada entre partes, también obliga a una nueva negociación.

El otro efecto adyacente es c) referente a la pena, pues los artículos 374 y 375 CPP, disponen, que si el juez al dictar sentencia decide condenar al acusado, no puede imponer una pena mayor a la acordada por las partes, siendo ésta la única y verdadera vinculación para el Tribunal, pues en los demás casos, puede optar por rechazar o resolver diferente de lo pedido por las partes, incluso absolver.

### **SECCION III: FUNDAMENTO DEL ABREVIADO**

El Procedimiento Abreviado no puede considerarse como una cuestión aislada de simplificación procesal, sino que viene acompañada de una reforma plena del Código Procesal Penal, en donde también se contempla otras soluciones diferenciadas que también contribuyen a descongestionar el sistema penal.

Uno de los aspectos que dan fundamento al Abreviado lo encontramos en los criterios de utilidad, dirigidos a descongestionar los Tribunales de la gran carga de causas penales y de los escasos recursos materiales y humanos con que cuentan.<sup>1</sup> También se reconoce que existen otras razones como la

---

<sup>1</sup> “...que al obviarse la celebración de un juicio oral y público, no solo hay una reducción en los costos personales y materiales que el mismo conlleva, sino, por otra parte, que hay una colaboración del acusado con el sistema la que igualmente se puede percibir en dos sentidos, el primero, su colaboración con el esclarecimiento de los hechos que relevan a los entes estatales de su averiguación a través de la tramitación de un proceso ordinario, y el segundo, de su interés particular para obtener una ventaja, cual es la garantía de que no se impondrá una pena mayor a la solicitada por el órgano acusador”. Así Salinas

economía procesal, la reducción de costos de la administración de justicia, el derecho de las víctimas a una reparación, la reeducación y reinserción social del acusado, la proporcionalidad en la aplicación de las penas y coadyuvar en una justicia sin dilaciones indebidas.<sup>1</sup>

El fundamento más importante es sin duda la economía procesal, que encuentra en el instituto una forma de simplificación dirigida a no reproducir la prueba en juicio, cuando ello resulta innecesario, con la consecuente contribución a la justicia pronta y cumplida.<sup>2</sup>

Hay también una cuestión de utilidad, que da sustento importante al instituto y que persigue lograr una optimización de los recursos, logrando sentencias condenatorias a menor costo y con beneficio para las partes, lo que ha llevado a fuertes críticas, de sacrificar las garantías procesales por un utilitarismo desmedido.

## **SECCION IV: LA MANIFESTACIÓN LIBRE DE LA VOLUNTAD.**

---

Duran, (Edwin), El Procedimiento Abreviado. Mitos y Realidades, , Imprenta y Litografía Mundo Grafico de San José, 2001. p.20

<sup>1</sup> De Diego, La Conformidad...op. cit. p. 159. También Gimeno Sendra estima que la economía procesal es el centro de atención más importante a que responde el instituto. La utilidad del MP en evitar juicios orales, el interés del imputado de fijar un máximo de pena, y por otro lado la víctima propicia una condena penal y una reparación en el menor tiempo. Gimeno Sendra, Vicente, “El juez imparcial en la Doctrina del Tribunal Constitucional, en: La Reforma del Proceso Penal” II Congreso de Derecho Procesal Penal de Castilla y León, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

<sup>2</sup> La SC ha reconocido que uno de los fines del Abreviado es la economía procesal. Señaló que “Hay que recordar que el Procedimiento Abreviado, tiene por naturaleza buscar, entre otros intereses, la economía procesal, de tal forma que no sería lógico otorgar la posibilidad de solicitar el Procedimiento Abreviado cuando ya está en la etapa de juicio que es precisamente la que se pudo haber evitado....” ( Sentencia 9129-98 SC)

El acuerdo sobre las condiciones del Abreviado reviste características especiales, por tratarse de una renuncia de derechos fundamentales y por comprometer en forma importante derechos como la aceptación de una pena – inclusive de prisión - por parte del acusado. Por ello la jurisprudencia ha sido contundente al señalar que el acuerdo debe ser libre y consciente.<sup>1</sup>

### **A) SOBRE LA LIBERTAD DE DECISIÓN.**

Por ser una renuncia a derechos y la aceptación inminente de una sentencia condenatoria, tales manifestaciones deben ser espontáneas, producto de la voluntad libre y razonada, sometida al análisis de conveniencia de la adopción del procedimiento, por ello los incapaces mentales no pueden acceder al Abreviado.

Se estima que vician esa voluntad libre dos elementos de importancia, de un lado la coacción o amenaza y del otro lado la ignorancia.<sup>2</sup> Autores como Moreno Catena consideran que si en la aceptación del Abreviado media una promesa o ventaja para el acusado, no estamos ante una decisión voluntaria.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia 005-98 del Tribunal de Casación, entre otras. Sentencias 9129-98, 4835-98, 4983-2000 de la SC. En igual sentido De Diego, La Conformidad del Acusado” op cit.p.100. Hemos señalado como el sistema norteamericano se refiere a dos conceptos: voluntario e inteligente, sobre todo esto último debe derivar de una escogencia racional del acusado. Ver sobre el punto: Guidorizzi Douglas, “ Should We Really Ban Plea Bargaining?. the Core Concerns of Plea bargaining Critics”, año 2001. op. cit. p. 1 a 5.

<sup>2</sup> Así establecido en Sentencia 9129-00 de la SC.

<sup>3</sup> “...la admisión de los hechos solo será libre si se ha producido espontáneamente, por propia iniciativa, sin ningún género de coacción o promesa de ventaja alguna al imputado.” En: Derecho Procesal Penal. Proceso Penal p. 545, citado por De Diego, La Conformidad del Acusado”...op. cit. p.100.

## **B) LA COACCIÓN O AMENAZA.**

Debe admitirse que el imputado viene al proceso obligado, no es por su voluntad generosa que se aproxima al proceso para enfrentar la persecución que implica y someterse al mismo. Desde esa perspectiva hay que aceptar que, la sola existencia de un proceso penal en su contra, ya constituye una amenaza importante de su libertad y derechos. Ese margen de coacción o amenaza a su libertad es tolerable y normal, por lo que no ha de considerarse suficiente para viciar la decisión<sup>1</sup>, pues sería como aceptar que los tipos penales por sí generan una amenaza o coacción para inducir al imputado a aceptar un procedimiento de esa naturaleza.

El problema se da cuando la coacción síquica para aceptar el Procedimiento Abreviado proviene de terceros, como podría ser el fiscal o el mismo defensor, que se genera cuando sobreviene una propuesta de parte de cualquiera de ambos sujetos hacia el encartado<sup>2</sup>.

Uno de los aspectos que generan mayor coacción para la aceptación del Abreviado, son las propuestas de pena elevadas por parte del fiscal, lo cual pone cuesta arriba la negociación, de forma que una sustancial rebaja

---

<sup>1</sup> En igual sentido la SCP ha establecido que “Tampoco resulta atendible la argumentación del imputado en el sentido de que, debido al monto de la pena con que se amenazan las conductas delictivas investigadas, se vio obligado a aceptar el Abreviado, por cuanto de la lectura del acta del debate, según se explicó, se determina en primer término que el mismo nunca fue amenazado o de algún modo coaccionado, siendo claro que más bien la gestión en tal sentido provino de la misma defensa.” Sentencia 921-99.

<sup>2</sup> ...”resulta innecesario ahondar en la cuestión para concluir que nuestro sistema constitucional es contundente en definir la coacción como uno de los vicios que más frontalmente lesionan el derecho al debido proceso, de tal forma que si se demostrara que realmente ocurrió, ello haría que lo actuado con base en ella no tuviera ningún valor ni efecto jurídico. Sentencia 6469-00 de las 14:30 horas del 18 de agosto de 1999 SC.

constituye una oferta no despreciable, que lleva en forma solapada a un convenio forzado.

### **C) LA IGNORANCIA.**

Tal como lo ha señalado la SC, los vicios de la voluntad también pueden provenir de la ignorancia del imputado<sup>1</sup>, sobre los verdaderos alcances del acuerdo logrado, esto es, de las renunciaciones estipuladas y los beneficios acordados.<sup>2</sup> Por ello se exige que el imputado cuente con la asesoría de un abogado y del mismo Tribunal<sup>3</sup>, y que los términos del acuerdo sean lo suficientemente precisos para evitar vicios que invaliden la voluntad expresada.

Con el Procedimiento Abreviado el imputado negocia su renuncia a su derecho a un debate oral y público donde pueda ejercer de forma amplia sus posibilidades de contradecir la acusación, bastantear la prueba ofrecida en su contra y aportar la suya propia, así como exponer su punto de vista sobre los hechos; por esto la Sala Constitucional ha manifestado en varias ocasiones que, si no fuese de esa manera, lo actuado sería nulo por infracción al debido proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Aceptado por la Sala como un vicio de la voluntad. Sentencia 9129-00.

<sup>2</sup> De Diego señala que “El imputado para ser consciente de su acto, ha de conocer las consecuencias punitivas del mismo y los derechos que constitucionalmente le amparan – a los que, con su manifestación ha renunciado -. En especial, ha de ser instruido sobre sus derechos a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.” En: La Conformidad del Acusado” op.cit. p. 100.

<sup>3</sup> La SCP ha considerado en reclamos por falta de asesoría adecuada que “... se puede observar que el Tribunal de mérito siguió las formas legales, e instruyó al acusado de que podía aceptar la acusación tal y como la formuló el MP... Incluso de lo manifestado por el propio acusado en su alegato del recurso, se nota que éste sí recibió una asesoría correcta por parte de su defensora, ya que el Procedimiento Abreviado le ofrecía, dadas las condiciones probatorias, y de los hechos acusados, mejores probabilidades sancionatorias que un juicio regular acorde con las disposiciones legales y constitucionales.” Sentencia 156-99.

Una decisión voluntaria lleva consigo el conocimiento de los aspectos que contiene el acuerdo, tanto lo que constituye la renuncia al juicio y discusión de la prueba, como el cuadro de hechos y la pena acordada.<sup>2</sup>

A manera de ejemplo citamos la consulta judicial preceptiva de constitucionalidad, formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde el recurrente alega que él nunca entendió a lo que estaba renunciando, no negoció ni estuvo de acuerdo en aceptar los hechos como aparentemente se dice en la sentencia.<sup>3</sup>

## **CAPITULO TERCERO REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y EFECTOS DEL PROCESO ABREVIADO**

### **SECCION I: PRESUPUESTOS PARA EL ABREVIADO.**

Aunque el Código inicia la regulación del Abreviado con las condiciones de admisibilidad, hay algunos presupuestos que son obvios y necesarios para

---

<sup>1</sup> Ver Voto 2568 SC

<sup>2</sup> La SCP ha establecido que “En todo caso, el reproche que se formula carece de interés, dado que lo fundamental en un Procedimiento Abreviado es, para efectos de la imposición de la pena, que exista previamente un acuerdo claro y preciso sobre su monto, entre el MP y el imputado (defensor) a fin de dar seguridad a éste último de que, al aceptar su responsabilidad sobre los hechos para someterse al mismo, no existirá variación en su perjuicio sobre dicho aspecto.” Sentencia 375-99.

<sup>3</sup> Así Voto SC 2568



que pueda proponerse el Abreviado a la autoridad jurisdiccional, como es la existencia de un proceso penal y la condición de imputado del sujeto pasivo.

#### **A) LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL.**

El derecho de defensa exige entre sus elementos, la existencia de una imputación concreta para la persona perseguida penalmente, a fin de conocer con claridad los hechos que se le atribuyen, y así poder planear su defensa y evitar acusaciones sorpresivas.<sup>1</sup> Desde ese punto de vista, no podría aceptarse un Abreviado sobre hechos que no se han concretado en una acusación por parte del fiscal o el querellante.

#### **B) UN SUJETO CON LA CONDICIÓN DE IMPUTADO.**

Es presupuesto necesario para considerar el Abreviado, no solo que el proceso de investigación se haya iniciado por el MP, sino que haya sido individualizada la persona a quien se le atribuye la responsabilidad penal. Además, debe existir una imputación en tanto el MP debe haber dirigido en su contra el proceso, lo que se desprende fácilmente de que, antes de proponer el Abreviado ante el Juez, debe, necesariamente, haberse tomado declaración al acusado, como lo señala el artículo 309 del CPP.

---

<sup>1</sup> “La especial relevancia de la imputación judicial y su corolario, la asunción formal del status de imputado, ha sido puesta de manifiesto por nuestro Tribunal Constitucional en cuanto consagra una de las garantías básicas que debe concurrir en todo proceso penal y constituye un presupuesto ineludible a fin de evitar acusaciones sorpresivas.” Sentencia 186/1990 del TCE, citada por De Diego, “La Conformidad del Acusado” op. cit.p. 101.

### **C) LA EXISTENCIA DE UNA ACUSACIÓN.**

El derecho de defensa exige entre sus elementos, la existencia de una imputación concreta para la persona perseguida penalmente, a fin de conocer con claridad los hechos que se le atribuyen, y así poder planear su defensa y evitar acusaciones sorpresivas. Desde ese punto de vista, no podría aceptarse un Abreviado sobre hechos que no se han concretado en una acusación por parte del fiscal o el querellante.

## **SECCION II: CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD.**

### **A) PARA EL IMPUTADO.**

El artículo 373 del CPP establece varios requisitos para que sea aceptable el acuerdo, el primero es que el acusado admita los hechos que se le atribuyen y acepte el procedimiento. Vale acotar que cuando existiera concurso material, el imputado podría aceptar los hechos sobre algunos de ellos y por ende acceder al Abreviado, e irse a juicio por los otros delitos en que no haya la aceptación de hechos.

### **B) EL MINISTERIO PÚBLICO, QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL**

El segundo requisito exigido es que estén de acuerdo el MP, el querellante cuando lo haya y el actor civil, de forma que si no existe la

conurrencia de voluntades no es admisible el procedimiento. Si alguno no está de acuerdo no podría producirse el Abreviado.<sup>1</sup>

### **C) SOBRE LA PRETENSIÓN DE PENA A APLICAR**

En el artículo 374 se establece la negociación de la pena como una facultad o posibilidad que tienen las partes y que pueden definir a través del acuerdo a que han llegado. No constituye entonces un requisito de admisibilidad del Abreviado y por ello el juez no podría rechazar la petición por esa sola razón. Lo relevante es que el acusador pida una determinada pena y que sea conocida plenamente por las partes, especialmente por el imputado y su defensor.

## **SECCION III: EFECTOS**

El acuerdo sobre la aplicación del Abreviado tiene importantes consecuencias jurídicas en el proceso penal, unas de carácter procesal y otras de naturaleza sustancial.

### **A) TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Uno de los efectos que produce la propuesta del Abreviado es la variación del Procedimiento Ordinario, pues una vez que se acuerda el Abreviado en la audiencia preliminar, previa supervisión del juez, la causa se

---

<sup>1</sup> El MP asume una función protagónica en el Abreviado, puesto que para su aplicación es necesario su conformidad.....no basta que el encartado admita los hechos acusados, sino que el ente acusador apruebe la aplicación del procedimiento. Ver Salinas Duran (Edwin) op.cit p.43-44

envía a juicio, pero no se realiza el debate, sino que se pasa directamente al dictado de la sentencia.

## **B) RENUNCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Otra de las consecuencias importantes de la aceptación del Abreviado, es la renuncia de algunos derechos fundamentales por parte del acusado, entre ellos el derecho al juicio oral y público, a escuchar la prueba en juicio con inmediación y contradicción.<sup>1</sup> Sobre éste aspecto existe gran discusión, de si es viable disponer de los derechos fundamentales, pues por su naturaleza resultan irrenunciables, y quienes aceptan que son instrumentales pues deben adaptarse a la mejor conveniencia del titular y por ello pueden ser objeto de disposición.<sup>2</sup>

Puede afirmarse desde ahora, que la aceptación del Juicio Abreviado no priva al acusado de las demás garantías propias del debido proceso, como es el principio de inocencia, el derecho a una sentencia fundada en derecho<sup>3</sup>, el derecho a los recursos.

## **C) DETERMINA EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA**

La otra consecuencia importante del acuerdo sobre el Abreviado, es que el pacto limita el contenido de la sentencia a dictar por el Tribunal de Juicio,

---

<sup>1</sup> La SC ha considerado que “ la principal consecuencia y diferencia del Procedimiento Abreviado del ordinario es la prescindencia que apareja la celebración del juicio oral y público, a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir una sanción penal más favorable.” ( Sentencia 4835-98)

<sup>2</sup> La garantía del Art.36 de la Constitución Política dentro de un Procedimiento Abreviado, de los que autorizan los arts 373 y siguientes del CPP, no le reportan ninguna ventaja jurídica al imputado y con relación al juicio oral y público que también es una garantía por la publicidad que encierra, la propia índole del Procedimiento Abreviado permite que el acusado mismo sea quien determine si desea hacer uso de ese derecho o no. Ver Salinas Duran, (Edwin) op. cit. p 74.

<sup>3</sup> Porque se mantiene vigente la obligación del Estado de demostrar la culpabilidad del acusado, de forma que el juez está obligado a fundar el fallo en la prueba legalmente recibida.

tanto en relación con los hechos que las partes acuerdan para el fallo, como lo relativo a la pena y otras consecuencias propias de esa fase.

# **CAPITULO CUARTO SUJETOS, PROCEDIMIENTOS Y ACUERDOS**

Entre los sujetos que pueden intervenir en el acuerdo sobre el Abreviado tenemos al MP, al querellante, a la defensa en su doble representación, y desde noviembre del 2001, el actor civil que anteriormente y en apariencia, el CPP había olvidado incluir y al cual la jurisprudencia le había asignado un importante papel desde siempre.

## **SECCION I: LOS SUJETOS PROCESALES**

### **A) EL MINISTERIO PÚBLICO**

Uno de los sujetos que intervienen en el acuerdo es el MP, cuando ejerce la acción penal, pues ha de recordarse que existe la posibilidad de separarse de la persecución penal. Siendo el MP un órgano jerárquico e indivisible, la decisión para la aceptación del Abreviado corresponde al fiscal que tramita la causa, al fiscal adjunto o al Fiscal General de la República.<sup>1</sup>

Cabe señalar que, conforme ordena el artículo 373 CPP, la manifestación de conformidad de parte del fiscal no es acto obligado, sino facultativo, pudiendo por razones diversas rechazar la negociación, verbigracia

---

<sup>1</sup> La escala jerárquica se inicia por el fiscal auxiliar, fiscal, fiscal adjunto que dirige una sección clasificada por delitos (económicos, asaltos, delitos contra la vida) o por división territorial ( por circuitos judiciales) y el Fiscal General de la República.

la política de no negociar en cierto tipo de delitos, o en fin, las directrices propias de política criminal que elabora el MP.<sup>1</sup>

El rechazo de la propuesta del fiscal debe ser motivado, conforme lo dispuesto por el artículo 63 CPP, también porque con ello se logra evitar tratamientos desiguales, arbitrarios o discriminatorios del órgano acusador. Sin embargo, su desacuerdo imposibilita la variación del procedimiento.

## **B) EL QUERELLANTE.**

El querellante o acusador particular también debe manifestar el acuerdo para que sea procedente el Abreviado, lo que constituye un aspecto fundamental para el ejercicio efectivo de la acción penal de parte del perjudicado o víctima<sup>2</sup>. La manifestación debe ser exteriorizada por el accionante y resulta insuficiente el visto bueno de parte del abogado.

La necesidad de acuerdo de todas las partes implica una restricción importante al instituto, pues ello le permite a la parte exigir ventajas como la reparación civil para llegar a un acuerdo satisfactorio.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Javier Llobet hace ver que el MP en Costa Rica carece de la elaboración de una política de persecución penal, a pesar de la gran amplitud que el CPP le autoriza. En: Llobet Rodríguez, (Javier), Principio de Oportunidad y Persecución de la Criminalidad Organizada”, Ediciones Jurídicas Areté, San José, Costa Rica, 2000. p. 116 a 123.

<sup>2</sup> ...el querellante tiene todas las posibilidades para instar el Abreviado, a modo tal que incluso puede convenir la pena pues su conformidad también resulta requisito necesario para su aplicación, y valga lo dicho para el MP pues ha de haber acuerdo entre ambos para posibilitar el Abreviado, excepto en el caso de que el querellante haya continuado por sí solo con el ejercicio de la acción penal. Ver Salinas Duran, (Edwin), op.cit. p49

<sup>3</sup> Es un mecanismo que tiene el querellante para exigir la reparación civil a cambio de aceptar el Abreviado y una pena disminuida. Aunque parece legítimo que la parte afectada procure a través del proceso la reparación del perjuicio, debe supervisarse adecuadamente su ejercicio para evitar el uso coactivo o vindicativo del derecho.

### **C) EL IMPUTADO Y EL DEFENSOR.**

Tanto la defensa técnica como la defensa material deben manifestar un acuerdo idéntico sobre el objeto del juicio, y aquí se plantea el problema de la división de actores en una misma parte.

Por la trascendencia de los intereses en juego, hay que reconocer la autonomía del imputado para determinar la tutela de sus intereses, de forma que, aún con la negativa de su defensor, su sola manifestación es suficiente para acordar el Abreviado, sin que sea requisito necesario la aprobación del defensor. Puede incluso existir un desacuerdo entre imputado y defensor, prevaleciendo en ese caso la autonomía del acusado.<sup>1</sup>

Lo que sí es requisito esencial, por ser parte integrante del debido proceso, es que el imputado cuente con la asesoría de su abogado defensor para la toma de la decisión, no obstante, el consejo del abogado no se torna vinculante para el imputado, ni lo contempla así la norma procesal.

#### **1) El Caso de Varios Imputados.**

Tratándose de varios imputados, la aceptación del Procedimiento Abreviado se produce en forma independiente para cada uno de ellos, y la negativa de los demás a aceptarlo no tiene, por sí mismo, la virtud de impedir la negociación, salvo que el fiscal pretenda una negociación conjunta.

---

<sup>1</sup> Es un reconocimiento a los derechos que corresponden al acusado, quien es el titular del derecho de defensa y por ello debe privar su criterio sobre el del abogado defensor.



## **D) EL ACTOR CIVIL**

El actor civil es parte en el proceso y en Código Procesal Penal no se había tomado en cuenta su criterio para acordar el Abreviado, por lo menos la norma en los términos en que estaba redactada no lo establecía. No obstante, la jurisprudencia del tribunal de Casación estableció claramente que es requisito que el actor civil manifieste su conformidad con el Abreviado, lo que lo transformó en un requisito “extra legen”.<sup>1</sup>

La reforma al artículo 373 que se hizo en noviembre del año dos mil uno<sup>2</sup>, incluyó como uno de los sujetos del acuerdo al actor civil, con lo cual se acogió la tesis del Tribunal de Casación, lo cual tiene razón de ser toda vez que con el Abreviado se dejaba al actor civil sin posibilidad de reclamar los daños y perjuicios en sede penal y se les estaba obligando a ir a la vía ordinaria civil.

Con la reforma se permite al actor civil poder negociar la responsabilidad civil y obtener la reparación como condicionante de aceptar el Abreviado, pudiendo de esa forma cobrar en sede penal.

Sobre el punto el Tribunal de Casación había externado en múltiples pronunciamientos, que tanto al actor como al demandado civil se les debía conferir la audiencia del caso, para que se manifestaran acerca del Procedimiento Abreviado y había considerado su conformidad como requisito

---

<sup>1</sup> Ver en tal sentido sentencias 671-F—98, 674-F-98 y 708-F-98

<sup>2</sup> Ley N° 8146 del 30 de octubre del año 2001, publicada en la Gaceta N° 227 del 26 de noviembre del 2001, modificó el inciso 3 del artículo 373 del CPP; el cual establece literalmente: “b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad”.

para la aprobación del Abreviado.<sup>1</sup> Con acierto señalaba el Tribunal, que si la parte había escogido la vía o había sido llamado, tenía derecho a discutir en juicio los hechos, la responsabilidad civil, los rubros del reclamo y de obtener un pronunciamiento, y obviarlo era una denegación de justicia que restringía el derecho a una tutela judicial efectiva<sup>2</sup>; por ello para la procedencia del Abreviado debe contarse con su aceptación y en caso de no obtenerse, el proceso debe tramitarse por la vía ordinaria.<sup>3</sup>

### **E) LA VÍCTIMA.**

No obstante que uno de los principales aspectos de la reforma es dotar a la víctima de condición de parte en el proceso, y de la capacidad de disponer en múltiples casos de la acción penal<sup>4</sup>, su acuerdo para el Abreviado no fue contemplado en el Art. 373 CPP, ello posiblemente obedece a que tiene la

<sup>1</sup> Sentencias del TCP 671-f-98, 674-f-98 y 708-f-98.

<sup>2</sup> “...evidentemente estamos ante una institución polémica, que se instituyó como una forma de agilizar la administración de justicia penal y se deja de lado el interés de las partes civiles y su derecho a acreditar el hecho o desacreditarlo, aún en cuanto a las circunstancias en que ha ocurrido, según sea actor o demandado tercero civil; interpretar como lo han venido sosteniendo algunos juzgadores que, esos sujetos no deben estar conformes con la aplicación del Procedimiento Abreviado, constituye una evidente indefensión de la parte que ha escogido ( o ha sido llamada) en la sede penal para hacer valer sus derechos patrimoniales, con todas las garantías que la constitución y la ley le otorgan al elegir esa vía, de donde se hace necesario integrar la norma del artículo 373 del Código Procesal Penal, con las normas generales respecto al derecho del imputado y demás sujetos del proceso para no violentar los principios constitucionales de igualdad, derecho de defensa y debido proceso..” Sentencia 671-f-98. También en otro fallo se externó que: “...el tercero demandado civil, que es llamado al proceso penal, en virtud de la acción realizada por otro, tiene derecho y las facultades del Código Procesal, de donde tiene que ser oído en cuanto a prestar su anuencia con la aplicación del Procedimiento Abreviado, porque le asiste el derecho a alegar y probar todo lo relacionado con la existencia del hecho, el carácter delictivo de este, la participación del imputado, su vinculación con éste, la procedencia de la indemnización o su disminución...” Sentencia 674-f-98.

<sup>3</sup> Reitera el Tribunal de Casación, que aprobar el Abreviado sin acuerdo del actor civil, es una denegación de justicia, al no permitirle discutir la existencia del hecho y la responsabilidad de los demandados en esa sede. Además, se indica que el actor o demandado civil tiene las mismas facultades y derechos que el imputado según lo preceptúa el artículo 124 CPP. Así en : Sentencia TCP 708-f-98. Sobre éste aspecto volveremos en otro apartado a comentar algunos problemas que ello presenta, además, es de notar, que según se desprende del fallo 8747-2000 de la Sala Constitucional, parece sostener criterio contrario al Tribunal de Casación, en el sentido de que remitir a la parte a la vía civil a exigir el cobro de los daños y perjuicios no resulta contrario a la Constitución ni al debido proceso, sino es una opción que estableció el legislador.

<sup>4</sup> Tales como la posibilidad de conciliar, de transar para recibir reparación del daño ( art. 30 y 36-j CPP), la ampliación de los supuestos de acción dependiente de instancia privada y la posibilidad de revocar la

posibilidad de constituirse como parte querellante, y el no hacerlo puede interpretarse como una forma de permitir la persecución exclusiva del MP u otros querellantes.

## **SECCION II: EL PROCEDIMIENTO PARA ACORDAR EL ABREVIADO**

La regulación del Abreviado se encuentra considerada en forma muy escueta por el Código, pues son tres artículos los que establecen los requisitos y el procedimiento a seguir, por ello ha sido la jurisprudencia la que ha venido a desarrollar conceptos que – como veremos- deberían incluirse en la normativa.

### **A) LA INICIATIVA**

La iniciativa acerca del acuerdo para el Abreviado no se regula expresamente en el CPP, en consecuencia, puede provenir tanto del fiscal como de la defensa o del mismo querellante y se cuestiona la posibilidad de que la policía en ciertos supuestos intervenga o negocie con la indulgencia del fiscal, para obtener de esa forma otras ventajas del acusado.<sup>1</sup> Es factible incluso que la defensa solicite el Procedimiento Abreviado antes de que el MP haya decidido formular acusación, como ha ocurrido en los casos en que se ha decretado la prisión preventiva, que se ha iniciado la negociación del Abreviado

---

instancia (art. 17-18 CPP) y el oponerse al archivo fiscal, recurrir ciertas resoluciones sin ser parte civil, etc.

<sup>1</sup> Esta forma de negociación con intervención de la policía –judicial o administrativa- no se encuentra prevista en la norma pero no resulta excluyente, especialmente en el nuevo diseño procesal en que la policía judicial realiza una labor conjunta con la fiscalía.

a fin de mostrar una mejor posición procesal para resolver rápidamente la causa y obtener la libertad momentánea.<sup>1</sup>

## **B) LAS NEGOCIACIONES PREVIAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO**

La autorización del Procedimiento Abreviado requiere necesariamente la intervención del MP y ello le confiere un poder importante para negociar con la defensa. Esas negociaciones previas en fase preparatoria o antes de la audiencia intermedia, generalmente escapan al control o supervisión de la autoridad jurisdiccional, pues cuando se presentan al juez es solamente el resultado concreto de las mismas.<sup>2</sup>

Por ello resulta muy importante que el juez conozca la propuesta del Abreviado en audiencia oral, a fin de facilitar el ejercicio del control sobre los acuerdos y evitar acciones indebidas de las partes.

Resulta claro que el juez no debe intervenir en ninguna de las negociaciones preliminares entre las partes, solamente facilitar el espacio necesario en las distintas fases, para que las partes perfeccionen el acuerdo.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ha ocurrido que en casos de flagrancia o de prueba contundente en que la persona se haya detenida, los defensores acuden al fiscal para negociar un acuerdo y luego han presentado constancias del fiscal probando la negociación para efectos de obtener la libertad del acusado.

<sup>2</sup> Una de las críticas importantes que se ciernen sobre el Abreviado en el sistema norteamericano – plea bargaining- es que los acuerdos son tomados en privado y especialmente entre el abogado defensor y el fiscal, y sin ninguna intervención del imputado a quien solo le queda plegarse al acuerdo. Ver: Note, “Plea Bargaining and The Transformation of the Criminal Process”, Harvard Law Review, p. 579.

<sup>3</sup> Ver pro y contra de la participación judicial en las negociaciones, entre otros aspectos se cuestiona la pérdida de imparcialidad, su figura autoritaria y dominante respecto de las partes y por ello se juzga imprudente su intervención en las fases previas en que no se ha definido la negociación. En: Note, “Plea Bargaining and The Transformation of the Criminal Process”, cit. p. 583. Y “Alschuler A, “The Defense Attorney’s Role in Plea Bargaining”, The Yale Law University, Vol. 84, núm. 6, 1975, p. 1237

### **C) LA PETICIÓN AL JUEZ DE LA ETAPA INTERMEDIA**

De conformidad con el artículo 374, conjunta o separadamente, las partes deben solicitar al juez de la etapa intermedia, que disponga el Procedimiento Abreviado para la causa, previa acreditación de los requisitos que establece el artículo 373.

### **D) MOMENTO PROCESAL**

El Procedimiento Abreviado no es posible solicitarlo en cualquier momento procesal, pues debe recordarse que uno de los fines que persigue, aparte de agilizar el proceso, es prescindir de la fase de juicio y de la reproducción de la prueba.

#### **1) En la Fase Preparatoria:**

Como se indicó, el momento procesal para iniciar las negociaciones se presentan desde que se inicia la investigación penal por parte del MP, al punto que, ante la petición de la defensa, si el MP está de acuerdo con lo petitionado, debe proceder a presentar la acusación.

El CPP no reguló nada respecto del momento en que pueden darse las negociaciones, de manera que pueden surgir en la fase de investigación preparatoria, ante los oficios del fiscal, o bien en la audiencia preliminar prevista y en presencia del juez penal. Salvo los casos de flagrancia o prueba muy evidente, la defensa no entrará en negociaciones con el MP en la fase de

investigación, como estrategia simple de esperar para determinar cuáles pruebas surgen de la investigación.

## **2) En la Fase Intermedia.**

El CPP dispuso en el artículo 373 que el plazo máximo hasta el cual podría acordarse el Procedimiento Abreviado, es antes de la apertura a juicio, que se produce en la audiencia preliminar<sup>1</sup>. La estructura bien diferenciada del Código en tres fases, la de investigación, la intermedia y la de juicio, permite derivar, que si el Procedimiento Abreviado lo que pretende es negociar los cargos y no realizar el juicio oral, entonces debe producirse el acuerdo hasta la audiencia preliminar, que es el acto inmediato anterior para disponer el envío o no a juicio de la causa. De no acordarse en esa fase precluye la posibilidad de las partes.

## **3) En la Fase de Juicio.**

Aun cuando la SC redefinió el momento procesal hasta el cual es posible formular el Procedimiento Abreviado, para los casos que se venían tramitando conforme al CPP de 1973, y que se enviaron a juicio bajo ese mecanismo, la única oportunidad de pedirlo es en la fase de juicio, por lo que mantienen vigente su aplicación en esa etapa procesal siempre y cuando fuesen pedidos antes de abrirse propiamente el debate.

---

<sup>1</sup> Algunos consideraron que cuando el 373 se refería a la apertura del debate, debía interpretarse la apertura a juicio que establece el art. 341 CPP, lo cual es erróneo, porque el Código distingue muy bien los dos actos procesales, la apertura a juicio que se decreta en la fase intermedia, y la apertura del debate, que es el día en que se realiza el juicio oral.

Sin embargo, en los casos en que ocurra alguna actividad procesal defectuosa y al haberse rechazado el Abreviado en fase intermedia, si el Tribunal así lo declarare, podría admitirse el juicio el Abreviado, sin necesidad de devolver la causa a fases anteriores.

### **SECCION III: CONTENIDO DEL ACUERDO**

Para la procedencia del Abreviado el acuerdo debe tener un contenido específico general para todos los casos, además de las condiciones especiales que resulten de cada negociación entre partes.

#### **A) ACEPTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

El primer punto sobre el que debe existir acuerdo entre partes, es en la aplicación del Procedimiento Abreviado que es de trascendental importancia, porque constituye la renuncia al derecho constitucional del juicio oral y público, prescindiendo de esa etapa procesal. También implica para el imputado, la renuncia al examen contradictorio de la prueba recibida, y su utilización en fase de sentencia sin reproducción en juicio.

#### **B) ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS.**

El CPP se refiere a que el imputado debe aceptar los hechos de la acusación, que puede provenir de la querrela o del MP o de ambos. Por ello el acuerdo sobre el Abreviado, aún cuando puede iniciarse desde la fase preparatoria, solo es viable su formulación plena en la fase intermedia, cuando

ya los titulares de la acción penal han presentado los hechos de la acusación. Lo anterior es así pues para el correcto ejercicio del derecho de defensa es necesario que se tenga un conocimiento exacto de los hechos que originan la persecución penal y cuáles de ellos se van a aceptar.<sup>1</sup>

## 1) La Aceptación Pura y Simple de los Hechos

En los inicios de la aplicación del CPP se exigió al imputado no solo la aceptación de los hechos, sino un relato sobre los mismos, esto es, una especie de confesión detallada de los hechos con el fin de debilitar la presunción de inocencia, procedimiento errado, toda vez que el Art. 373 solo exige la aceptación pura y simple de los hechos objeto de acusación.<sup>2</sup>

Sobre este aspecto la Procuraduría General de la República en consulta judicial facultativa lo consideró como una confesión simple, la cual no transgrede el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo, pues lo que prohíbe el 36 constitucional, es que se le obligue a declarar, que – en principio – no es el supuesto de la aceptación de los hechos en el Abreviado<sup>3</sup>

Otro aspecto discutible de los alcances de la aceptación de los hechos, es si se trata de aceptación de elementos objetivos del hecho, o también los

---

<sup>1</sup> Al respecto la SCCR hace ver que aun cuando de la normativa – art. 374 CPP- parece desprenderse que primero se da el acuerdo y luego la acusación “...lo cierto es que es indispensable que la aceptación de hechos que va a servir de base al juez para eventualmente imponer la sanción penal esté precedida por la formulación completa de la acusación. Esto por razones de tutela del derecho de defensa, ya que solo un conocimiento integral de los hechos que se acusan permite adoptar una decisión en los términos a que ya se ha hecho referencia.” Sentencia 9129-00.

<sup>2</sup> La SC definió que “Imponer como requisito para la aplicación del Procedimiento Abreviado que el imputado además de aceptar los hechos se refiera a ellos como condición para concederlo, constituye una violación al debido proceso.” Sentencia 7178-99.

<sup>3</sup> En la audiencia respectiva la Procuraduría General de la República indicó que: “Su confesión es simple y no se lesionan sus derechos fundamentales, ya que lo que prohíbe el 36 de la Constitución es que se le fuerce a declarar, pero en caso de que desee hacerlo, tampoco se le puede impedir; además, su dicho puede producir prueba en su contra.” SSC 4864-00



subjetivos. En realidad se trata de una aceptación de los hechos como tales, que, de estar bien formulada la acusación se desprenden del contenido de la misma.<sup>1</sup>

Tratándose de la responsabilidad civil, la misma puede ser admitida y el Tribunal podría aceptar y condenar sobre la misma admisión. En todo caso, el actor civil puede intervenir para lograr una aceptación, de acuerdo a su conveniencia y en caso de no hacerlo el demandado, negarse el Abreviado.

Respecto de los bienes incautados y que son objetos de comiso, como por ejemplo las armas, los vehículos, dinero, lanchas y otros utilizados en el tráfico de drogas, etc., no pueden ser objeto de negociación en el Abreviado; en tal sentido el Tribunal se encuentra obligado a ordenar el comiso definitivo de los bienes a favor de quien corresponda.

## **2) Confesión de cargos**

Como se señaló, aún cuando nominalmente lo que se exige es la aceptación de los hechos de la acusación, la doctrina discute y con cierta unanimidad considera, que en realidad se trata de una verdadera confesión, porque aunque el acusado no tiene el deber de detallar nada sobre los hechos, la aceptación de unos hechos que pueden implicar una condena penal, no tiene otra naturaleza que una confesión.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Luciano Varela Castro estima que no puede exigirse al imputado que admita sus intenciones lesivas al momento de cometer los hechos, pues los mismos deben deducirse del planteamiento de la acusación. Citado por De Diego, “La Conformidad del Acusado”, op. cit. p.95.

<sup>2</sup> Así Bovino (Alberto), “Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados”, Revista de Ciencias Penales No. 18, año 12, 2000. pág. 30 y siguientes. Esta apreciación sobre todo se funda en identificar al Juicio Abreviado en todos los Códigos procesales, con el plea bargaining norteamericano.

### **3) Aceptación de Hechos con Alegación de Inocencia**

El CPP no consideró ningún requisito adicional a la aceptación de los hechos de la acusación, de forma que el acusado podría aceptarlos y a la vez alegar su inocencia, tanto negando ser autor de los hechos, agregando algunos otros, o bien argumentando la concurrencia de algún elemento eximente de responsabilidad penal, como serían las causas de justificación o exculpación.

El sistema norteamericano ha cuestionado, si puede llegarse a algún tipo de negociación de cargos cuando el imputado alega su inocencia y en algunos casos se ha condenado en tales circunstancias. En el sistema costarricense, aunque la norma no lo establece, no se encuentra ningún impedimento para que se acepte el Abreviado cuando se alega inocencia por parte del acusado, pues ello puede esclarecerse en la fase de juicio con la prueba que pueda tener el juez para resolver. Negar esa posibilidad es admitir que cuando el imputado acepta los hechos está aceptando la responsabilidad penal plena en ellos y entonces estaríamos materialmente ante una confesión.

La alegación de inocencia lo que debe es alertar al juez y al MP, acerca de la base fáctica sobre la cual se ha formulado la acusación, y para el juzgador la exigencia de un mayor examen de la naturaleza de esa prueba. Recordemos que si la prueba resulta insuficiente para fundar la responsabilidad penal se puede devolver el proceso a la fase intermedia nuevamente rechazando la propuesta de las partes.

### **C) LA PARTICIPACIÓN CRIMINAL**

Los artículos 45, 46 y 47 del Código Penal regulan las tres formas de participación – en sentido amplio – sea como autor, cómplice o instigador.

Esto resulta importante al momento de aceptar los hechos atribuidos, porque la penalidad puede ser distinta cuando se es autor que cuando se es partícipe ( cómplice o instigador), pues en los casos de complicidad, el artículo 74 del Código Penal autorizan a disminuirle la pena.

Aquí corresponde hacer una aclaración, la aceptación de los hechos por sí mismos involucran una determinada forma de participación, y si bien hemos dicho que ello no constituye una confesión ni aceptación de cargos, al menos debe el imputado conocer esa forma de participación que se le atribuye y considerar que en caso de condena esa es la base del fallo a efecto de tener claras las posibilidades de disminución de la pena.

### **D) LA CALIFICACIÓN LEGAL.**

El Art. 365 in fine del CPP autoriza al Tribunal de Juicio a dar una calificación distinta al hecho acusado, lo que permite determinar que el encuadre típico expuesto en la acusación por el MP tiene un carácter provisional.<sup>1</sup> Es otro de los aspectos importantes al momento de la negociación, porque aunque el numeral citado establece con suficiente claridad, que lo que se imputan son hechos, para efectos del Abreviado, la

calificación legal que el MP pueda incluir en la acusación tiene incidencia en la pena a negociar.<sup>2</sup> Si se negocia un Abreviado sobre la base de un robo con fuerza y la descripción es de un robo con uso de armas, la calificación del hecho varía, por lo que debe haber la suficiente precisión sobre el tipo penal del que se habla.

En caso de que los hechos no sean muy claros y permitan la aplicación de criterios, el juez debe advertir a las partes, de forma que la aceptación de los hechos debe aparejar una calificación principal y una eventual o supletoria, con la respectiva variante de la penalidad para que sea considerada por las partes.<sup>3</sup>

De gran importancia en la fijación de las posibilidades de negociación, es la determinación de si el hecho es consumado o en tentativa, porque de ser el último supuesto, el artículo 73 del Código Penal establece la posibilidad de disminuir el mínimo del tipo penal, sin límite inferior. También cobra especial importancia si estamos ante un concurso ideal o material, porque la pena se fija en forma diferente en cada uno de los supuestos, conforme los artículos 75 y 76 del Código Penal.

---

<sup>1</sup> El art. 346 CPP que autoriza al Tribunal a poner sobre aviso al acusado de una eventual calificación jurídica no contemplada por las partes, también muestra que la fijada en la acusación está sujeta a variación.

<sup>2</sup> Esa congruencia que debe existir entre el hecho acusado y el hecho sobre el cual se dicta sentencia, es parte de principio de inviolabilidad de la defensa. (SSCCR 1739-92).

<sup>3</sup> Aunque el artículo 346 CPP establece esa obligación para el Tribunal de Juicio, nada impide que sea el Juez Penal que conoce de la petición de Abreviado, quien ponga en conocimiento a las partes, sobre la eventual variante de la calificación, que también debe ser aceptada como una de las posibles soluciones que del Tribunal de Juicio al resolver.

**E) PENA A IMPONER.**

Sin duda el aspecto de mayor trascendencia en la negociación es la pena que puedan acordar las partes por el hecho aceptado.<sup>1</sup> El Art. 374 del CPP dispone que las partes podrán acordar una disminución de hasta un tercio del mínimo de la pena establecida para el tipo penal, lo que implica que ante una inminente condena, el imputado puede lograr una negociación de pena por abajo del mínimo establecido en el tipo penal, no a un tercio del mínimo como fuera interpretado por algunas autoridades<sup>2</sup>, sino que el mínimo se puede rebajar en un tercio.

Hemos señalado que no es requisito negociar la pena y podría llegarse al acuerdo sin pena negociada, no obstante, el Fiscal o Querellante deben indicar la pena pedida para el caso y el imputado debe conocer esa pretensión punitiva, la cual no puede superar un fallo condenatorio.<sup>3</sup>

Vale acotar el hecho que en el Procedimiento Abreviado si el imputado no conoce o no comprende lo acordado por su defensor y el fiscal, puede generar un conflicto entre la defensa técnica y la defensa material, por lo que no puede interpretarse que la aceptaron del Proceso Abreviado o que debido a

---

<sup>1</sup> Hemos sostenido que la negociación de la pena no es un requisito para el Abreviado y la normativa no lo exige, solamente que el querellante o fiscal soliciten la pena a imponer y deja como facultativo a las partes el negociar una pena rebajando un tercio al mínimo del tipo penal.

<sup>2</sup> La sentencia de la SCP estableció con claridad que lo que puede disminuirse es un tercio al mínimo de la pena establecido en el tipo penal, y no a un tercio como algunos Tribunales interpretaron( Sentencia 722-98 ).

<sup>3</sup> Consideramos que las sentencias emitidas por los Tribunales que exigen un acuerdo sobre la pena a imponer extraen elementos que las normas no indican. Lo que sí nos parece adecuado es que cuando las partes hablan de pactar una pena determinada, deba conocerse con absoluta exactitud y sin cuestionamiento alguno, cuál es esa pena acordada, como lo indicó el TCP en sentencia 775-98 y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 993-98.

la no oposición del imputado ante la solicitud del fiscal, esté aceptando lo que solicitara el representante del MP<sup>1</sup>.

### **1) La Disminución de la Pena.**

El Art. 375 CPP establece que el juez al resolver el Abreviado, no puede imponer una pena mayor que la acordada por las partes, lo que deja latente que sí puede aplicar una disminución a la pena, cuando ello es posible. Para las partes y para el juez hay una regla fijada en la norma, que autoriza disminuir la pena mínima en un tercio, de forma que el juez solamente podría aplicar esa disminución cuando las partes no la hubieren considerado en ese tanto. Si el acuerdo sobre la pena contiene la rebaja de un tercio que autoriza el Art. 374, el juez no puede aplicar ninguna disminución.

### **2) Naturaleza de la Pena y Otros Beneficios.**

El legislador solo previó la disminución del mínimo de la pena en un tercio como aspectos que pueden ser negociados por las partes en el Abreviado, y tratándose de penas de prisión, la ley dispone que la pena de prisión se ejecutará por parte del Ministerio de Justicia, en consecuencia, no es atribución de las partes determinar las condiciones en las que se ejecutará la pena de prisión.

## **SECCION IV: EL CONTROL JURISDICCIONAL POR EL JUEZ PENAL**

---

<sup>1</sup> Así TCP 564-F-98

El control jurisdiccional es una garantía de importancia con que cuenta quien se somete a la aplicación del Procedimiento Abreviado, misma que se da en dos etapas iniciales, y que incluso admite una tercera, si se considera la posibilidad de ejercer el recurso de casación.

Estas fases iniciales son: primera, la que se desarrolla ante el Tribunal del Procedimiento Intermedio – o sea ante el juez penal- quien decide entonces, basado en la probabilidad, sobre la procedencia de la solicitud para aplicar el Procedimiento Abreviado, y segunda- a cargo del Tribunal de Juicio- que decide basado en certeza, constituido en forma unipersonal, en tanto que es un juez de juicio único, y no el tribunal en pleno, el competente para conocer del Procedimiento Abreviado, indistintamente del delito y de la pena que se vaya a imponer, pues conforme se ha dicho, en nuestro medio la aplicación del Abreviado no tiene limitaciones con respecto al delito o la pena, como sí ocurre en otros sistemas procesales, que han impuesto como frontera las delincuencias de poca gravedad o cierto tipo de delitos, o con relación a la imposición de una pena de poca monta.

#### **A) EL TRIBUNAL DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO**

Realizado el acuerdo para la aplicación del Procedimiento Abreviado, el mismo se debe presentar ante el juez penal, gestión hecha por escrito o bien oralmente, siempre y cuando sea antes de la apertura a juicio; de allí que en un primer momento sea obligación del juez constatar que tanto la manifestación de la admisión de los hechos por parte del imputado como su aceptación del procedimiento sean libres y conscientes, se debe recordar que tal declaración

es un acto personalísimo del acusado, sumado a ello, está obligado también a analizar que sea conveniente que el asunto concluya de esa manera, es decir, que por la índole del mismo no sea necesario de una mayor investigación, que no se esté en presencia de un posible encubrimiento, sea de personas o de hechos más graves, como que efectivamente los hechos corresponden a una figura penal, pues ya a ese momento debería constar la acusación hecha por el MP o el querellante, como también la solicitud de pena; pues no se puede obviar, que muchas veces, nuestros jueces penales, por la premura de tener un expediente menos, se bastan con la simple formalidad de la admisión de los hechos por parte del imputado, lo que incluso ocasionalmente se da desde la misma indagatoria.

Es importante destacar, que el juez penal está obligado a fundamentar su decisión, sea que admita o rechace la solicitud de aplicación del procedimiento, lo que no es solo para que brinde las razones de su decisión sino que éstas sirvan al afectado por lo resuelto a que pueda hacer valer sus argumentos ante el superior en grado; sin embargo en la práctica pocas veces los jueces penales rechazan la aplicación del procedimiento y de allí que la mayoría de las veces la resolución que lo admite carece de una amplia fundamentación, precisamente al partirse de la base de que no hay ningún interés procesal para ello virtud del acuerdo de partes que le da origen. De igual modo, aunque ha de tomarse el parecer a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada, pocas veces esto se hace, en razón, posiblemente, de que su criterio no es vinculante, no obstante, se ha estimado que pese a esa falta de sujeción del ofendido con respecto a lo que se



resuelva, sí es relevante conocer su opinión y aún de su silencio o desinterés. Posterior a ello el asunto pasa al Tribunal de Juicio en el tanto se estime procedente lo solicitado.

En todos los casos debe el juez penal verificar en la audiencia respectiva la naturaleza y calidad de los acuerdos, lo cual se realiza oralmente y así de acuerdo al Voto N° 378 el TCP ha manifestado que “de previo a la aceptación del Abreviado debe formularse la acusación, pues la aceptación del hecho atribuido por parte del acusado, a efecto de este procedimiento, solo puede darse luego de la existencia de la acusación, pues solo así se le garantiza un determinado cuadro fáctico.....”<sup>1</sup>

Agrega el Tribunal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la admisión de los hechos acusados en el Procedimiento Abreviado, no exime al juzgador de realizar un examen de lo que declara el imputado, a efecto de establecer si configura o no una aceptación de haber realizado los hechos que se le imputan, de la manera que se le atribuye, o si, a diferencia de ello, expresa circunstancias que esencialmente puedan variar no sólo los hechos atribuidos, sino su ubicación jurídica.<sup>2</sup>

## **B) EL TRIBUNAL DE SENTENCIA**

El Tribunal de Juicio, integrado por uno de sus miembros, es el competente para conocer del Procedimiento Abreviado y por ende dictar la sentencia de estimarlo procedente, pues también, puede el juzgador en esta

---

<sup>1</sup> TCP Voto N°378 de las 9:25 hrs del 17 de mayo de 2002.

<sup>2</sup> Así lo dispone TCP 564-F-98

etapa rechazarlo y ordenar el reenvío para su tramitación ordinaria, pues igualmente subsiste su obligación de revisar que se hayan respetado las formalidades procesales como las garantías al procesado, y de notar alguna deficiencia, ordenar el reenvío, o bien de ser subsanable, convocar a una audiencia oral.

Una de las facultades otorgadas al juez de juicio es la facultad de variar la pena pactada por las partes, empero estimamos que con dos limitaciones, la primera, que ésta no puede ser superior a la solicitada por el acusador, en tanto que es obvio que el acusado ha de tener la seguridad de que no se le puede imponer una pena mayor a la que convino, lo que precisamente es la garantía que le brinda el Procedimiento Abreviado, aunque sí eventualmente podría recibir una pena menor, bien sea porque en el convenio no se hubiera acordado la disminución a un tercio y esta fuera factible de acuerdo a lo que expresan los autos y la valoración de las condiciones personales del imputado de conformidad con el numeral 71 del Código Penal, se hubiera convenido una pena muy superior al mínimo no acorde con los hechos acusados, no se hubiere contemplado la aplicación de las reglas de los concursos de delitos en tratándose de pluralidad de delitos, entre otros; sin embargo, cuando se trata de la disminución de un tercio del mínimo legal establecido por el tipo penal, ese sería el límite factible, pues no podría el juez disminuir menos de ello, pues contravendría la disposición legal que así lo faculta, como tampoco podría otorgarlo o negarlo, si esa disminución ya ha sido prevista por las partes dentro del convenio, lo que constituye la segunda limitación.

De igual modo subsiste en el juez de juicio la facultad de conceder el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, pues por demás su consentimiento no es uno de los extremos que pudieran nacer del convenio, al tanto que ni el MP podría comprometerse a ofrecerlo, aunque podría gestionarlo al igual que la defensa del imputado, más sin que su concesión constituya parte de lo ofrecido al imputado, puesto que esa parte de lo ofrecido no resulta vinculante para el juzgador, quien no sólo no está exento de realizar un análisis y valoración de las condiciones personales del acusado a la luz del numeral 71 del Código Penal, sino de valorar que se den los requisitos para otorgar el beneficio como refiere el numeral del mismo Código<sup>1</sup>.

La sentencia que se emita por parte del tribunal debe reunir las formalidades previstas por el Código, aunado a que es recurrible en casación, por lo que no ha dejado de ser problemática la obligación del tribunal sentenciador de fundamentar su fallo estableciendo, entonces, su fundamentación fáctica ( hechos probados), su fundamentación probatoria ( valoración de la prueba) y su fundamentación jurídica ( motivación de derecho), pues no puede dejar de observarse que en el Procedimiento Abreviado por lo general no se evacua prueba alguna, y que además no es necesario que el imputado narre circunstanciadamente los hechos que acepta como ciertos, pese a que su confesión se tiene como elemento probatorio de ese probatorio de ese procedimiento; es decir, que no basta la sola admisión de los hechos acusados por parte del sentenciado para dictar el fallo en su contra, y así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional cuando señala “ *que el dicho del*

---

1 Ver SALINAS DURAN (Edwin). Op.cit p. 59

*encausado debe estar corroborado con otros elementos de convicción- peritajes, testigos, documentos- que le hacen creíble al criterio del juez, los que deben ser analizados en su conjunto al momento de fundamentar el fallo condenatorio*".<sup>1</sup>, lo que implica que la admisión de los hechos acusados por parte del imputado no exime al juzgador de realizar un examen de lo que éste declara, a pesar, entonces, de que en nuestro medio, en el Procedimiento Abreviado, el imputado no declara nada sino desea hacerlo y no se le puede obligar a ello, de modo tal que éste reduce sus manifestaciones a tan solo dar su asentimiento, y del cual debe extraerse lo necesario para la debida fundamentación, lo que no deja de ser una contradicción, por lo que entonces a partir de esa manifestación afirmativa debe darse sustento al fallo unido a un análisis sucinto de las probanzas documentales que subyacen en el expediente y que pueden brindar mayor credibilidad a aquel dicho afirmativo del acusado.

En igual sentido, no está exento el juez de fundamentar la pena, pues no es suficiente tampoco referirse tan sólo a que ésta se basa en el acuerdo de partes, MP e imputado; de tal suerte que la omisión del juzgador de fundamentar el monto de la pena impuesta provoca la nulidad de la sentencia.

Aunque por lo general en el Abreviado el Juez de Juicio dicta sentencia condenatoria, también existe la posibilidad de que el fallo sea absolutorio o de sobreseimiento. La jurisprudencia ha venido a establecer que cuando el Juez de Juicio considera que la prueba que se le presenta es insuficiente para dictar sentencia condenatoria no puede absolver, sino que lo que debe de hacer es

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional, Voto N°4864-98 de las 15:27 hrs. del 8 de julio de 1998.

devolver el proceso para que se realice el juicio por la vía ordinaria. No obstante, sí es posible que disponga una absolutoria en la sede de juicio, pero por razones distintas a la falta de prueba, por ejemplo si consta que media una causa de justificación o exculpación, cualquiera que sea, porque lo que los fallos han señalado es que no se puede absolver por duda.

También es posible el dictado de sobreseimiento en la fase de juicio, cuando se haya extinguido la acción penal por reparación integral del daño, por prescripción o por atipicidad del hecho acusado.

Cuando se produce una sentencia condenatoria y existe acción civil planteada, el juez debe hacer el pronunciamiento respectivo en los términos del acuerdo logrado por las partes en la fase intermedia. Si se trata de una absolutoria por las razones mencionadas, nada impide que pueda dictar la condena civil, en la forma pactada por las partes, o en la que se derive de los elementos de juicio que se le presenten. Así puede disponer el sobreseimiento y condenar civilmente, o bien absolver y condenar civilmente.

# **TITULO SEGUNDO**

**CUESTIONAMIENTOS**

**CONSTITUCIONALES DEL**

**PROCESO ABREVIADO**

## INTRODUCCIÓN

En el examen de los textos sobre la negociación de cargos en materia penal es recurrente la frase que cobra especial relevancia: la dudosa constitucionalidad del Abreviado. Se insinúa en todas ellas, que el Procedimiento Abreviado es contrario a la constitución y al marco de derechos fundamentales.

Como señalamos, las principales críticas que se indican al Abreviado, provienen de quienes afirman que disminuye o hace desaparecer del todo las garantías procesales. Entre las críticas más difundidas están las siguientes: cuestionamientos constitucionales del Juicio Abreviado, limitaciones a la actividad jurisdiccional, violación del principio de inocencia, violación del derecho a no declarar contra sí mismo, violación al principio de igualdad, la desaparición de los derechos al procedimiento establecido, violación del derecho de defensa, irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, críticas desde el ámbito del interés social, imposibilidad de ejercer control jurisdiccional, eficiencia y disminución de garantías entre otros; sin embargo, es de nuestro interés enfocarnos básicamente en dos de ellas: Violación al Principio de Inocencia y Violación al Derecho a No Declarar contra sí mismo.

# **CAPITULO PRIMERO CRITICAS**

## **SECCION I: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA**

Tanto el principio de inocencia como el derecho a no declarar contra sí mismo constituyen el eje fundamental de la garantía de defensa del acusado. Ese principio al igual que en el proceso ordinario se desvanece de dos formas, el primero cuando la sentencia firme dispone la condena del acusado y el segundo cuando el imputado acepta los hechos y confiesa en juicio, no obstante, el reclamo no deriva de la abstracción mostrada, sino, que la forma en que se presentan las negociaciones<sup>1</sup>, afectan esos dos principios esenciales, sobre lo cual vamos a ver los distintos aspectos.

### **A) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CONDENA A INOCENTES.**

Una de las preocupaciones mayores que presenta todo sistema penal, es proveer de suficientes garantías el enjuiciamiento, que permita llegar a la condena solamente de los culpables. Ese problema suele realizarse en los Procedimientos Abreviados, por la naturaleza de suprimir parte de las garantías como la del juicio.

#### **1) Condena a Inocentes**



Una de las más importantes preocupaciones que plantean los Procedimientos Abreviados, es la posibilidad de que el acusado, ante la incertidumbre de ir a juicio y enfrentar una pena más elevada, o de la publicidad de su caso, opte por aceptar un arreglo sacrificando su derecho a discutir la inocencia en juicio<sup>2</sup>. El tema toca verdaderamente el núcleo esencial de la tutela judicial efectiva y cuestiona altamente la aplicación de estos procedimientos y el papel innoble del Estado de permitirlo<sup>3</sup>, convirtiendo el asunto no solo en una cuestión de legalidad sino de ética que también acompaña al sistema democrático.

Puente señala la posibilidad de intimidación al inocente, pues “De un lado, no es desdeñable y sí extremadamente grave, contemplar la posibilidad de que el acusado inocente ante la perspectiva intimidante de resultar condenado (a) a una pena privativa de libertad de considerable duración acepte, se conforme, con una pena sensiblemente menor, prefiriendo la perspectiva de un seguro castigo corto que la de un posible castigo largo.”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> La posición que ostenta la acusación pública “afecta a algunos de los valores fundamentales del sistema acusatorio establecidos para proteger al acusado, principalmente la presunción de inocencia.” Así: Rodríguez G., “La Justicia Criminal Consensuada”.op.cit. p.31.

<sup>2</sup> De Diego L.A. hace ver que “ El problema más preocupante es, sin duda, la posibilidad de que un acusado inocente se declare culpable por temor a ser más duramente condenado después del juicio, o bien para evitar una publicidad dañina o estigmatizadora por cargos manifiestamente repugnantes, como ocurre con los delitos sexuales.” En: “Justicia Criminal Consensuada”...p. 52. En igual sentido Ferrajoli (Luigi), “Derecho y Razón”, Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez y otros, editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 569; Butrón Baliña, P, “ La Conformidad del Acusado..”, cit. p. 132; Parnas y Atkins, “ Abolishing Plea Bargaining: A Proposal”, in The Criminal Law Bulletin, vol 14, p. 103; Alschuler A, “ The Prosecutor’s Role in Plea Bargaining” in The University of Chicago Law Review, volumen 36, USA, 1968, p. 65; Guidorizzi Douglas, “ Should We Really Ban Plea Bargaining?...” cit.. p. 7; Bovino A, “ Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados”, cit. p. 24.

<sup>3</sup> Zimring F y Frase R, refieren que la forma en que se aplica el plea bargaining en Estados Unidos resulta inmoral. Destacan los autores que el juicio de jurados en realidad se ha convertido en una aberración, que sólo se ve en novelas, filmes o programas de televisión, porque en la realidad los casos terminan negociados con el fiscal. Ver: “Zimring (Franklin) y Frase ( Richard), The Criminal Justice System. Materials on the Administration and Reform of the Criminal Law”, Little Brown Company, Boston and Toronto, United States of America, 1980, p. 519 y siguientes.

<sup>4</sup> Puente Segura (Leopoldo), “ La conformidad en el Proceso Penal Español”, Editorial Colex, Madrid, 1994, p. 20. A ésta crítica responde De Diego indicando que en realidad no todos los sistemas procesales

Podría decirse que el riesgo de condena a un inocente también puede darse en los casos de procedimiento ordinario, y prueba de ello son los procesos de revisión declarados con lugar, no obstante; *“una condena sin la garantía de los debates y pruebas entraña un mayor riesgo de error e injusticia”*<sup>1</sup> por ello, como lo hemos propuesto, en el caso costarricense, la solución viene dada en primer lugar porque el juez debe revisar claramente la prueba que se le aporta para fallar el caso - mayormente documental - lo cual permite asegurar una mayor rigurosidad y apego de la prueba al resultado del juicio.

Este señalamiento para el Abreviado, encuentra sustento en otra crítica también que analizaremos, que se refiere al mecanismo utilizado para obtener las confesiones, pues el impacto de las coercitivas concesiones del fiscal, pueden poner en riesgo que personas inocentes acepten la culpabilidad.<sup>2</sup>

## **2) Abreviado y Proclama de Inocencia.**

También forma parte del problema, las condenas resultantes para quienes han aceptado el Abreviado, a pesar de su alegación de inocencia.<sup>3</sup>

---

son perfectos, y tanto el plea bargaining – asimilable al P.A. nuestro – como el juicio oral tiene la misma posibilidad de errar y condenar a un inocente. Ver: “Justicia Criminal Consensuada”, op. cit. p. 53

<sup>1</sup> De Diego, “La Justicia...”. op. cit. p. 53.

<sup>2</sup>“ Ver; Note, “Plea Bargaining and the Transformation of the Plea Bargaining” cit. p. 564.

<sup>3</sup> Resulta interesante la perspectiva que al respecto mantiene el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica al resolver el conocido caso Alford. “El Estado y los tribunales federales inferiores están divididos acerca de si una conformidad puede ser aceptada cuando va acompañada de protestas de inocencia y, por tanto, contiene solo una renuncia al juicio oral, pero no una admisión de culpabilidad...Otros han concluido – y en esta dirección se orienta finalmente el TS USA – que no podían forzar a un defensor ni a un acusado en un Proceso Penal, sobre todo cuando cabía abandonar la defensa y

Esto se refiere sobre todo a los casos negociados en fase primaria, en que el imputado al declarar ante el Fiscal alegue su inocencia, y sin embargo, posteriormente aparecen negociando un Abreviado con el MP. Al llegar el proceso donde el juez, que debe decidir si envía o no la causa a juicio, no se ocupará mayormente de valorar la prueba existente, ante la aceptación de los hechos por parte del acusado y de la pena a imponer negociada.<sup>1</sup>

Sobre el punto merece destacar la argumentación de Puente quien señala que a él o a cualquiera "... le produce rechazo, estupor incluso, la idea de que pueda condenarse a quien proclama su inocencia, sin prueba de cargo alguna practicada en el acto del juicio con todas las garantías, únicamente en virtud de su propia conformidad. Pienso, sin embargo que, lo que en realidad, debe preocuparnos es el juego mismo de la conformidad en el Proceso Penal, con independencia de que el acusado manifieste o no externamente su protesta de inocencia."<sup>2</sup> Este cuestionamiento del autor se dirige sobre todo, no a considerar la condena a un inocente como posibilidad, sino, las garantías de que se ha dotado el proceso para evitar llegar a ello.

---

desistir. Argumentaban que...un acusado, aunque crea en su inocencia, o al menos no tenga una clara conciencia de su culpabilidad, podrá llegar a la razonable conclusión de que un jurado quizá se convenciese de su culpabilidad, y que él actuaría mejor negociando la condena." Ver: Carolina del Norte v Alford ( 1970) En: Israel, Kamisar y otro, "Criminal Procedure and the Constitution", Leading Supreme Court Cases and The Introductory Text, American Casebook Series, West Group, Minnesota, USA, 2000. p. 591; Comentarios en: Puente, L, 2 La conformidad...., op. cit. 1994, p. 22

<sup>1</sup> Puente L, señala que "...si aceptamos la plena operatividad de las conformidades de los acusados que, a pesar de ello, proclamen su inocencia, estaremos permitiendo la existencia de condenas penales en asuntos donde el propio acusado se pretende inocente y en los que no se ha realizado además prueba alguna de cargo que se sirva para desvirtuar el principio de inocencia y donde incluso, a mayor abundamiento, el juez o tribunal, pueda tener razonablemente dudas acerca de la participación del acusado en los hechos que formalmente se le imputan – sin que todavía sea el momento de plantearse si en tal caso, el órgano competente para el enjuiciamiento puede no ordenar la continuación del juicio-. En: "La Conformidad en el Proceso Penal Español", op. cit. 1994, p. 79

<sup>2</sup> Puente, op. cit, 1994. P. 80.; véase también la propuesta de Caputo Tártara, que describe las garantías que se han puesto en el proceso argentino para evitar que ello suceda: en: Caputo Tartara (Alfredo), "Juicio Abreviado: Su Constitucionalidad", en Relatorías y Ponencias sobre Derecho Procesal, Tomo II,

Es claro que ningún sistema procesal puede verse exento de la condena de inocentes, la clave está en crear los mecanismos necesarios para disminuir el riesgo o posibilidad a casos remotos.

### **3) Sentencias sin Juicio.**

La sentencia en el Abreviado, no se dicta sobre la base de prueba reproducida en juicio, y se señala violación al principio de inocencia, en el tanto la base para la imposición es la confesión o aceptación de hechos del acusado. La otra crítica importante, es que se dicta el fallo con prueba ilegítima por no haber sido recibida en juicio, sino que en su mayoría ha sido recogida por la policía o por el fiscal y el juez ha de conformarse con esa prueba.<sup>1</sup>

La instauración del Abreviado en sí mismo genera un riesgo importante, pues las grandes deficiencias en la investigación por parte de los cuerpos policiales y fiscales, pueden llevar a encontrar en el Abreviado el mecanismo para ocultar esa incapacidad de producir prueba de cargo, lo cual resulta peligroso, por la violación de las garantías del juicio previo.<sup>1</sup>

En el sistema costarricense se autoriza la incorporación de prueba documental en la fase de juicio, cuando la misma ha sido recibida conforme a

---

XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Imprenta del Poder Judicial, San José, Costa Rica. p. 238;

<sup>1</sup> Llobet hace ver la dificultad de ejercer un control adecuado sobre la prueba en la fase de investigación que se encuentra a cargo del MP. En: “Procedimiento Abreviado, Presunción de Inocencia y Derecho de Abstención de Declarar” en Nuevo Proceso Penal y Constitución, prólogo de Víctor Moreno Catena, Investigaciones Jurídicas S.A., San Jose, 1998. p. 171,

las reglas establecidas. Por ello, en el Abreviado la prueba que toma en cuenta el juez de sentencia es documental, consistente en informes policiales, pericias, dictámenes y prueba recibida como anticipo jurisdiccional, incluidos los testimonios (Art. 293 CPP.) El juez tiene la obligación de fundar la culpabilidad del acusado, no en la aceptación de los hechos acusados, sino en la prueba que se le aporte.

Tampoco podría reclamarse que dicha prueba resulta ilegítima<sup>2</sup>, porque sólo puede utilizar aquella que ha sido recogida cumpliendo el requisito de legalidad, y si bien es cierto no se trata de prueba sometida al contradictorio, como ocurre con el juicio propiamente dicho, la misma ha sido objeto de control de parte de la defensa, pues al aceptar el Abreviado se ha hecho una valoración de la prueba de cargo con que cuenta la acusación,<sup>3</sup> así como del Juez de la fase intermedia.

## **B) VERDAD REAL.**

Las fases del Proceso Penal, están diseñadas para el descubrimiento de la verdad real e histórica del hecho ocurrido,<sup>4</sup> y el juicio oral y público se estima

---

<sup>1</sup> Binder, (Alberto), “ Del preso sin Condena al Condenado sin Juicio”, Ponencia a las XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, organizadas por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, San José, 2000, p. 9.

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado sobre el concepto de prueba recogida en la fase de investigación y ha señalado que “...ello no puede entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que puedan constatarse en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlos a contradicción.” Sentencia 80/1986, 98/1990.

<sup>3</sup> Binder hace ver que el verdadero problema es que el Abreviado se convierte en el dictado de una condena sobre la base de las actuaciones del sumario o expediente, que es una aspiración de la cultura inquisitiva. Ver: “ Del preso Sin Condena...”...op. cit. p.12.

<sup>4</sup> Aunque se trate de una verdad procesal, se trata de “ una verdad mínima en orden a los presupuestos de la sanción, pero también garantizada gracias al carácter empírico y determinado de las hipótesis acusatorias, por cánones de conocimiento como la presunción de inocencia, la carga de la prueba para la

el escenario apropiado para apreciar esa verdad. La verdad de los hechos, o verdad real o material que persigue el Proceso Penal, se minimiza cuando se negocian los cargos y se prescinde de la fase de reproducción de la prueba.

### **1) Verdad Real cede a Verdad Consensuada.**

Uno de los aspectos que ha sido criticado con dureza es, que el Procedimiento Abreviado compromete seriamente el principio de verdad real, dando paso a una verdad consensual, que quiebra los presupuestos de aplicación de la ley penal y que lo distingue de otros procesos como el civil.

Puente hace ver que en el desarrollo de las negociaciones, a fin de alcanzar un acuerdo adecuado, el MP estará de acuerdo en sacrificar parte de los hechos, con tal de evitar ir a juicio.<sup>1</sup> La defensa igualmente encontrará ventajas en aceptar unos hechos distintos a los que son objeto de investigación, a fin de ocultar otros de mayor gravedad, con lo cual, el hecho

---

acusación, el principio in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación. Contraponen el autor esa verdad procesal sujeta a ciertas reglas de procedimiento, a la verdad máxime perseguida en el modelo inquisitivo sin restricciones normativas. Ferrajoli, Derecho y Razón...op. cit. p. 541.

<sup>4</sup>“Gráficamente, y orientada en esta misma dirección, señala la sentencia dictada por la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 1990: “ El Proceso Penal...tiene una indeclinable vocación al descubrimiento de la verdad real por encima de las apariencias y funciones, a salvo los supuestos de conformidad.” Citada por Puente, La Conformidad..., 1994, p. 21.

<sup>1</sup> “ Por otra parte, otorgar a las partes en el proceso la posibilidad de fijar la verdad consensual en la sentencia que ha de dirimirlo, supone tanto como admitir lo que es bien conocido para cualquier clase de negociación: se hallará en mejores condiciones aquél que pueda realizar la oferta más apetecida a la contraparte. En otras palabras, parece que la acusación estará dispuesta a ceder en relación recíproca con los beneficios, ( sociales, si se quiere), que de aquella negociación pueda obtener.” En: La Conformidad...op. cit.p. 21-22.

aceptado puede alejarse de la realidad histórica.<sup>1</sup> Y agrega Bovino, que no es una forma fiable de llegar a la verdad, al suprimirse el contradictorio.<sup>2</sup>

Esto es particularmente cierto en la justicia norteamericana, que permite el plea bargaining, en donde se negocian cargos alejados de la realidad, disminuyendo calificaciones o penalidades, como parte de lo negociado. Pero más allá de eso, señala Langbein que la forma de llevarse a cabo las negociaciones lleva a la aceptación de culpabilidad aún falsamente<sup>3</sup>, lo que ha generado un cuadro de deshonestidad, propiciado en la cultura de la mentira, pues con la aceptación de cargos distintos de los realmente cometidos, se desconoce en forma absoluta la realidad criminal del país.<sup>4</sup>

En la aplicación del Plea Bargaining la admisión de culpabilidad tiene el carácter de una confesión, al punto que no requiere veredicto de culpabilidad del jurado, sino que se pasa a la fase de imposición de la pena, amén de que no existe un procedimiento riguroso de verificación de los hechos que admite<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Alschuler afirma que el papel del abogado defensor es buscar lo más beneficioso para su cliente, por ello no duda en entrar en negociaciones con el fiscal. En: “The Defense Attorney’s Role in Plea Bargaining”, op. cit. p. 1190 sigts.

<sup>2</sup> “En consecuencia, la verdad real de nuestro sistema no puede ser excluida por el consenso y la renuncia al juicio no presenta, en realidad, una renuncia a ser juzgado, sino a ser juzgado de manera acorde con las exigencias constitucionales...” Bovino, A, Procedimiento...cit.p. 37.

<sup>3</sup> Langbein (John), “Torture and Plea Bargaining”, The University of Chicago Law Review, vol 46, 1978. p.3.

<sup>4</sup> Langbein señala que “...el peor aspecto del plea bargaining es la deshonestidad. La negociación de cargos ha hecho añicos nuestras estadísticas penales. La persona que cometió un homicidio doloso es registrada como si hubiera cometido un homicidio culposo; la persona cuyo delito fue el abuso deshonesto de menores es condenada por merodear cerca de una escuela.” en: Langbein (John), “Sobre el Mito de las Constituciones Escritas: la desaparición del juicio penal por jurados”, en Revista Nueva Doctrina Penal, editores Del Puerto S.R.L., Argentina, 2001.p. 51.

<sup>5</sup> Sobre el débil control por parte del Juez norteamericano véase: Guidorizzi Douglas, “Should We Really ban Plea Bargaining?..” op. cit. p. 3; Butrón Baliña, “La Conformidad...” op. cit. p. 129. Bovino señala que el control de la verdad de los hechos aceptados no es demasiado exigente “...pues al concederse a la declaración del imputado el mismo valor que al veredicto del jurado, la verdad se da por establecida. El consenso en este contexto desplaza a la determinación judicial de la verdad real. En segundo lugar porque el Estado nada gana si se preocupa demasiado por esa cuestión. Por el contrario,

y sobre todo, porque los tribunales han declarado que la verificación de la culpabilidad admitida por el acusado no es requisito constitucional para la imposición de una pena, salvo que el imputado alegue inocencia.<sup>1</sup>

En el sistema procesal costarricense, la admisión de los hechos en ninguna medida exime al tribunal de fundar su fallo en la prueba que ha sido admitida. Es claro que la renuncia que se hace al optar por el Abreviado, no abarca el principio de inocencia, la prueba ni la culpabilidad, de ahí que el Juez deba dictar una sentencia con todos los requisitos que la ley exige, con lo que se refuerza el principio de verdad real.<sup>2</sup>

## **2) Desconocimiento del Contenido de la Prueba.**

La fase procesal en que se conoce a plenitud la prueba de cargo es en el juicio oral y público, especialmente en aquellos sistemas procesales que han suprimido la fase instructiva, reservando la plena reproducción de la prueba en el juicio oral. La negociación de cargos se produce en fase inicial o intermedia, con lo cual las partes desconocen su contenido, por lo que se trata de un acuerdo a ciegas.

---

podría resultar perjudicado, en todos los casos en que las pruebas sean realmente escasas.” En: *Procedimiento...* op. cit. p. 23-24.

<sup>1</sup> Bovino A, *Procedimiento...* op. cit. p. 23. En el caso Carolina vs. Alford (1970) la Corte Suprema dispuso en ese sentido lo siguiente: “ Así, aunque la mayoría de los alegatos de culpabilidad consiste a un mismo tiempo en la renuncia al juicio y en una expresa admisión de culpabilidad, éste último elemento no es requisito constitucionalmente imprescindible para la imposición de una condena penal...” . Llobet también hace ver que “ El problema de la admisión de los acuerdos para la imposición de una pena en el Proceso Penal continental europeo, es que en definitiva rompen una serie de principios procesales sobre los que se ha estructurado éste, como por ejemplo la búsqueda de la verdad material y no la verdad consensual...” en: *Procedimiento Abreviado...* op. cit. p. 169.

<sup>2</sup> En la Conformidad con la acusación del sistema español, se ha exigido la existencia del cuerpo del delito cuando ello es posible, a fin de procurar una garantía objetiva del hecho punible. Así: De Diego, “*La Conformidad...*”. op. cit. p.393.



En el sistema norteamericano hay otro problema que debe tomarse en cuenta, cual es que el fiscal pertenece al Poder Ejecutivo y por la importancia que se le ha dado a la oralidad, normalmente no se documentan las actuaciones, porque se supone que se recibirán en juicio<sup>1</sup>, lo que ocasiona que al negociar las partes sólo tengan un panorama parcial de los hechos y de la prueba.<sup>2</sup>

Uno de los elementos esenciales de la negociación, es que las concesiones que pueda hacer el fiscal van a depender del peso de la evidencia<sup>3</sup> y en las fases preliminares normalmente eso es difícil de conocer y por supuesto de valorar. Esto puede desembocar en un problema mayor, que el imputado y defensor ante la duda del conocimiento de la evidencia opte por negociar.<sup>4</sup>

## **SECCION II: VIOLACIÓN DEL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO.**

---

<sup>1</sup> Caputo Tártara E, presenta esto como una debilidad, pues en el sistema argentino las pruebas son recogidas en sede judicial y por ello sujetas al control del juez de garantías y son documentadas, lo que permiten un examen de la parte. En: “Juicio Abreviado: Su Constitucionalidad”, op. cit. p. 238.

<sup>2</sup> Butrón Baliña indica que “Este es uno de los puntos en torno a los cuales gira la polémica sobre el plea bargaining, pues no cabe duda de que ese interés público se verá afectado en muchos casos en los que, dada la prontitud con la que se llega a un acuerdo, es posible que se tenga un conocimiento fragmentario e insuficiente de los hechos. De ello se puede derivar que se descubra demasiado tarde que el delito era mayor gravedad o que la totalidad de los hechos no sean nunca descubiertos...” En: “La Conformidad ....op.cit. p. 123

<sup>3</sup> Sobre el “weight of evidence” véase: Parnas R y Atkins R, “Abolishing Plea Bargaining: a Proposal” cit. p. 107; y sobre la escasa tutela del interés público en las negociaciones entre fiscal y defensor ver: Zimring F y Frase R, “The Criminal Justice System”, op. cit. p. 501

<sup>4</sup> Este tema es muy bien tratado por Allbert Alschuler, quien detalla que muchos abogados no tiene interés en los casos, es más, muchos nunca han ido a un juicio y tienen temor de ello. Por eso llevan a su cliente a aceptar las negociaciones y manejan un dogma: “Ante la duda entrégate” o negocia. En: “The Defense Attorney’s role in Plea bargaining”, op. cit. p. 1179 y siguientes.

También se producen afectaciones al derecho a no declarar contra sí mismo, cuando hay factores externos al imputado, que le limitan su margen de acción y decisión, al punto de obligarlo a tomar decisiones, contra su voluntad.

## **A) AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD DE DECISIÓN.**

Varios son los aspectos que se han criticado al Abreviado, que ubica al acusado en posición desventajosa, limitando los ámbitos de libertad de decidir, de forma que ante un panorama de tal magnitud, cualquier decisión que tome resulta defectuosa.

### **1) Inexistencia de Libertad para Negociar.**

Se alude que el Proceso Penal ubica al imputado en posición tal que no puede ejercer en forma plena la libertad que le corresponde. Al existir la amenaza del Proceso Penal, de la pena privativa de libertad o de otros bienes, dejan ver que en el Abreviado no se dan las condiciones ideales para negociar, sin ver restringida su libertad.<sup>1</sup> No puede hablarse de libertad para negociar si lo que se encuentra comprometida es la libertad misma.

El Abreviado se consolida sobre el acuerdo de partes, en donde la voluntad juega un papel esencial, por ello es incorrecto hablar de un acuerdo o negociación, cuando una de las partes carece de opciones para decidir su destino, cualquier elección que haga le traerá un perjuicio y en tales

---

<sup>1</sup> Señala Puente que “ El imputado no acude libremente al Proceso Penal. Antes al contrario, se le impone. No adquiere voluntariamente el status de parte en el proceso. Es esta su primera limitación de la autonomía privada del acusado. No se halla, ya desde entonces, en las mejores condiciones para negociar acerca de nada, puesto que se encuentra en un lugar, en una situación, en la que no ha querido estar voluntariamente.” En: La Conformidad.op. cit, p. 19.

condiciones debe reafirmarse que no existe libertad negociadora de parte del acusado.<sup>1</sup>

Cuando la libertad del imputado no se encuentra asegurada, se produce un quebrantamiento de la garantía de no declarar contra sí mismo, que queda materializada cuando se acepta la culpabilidad del hecho para obtener una pena sin juicio.

## 2) Voluntad viciada por coerción

Existe vicio en la voluntad cuando la persona no se siente libre para decidir sobre su futuro, y por el contrario enfrenta el temor de sufrir un mal, presente o futuro, para sí o para terceros. Señala Puente que “ *Parece casi una evidencia que el acusado conforme, la mayor parte de las veces al menos, prestará su aceptación a la acusación, precisamente ante el temor racional y fundado de un mal inminente y grave, cual será la posibilidad de que de continuar adelante el procedimiento por los cauces ordinarios se le imponga una pena privativa de libertad mayor que la aceptada.*”<sup>2</sup> En igual sentido se expresa Bovino, quien además hace ver tal experiencia en el sistema norteamericano en que las penas en ocasiones son de duración indeterminada,

---

<sup>1</sup> Ruilopez comenta que “ Se argumenta que resulta incorrecto hablar de un acuerdo o negociación puesto que el acusado nada puede acordar o negociar; solamente le quedan dos opciones: someterse a un juicio que con certeza le impondrá una pena más elevada que aquella que le es ofrecida por el fiscal o aceptar la propuesta de culpabilidad.” En: Ruilopez ( Marcelo), “Controversias sobre el Juicio Abreviado” en Revista del Ministerio Público Fiscal. Tercera Reunión Anual del Ministerio Público Fiscal, Argentina, 2000. p. 177.

<sup>2</sup> Puente, “La Conformidad...” op.cit. p. 19, cita 6. Agrega el autor que: “Algo puede aportar al respecto, la lectura del párrafo segundo del artículo 1267 del Código Civil: “ Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.”

la considerable diferencia entre la pena negociada y la que podría recibir la persona, presionan al acusado para obtener su confesión.<sup>1</sup>

Langbein es contundente en señalar que el procedimiento penal norteamericano se ha convertido en un sistema de justicia penal por intimidación<sup>2</sup>, por cuanto los funcionarios que administran justicia se han proveído de mecanismos – sutiles a veces- con los que amenazan al acusado con las penas a solicitar, que lo llevan a aceptar una negociación de cargos.<sup>3</sup> “La práctica del plea bargaining- señala Langbein- es negativa por su carácter coercitivo,”<sup>4</sup> pues el acusado es inducido a aceptar la negociación, en la medida en que se ensancha la pena ofrecida respecto de la contenida en el tipo penal,<sup>5</sup> especialmente con la sobrecarga de las acusaciones.<sup>6</sup>

Langbein incluso va más allá al señalar que tal fenómeno es comparable con la tortura, pues en ambos casos se trata de una declaración sometida a

---

<sup>1</sup> Explica Bovino, que en el sistema norteamericano, el juez al aplicar la pena en muchas ocasiones no tiene límites claramente establecidos, pudiendo disponer desde la probación, hasta sentencias con mínimos de prisión con imposibilidad de beneficios anticipados, o máximos excesivos. También el tipo de penas son sumamente altas y ello influencia la decisión de negociar los cargos. en: “Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados” op.cit.p.20.

<sup>2</sup> Según Langbein los funcionarios judiciales abordan al acusado y le dicen: “Así que usted pretende ejercer su derecho constitucional a ser juzgado por jurados? Tiene todo el derecho de hacerlo. Pero tenga cuidado. Si usted reclama el ejercicio de este derecho y es condenado, lo castigaremos dos veces: una por su delito, otra por haber manifestado la temeridad de ejercer su derecho constitucional a un juicio por jurados.” En: “Sobre el Mito de las Constituciones Escritas.....” .op.cit. p. 47

<sup>3</sup> Agrega Langbein: “Nuestros funcionarios, por supuesto, son más circunspectos en sus afirmaciones; no necesitan presentar su amenaza en el lenguaje crudo...Sin embargo, no hay duda de que el plea bargaining, opera, precisamente de ese modo.... el objeto de la práctica consiste en obligar al acusado a resignar su derecho a un juicio por jurados, amenazándolo con la imposición de una pena sustancialmente más grave en el caso de que decida ejercer su derecho.” En: “El Mito...”op.cit. p. 47-48..

<sup>4</sup> Agrega Langbein que “Un sistema legal que termina por depender de la coerción aplicada a las personas para que renuncien a sus derechos es, por definición, un sistema que ha fracasado. El sistema no puede ya funcionar respetando sus propios principios.” Ver: “Sobre el Mito...”op.cit. p. 50.

<sup>5</sup> Langbein, J, “Sobre el Mito de las Constituciones Escritas.....” op. cit.. p. 50.

<sup>6</sup> El fenómeno del Overcharging es una táctica del fiscal, acusar más hechos o cargos de los que realmente cree que ha cometido el acusado, a fin de inducirlo a negociar. Ver al respecto: Alschuler Albert, “The Procurator’s role in Plea Bargaining”, op. cit. p. 85 siguientes; Zimring y Frase, “The Problem of Overcharging” in: “The Criminal Justice System”, op. cit. p. 508.

coerción.<sup>1</sup> El sistema de hoy al igual que en la Edad Media, dependen de la confesión para realizar sus fines, señalando que en la Edad Media la existencia de prueba o indicios resultaba suficiente para someter al procesado a tortura y ahora el sistema permite que el fiscal con algunas pruebas – probable cause-, formule la acusación y someta al acusado a coacción hasta obtener la confesión, aún cuando el hecho que confiesa sea menor.<sup>2</sup>

Bovino coincide con esa posición, señalando que la forma que adopta el Abreviado lleva a confesiones coercitivas, que se encuentran prohibidas en el P.D.C.P., y la confesión no se vuelve un presupuesto sino la principal finalidad del mecanismo.<sup>3</sup>

## **B) VIOLACIÓN POR EL USO INDEBIDO DE LA PRUEBA.**

El derecho constitucional a no declarar contra sí mismo, se convierte en arma de doble filo para el acusado, pues su manifestación en el Abreviado, tiene dimensiones distintas a las que tendría en el juicio oral, sobre todo en lo referente a su valoración.

### **1) Aceptación de los Hechos es Prueba en Juicio.**

---

<sup>1</sup> Afirma el autor que existe “una diferencia entre sufrir quebraduras de huesos y sufrir algunos años adicionales de prisión si uno se rehusa a confesar, pero la diferencia es de grado, no de calidad. El plea bargaining al igual que la tortura es coercitivo.” En: Torture and Plea bargaining, .op.cit. p. 12.

<sup>2</sup> Langbein, J, “Torture and Plea Bargaining”,.op. cit.p. 3 y siguientes.

<sup>3</sup> Según Bovino, el mecanismo en la Provincia de Córdoba, Argentina, ha llevado a resolver el 46,2% de las causas en 1995 mediante el Abreviado, afirmando que a menos que “los cordobeses se volvieran repentinamente compulsivos para confesar, o bien ese desmesurado porcentaje de condenas sin juicio deriva de la coerción representada por la diferencia entre la pena pactada y la pena impuesta en juicio oral.” En: Procedimiento...op. cit.p.30.

Resulta inevitable que la admisión de los hechos por el acusado, constituye un elemento a valorar para resolver la causa e imponerle la pena respectiva.<sup>1</sup> Aún en aquellos sistemas en donde constituye una admisión de cargos pura y simple, sin interrogatorio, la aceptación tiene una carga valorativa muy importante que pesa en el juzgador, quien desde luego, ha de tomar en cuenta para resolver, que “*nadie miente conscientemente para perjudicarse*”,<sup>2</sup> y ello es un elemento psicológico que da tranquilidad al juez para condenar, aún con la existencia de prueba escasa. Es más, muchos fiscales descartan que se esté condenando a un inocente, especialmente por la presencia del defensor.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Puente, considera una circular del Ministerio Fiscal Español sobre el tema y señala que “ el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo y tiene derecho a no confesarse culpable (art. 24.2 de la CE). Pero, por lo mismo, si con la debida asistencia de un abogado, renuncia a tal derecho y declara voluntariamente aceptando los hechos de la acusación, de la que previamente ha tenido que ser informado, esa confesión, voluntaria, jurídicamente asesorada y con conocimiento de las consecuencias que produce, en cuanto sea hecha o ratificada a presencia del juez de instrucción y con la asistencia de su letrado, le vincula y puede ser invocada como prueba en el acto del juicio, máxime si basándose en ella el propio acusado ha solicitado a la vez al Fiscal, el pase al enjuiciamiento inmediato, produciendo voluntariamente unos efectos jurídico - procesales legalmente predeterminados.” En: op. cit., 1994, p. 102

<sup>2</sup> De Diego, La Conformidad,...op. cit.p. 72. Agrega el autor que la Fiscalía General del Estado en España, ha expresado que “ Si el imputado, con la debida asistencia de un abogado, renuncia a tal derecho (a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable) y declara voluntariamente aceptando los hechos de la acusación, de que previamente ha tenido que ser informado, esa confesión, voluntaria, jurídicamente asesorada y con conocimiento de las consecuencias que produce le vincula y puede ser invocada como prueba en el acto del juicio.” Op. cit. p. 125. También Rodríguez Nicolás, refiere que los fiscales parten de la idea de que las personas inocentes nunca se van a declarar culpables. En: “ La Justicia Penal Negociada”, op. cit. p. 105

<sup>3</sup> No solo consideran que no es dable una condena falsa, sino que exhiben poco interés por el punto lo que muestra una inadecuada protección contra la condena de un inocente. Precisamente, cuando existen grandes concesiones se nota que el fiscal no está muy convencido de la culpabilidad y mucho menos de poder probarla en juicio. Véase: Alschuler Albert, “The Prosecutor’s role in the Plea Bargaining” op. cit.p. 64 spts; Guidorizzi Douglas”, Should We Really Ban Plea Bargaining?” op. cit. p. 7

## **CAPITULO SEGUNDO DEFENSA O DESCARGO DE ACUSACIONES (EL JUICIO ABREVIADO Y LA CONSTITUCIÓN)**

Hemos expuesto los importantes aportes y beneficios que se le señalan al Procedimiento Abreviado, especialmente con la aceleración del proceso y la eficacia del sistema de justicia. Por otro lado, hemos recogido con detalle, las críticas que enfrenta el instituto, por la forma de las negociaciones y por el efecto de prescindir de la fase de juicio oral; todos ellos son señalamientos que afectan el debido proceso y por tanto la legitimidad constitucional de esa práctica.

Desde que el legislador se plantea la cuestión de la simplificación y aceleración del Proceso Penal, se hace una valoración sobre qué se quiere y las consecuencias que estamos dispuestos a pagar. La idea del Procedimiento Abreviado es lograr los fines del Proceso Penal, esto es una justicia ágil y eficaz – y no necesariamente por lograr más condenas -- con la menor cuota posible de violencia y con el menor sacrificio de las garantías que protegen y legitiman el Estado de Derecho.

Hemos sostenido a través de la hipótesis planteada que el Abreviado, en la forma en que está concebido y aplicado en Costa Rica, no resulta contrario a la Constitución. De seguido vamos a tratar de refutar las principales críticas que se plantean, tratando no solo de mostrar las

incoherencias y sinrazones que se argumentan, sino, confrontando dicho procedimiento, con los principios del modelo de justicia que garantiza la Constitución.

## **SECCION I: SE MANTIENE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA**

El Estado de inocencia que acompaña al imputado durante todo el proceso se mantiene hasta el mismo momento de la sentencia condenatoria firme que disponga lo contrario. No puede sostenerse ninguna variante en ese sentido, no lo dice ni tampoco es aceptable una posición en contrario, aún cuando el imputado haya negociado y aceptado los hechos, o bien confesado, el principio mantiene plena vigencia.

### **A) LA CONDENA DE INOCENTES NO ESTÁ AUTORIZADA**

No puede descartarse a priori, que los casos tramitados conforme al Procedimiento Abreviado puedan llevar a la condena de inocentes, sin embargo, ello también ocurre en el proceso ordinario y prueba de ello son los múltiples casos de revisión acogidos.

El problema se plantea desde la perspectiva de que el inocente ante la intimidación de una pena pueda aceptar una pena menor que le despeje la incertidumbre de su causa, aspecto sobre el cual discrepamos, porque además de la valoración que hace el acusado, se encuentra la asistencia técnica de su defensor, y por último, el juez debe verificar la existencia de prueba en su



contra para desvirtuar la inocencia, por lo que en realidad no tiene justificación la crítica.<sup>1</sup> Esto se conoce como la doctrina de las bases fácticas - *factual basics* -, que no es más que la exigencia de prueba suficiente para derivar la responsabilidad penal del acusado capaz de debilitar el principio de inocencia.<sup>2</sup>

El verdadero problema puede plantearse a otro nivel, del dictamen equivocado que puede hacer el imputado o su defensor acerca de la prueba existente y aceptar de buenas a primeras el Abreviado<sup>3</sup>, cuando de ir a juicio se podría obtener un resultado absolutorio, pero que es incierto.<sup>4</sup> Aquí lo que está en la picota es la calidad del ejercicio de la defensa, un abogado poco experimentado que muestra incapacidad de rebatir la prueba de cargo; lo que se presenta en igual forma en el juicio ordinario, y no por ello se cuestiona su legitimidad constitucional.<sup>5</sup> Los problemas de calidad que puede exhibir la defensa, claro que afectan el derecho de defensa y por ello el debido proceso, pero igual puede generar sentencias condenatorias, en Abreviados como en procesos ordinarios.

---

<sup>1</sup> En este sentido es muy amplia la distinción de la regulación nuestra y la del sistema norteamericano, en donde admitida la culpabilidad no se dicta sentencia, mientras que en Costa Rica es obligatorio.

<sup>2</sup> Sobre la doctrina de las bases fácticas o *factual basics*, puede verse: North Carolina v Alford ( 1970); Langbein, “ Torture and Plea Bargaining”, op. cit. p.16 sgts ; Rodríguez G Nicolás, “ La Justicia Penal Negociada”, op. cit. p. 50; Butrón Baliña P, “ La conformidad del acusado...” op. cit. p. 136; Kamisar y otros, “ Determining Factual Basics of Guilty Plea” en: “ Modern Criminal Process”, Casses and Coments-Questions, American Casebook Series, Fifth Edition, USA p. 1289.

<sup>3</sup> En Brady vs USA se tocó el punto, que los abogados de la defensa son representantes de la gente más sencilla lo que puede tener influencia moderada en la decisión de culpabilidad, sobre todo cuando son ignorantes de los problemas legales en que se encuentran. Por ello, también los abogados honrados sienten presión para negociar.

<sup>4</sup> En la causa No.99-001569-283-PE c: MIAA y otros tramitado en el Tribunal de Juicio de San José por tráfico de drogas, el imputado LHC propuso un Procedimiento Abreviado el día del inicio del debate oral y público, el cual fue rechazado por haber precluido esa posibilidad, conforme lo dispuesto por el numeral 373 del CPP. Luego del desarrollo del debate se descubrió que la prueba aportada tenía serios problemas de cadena de custodia de la droga incautada, que llevó al Tribunal a absolver por duda.

<sup>5</sup> Aunque debe aceptarse que con el juicio oral se reducen las posibilidades de una errónea condena, no se exime tampoco de ella, en el tanto una defensa que no combate adecuadamente la pretensión del MP, igualmente despreciará los argumentos valiosos y podría llevar a una condena.

La SC y la doctrina ha establecido que la defensa técnica no consiste solamente en la designación de un abogado, sino de una defensa efectiva, y sólo existe vulneración cuando se trata de quebrantos groseros por negligencia manifiesta. Tales casos pueden ser combatidos por los medios establecidos, como el Recurso de Casación, y en última instancia la Revisión, si fuera del caso.

En el Abreviado, el juzgador debe examinar, si la decisión tomada por el acusado y su defensor es voluntaria e inteligente, esto es, si conoce las circunstancias pertinentes y las consecuencias probables.<sup>1</sup>

Podría aceptarse el señalamiento de De Diego cuando refiere que una condena sin juicio entraña un mayor riesgo<sup>2</sup>, no obstante, para ello se le ha rodeado de una serie de garantías como el control jurisdiccional por el Juez Penal, Juez de Juicio y Tribunal de Casación, además del control que pueden ejercer las partes, todo con el fin de reducir las posibilidades de un error judicial. En todo caso, el juicio tampoco garantiza una mejor sentencia para el caso, por lo menos, en cuanto a los beneficios que pueden derivar para el acusado.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El punto es bien desarrollado en Brady vs. USA, No. 25-26. Entendió en esa oportunidad que la aceptación de culpabilidad se juzgaría inteligente si los acusados tenían el consejo adecuado y voluntaria, si no era el resultado de coerción mental o amenaza real. Las manifestaciones de culpabilidad – parte el Tribunal- son confesiones honradas y verdaderas, en otras palabras son exactas. Ha sido criticada esa posición del Tribunal, al señalarse que la súplica moderna de culpabilidad no es honrada como acto de contrición, sino una forma de capitulación inteligente.

<sup>2</sup> De Diego, *Justicia Criminal Consensuada*”...op. cit.53. En lo único que podría aceptarse tal afirmación, es que ante la duda probatoria de parte del acusado, podría quedar un sinsabor de no conocer que hubiese pasado si lleva el asunto a juicio.

<sup>3</sup> A Rony Zamora Dormond, de nacionalidad costarricense, y Darrel Agrella, se les siguió proceso en Estados Unidos por Homicidio ocurrido en 1977 cuando tenían quince y catorce años de edad respectivamente. El abogado de Darrel aceptó negociar una declaración de culpabilidad y le dieron cadena perpetua pero con posibilidad de salir libre a los siete años y efectivamente a los siete años quedó en libertad. El abogado de Rony procuró exhibirse en juicio y rechazó el pedido, y le dieron cadena

## **B) LAS ALEGACIONES DE INOCENCIA SON ATENDIBLES EN EL ABREVIADO**

El otro aspecto que debe examinarse, es si puede admitirse la aceptación de los hechos con proclamas de inocencia, lo cual puede pensar en la posibilidad de condenas a inocentes. En principio, no parece aconsejable descartar la aceptación de hechos con alegaciones de inocencia, sino que debe examinarse las razones en que se funda.

El examen de la argumentación es esencial, habrá criterios del acusado que lo lleven a pensar en su inocencia, aún cuando la prueba de cargo sea claramente demostrativa. Una mezcla de valoraciones fuera de la ley, puede llevar al acusado a considerar su inocencia, aún ante la adversidad de las pruebas que le involucren, y en tales supuestos sí parece admisible el Abreviado aún con alegaciones de esa naturaleza.

También puede aceptarse Abreviados con peticiones de inocencia, como cuando se reclama que el hecho atribuido resulta atípico, o existen hechos que relevan la antijuridicidad o culpabilidad del hecho, en cuyo caso también deben ser consideradas por el juez al resolver. Otro supuesto para su admisibilidad pueden ser aquellos casos un tanto mal enunciados como “de pleno derecho” en que los hechos son muy claros y solo se reclama ante ello la aplicación o interpretación de la norma al caso.

---

perpetua con posibilidad de salir a los 25 años. En el 2002 cumple los veinticinco años de prisión. Para quienes están convencidos que el juicio es imprescindible y que el Abreviado es inconstitucional, es recomendable leer detenidamente el caso. Ver: Revista Dominical, periódico La Nación, San José, Costa Rica, 27 de mayo del 2001.

En todo caso, la aceptación de hechos con alegaciones de inocencia, lo que más trascendencia deben tener, es alertar al fiscal, defensor y juez, sobre la obligación de descubrir la evidencia favorable al acusado<sup>1</sup> si la hubiere. Esa actuación adecuada y responsable de quienes intervienen en el proceso, y de la cual parte la regulación legal, viene a proteger al acusado de la imposición de una condena indebida.<sup>2</sup> No puede reclamarse ilegitimidad constitucional de un instituto, cuando la ley ha encomendado a sus operadores una tarea delicada como la de enjuiciar las personas, lo que debe procurarse es, disminuir los riesgos de una justicia desviada en su esencia.

### **C) CONDENA CON PRUEBA RECOGIDA POR EL FISCAL O LA POLICÍA**

La crítica que se ha formulado de condenas en Abreviados sin reproducir prueba en juicio tiene dos vertientes, por un lado el que se sustente la imposición fundada en la confesión y un segundo aspecto es, que se introduce prueba al proceso en forma ilegítima y sobre esa base se dicta la sentencia.

Sobre el primer punto vale decir, que el sistema costarricense, y también los iberoamericanos<sup>3</sup>, no han considerado la aceptación de los hechos como una declaración plena de culpabilidad, que releva al juez de ensayar el juicio de culpabilidad. Como se ha insistido, la el artículo 373 CPP establece como uno de los requisitos únicamente la aceptación de los hechos acusados, lo cual

---

<sup>1</sup> Ver: Brady vs USA ( 1968); The Prosecutor's Duty to Disclose to Defendant's Pleading Guilty" Harvad Law Review, march. 1986, No. 99, p. 3.

<sup>2</sup> Como hemos venido afirmando, no plantea problemas la aceptación del Abreviado con alegaciones de inocencia, porque el juez está obligado a establecer el juicio e culpabilidad sobre la base de la prueba que se le haya aportado. Esto lo hemos enunciado como la doctrina de las bases fácticas adecuadas.

<sup>3</sup> Guatemala, El Salvador, Argentina, entre otros.

debe complementarse por el juez, con la prueba que se le aporte, para determinar la concurrencia de la responsabilidad penal.

En el sistema norteamericano, como hemos venido examinando, la declaración de culpabilidad, si es voluntaria e inteligente, tiene la entidad de *conviction* y releva del juicio de culpabilidad, pasando directamente a la imposición de la pena, lo cual no es idéntico en nuestro sistema.

Sobre la utilización en la fase de sentencia de prueba que no se ha reproducido en juicio, resulta cierto que se trata, en todos los casos, de prueba que se ha aportado en la fase preparatoria e intermedia, y excepcionalmente podría considerarse alguna aportada a última hora, y que no se reproduce en juicio.<sup>1</sup>

La prueba para fundar el Abreviado es sobre todo documental y pericial, la cual se encuentra autorizada para ser introducida al debate y puede lo mismo la testimonial, cuando se ha recibido por anticipo jurisdiccional, esto es, mediando el contradictorio (arts.293 y 334 CPP). Al no realizarse el juicio oral la prueba que se introduce no pasa por el contradictorio y exhibición propia del debate, sin embargo, ello por sí mismo no viene a negarle todo el valor de prueba, ni a poner en desventaja a la defensa, por cuanto en el Abreviado, el examen de la prueba lo verifica la parte antes de acordarlo.

---

<sup>1</sup> Schunemman denomina el fenómeno como la apoteosis de la instrucción al fundar un fallo sobre la investigación instructoria de la policía u otro órgano. En: "Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del Procedimiento Americano en el mundo?)", Jornadas sobre la reforma del Derecho Penal en Alemania, publicado en: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial. No.8, p49-58, Madrid, 1991. Binder por su parte reconoce que una forma de desnaturalizar el juicio es a través de la incorporación de

En el proceso ordinario el examen exhaustivo de la prueba, que comprende la confrontación, el interrogar y exhibir la prueba, se hace en la fase de juicio, en el Abreviado no es que ello no ocurra, sino que las partes lo han considerado en una etapa anterior y han llegado al convencimiento que resulta innecesario reproducirla en juicio. Si la prueba es contundente, como ocurre en la mayoría de los casos, las partes examinan necesariamente las posibilidades de ir a combatir esa prueba, o a escucharla, a sabiendas de su contenido. Entonces, no puede estimarse que por no reproducirse en juicio carece de validez y no puede sustentar una sentencia, ni que lesiona el principio de inocencia, porque la misma no se compromete, si la prueba tiene la suficiente claridad para desprender la responsabilidad de la persona.

Es importante anotar, que la prueba que se admite en el Abreviado, no incluye la testimonial<sup>1</sup>, salvo la recibida en forma adelantada con intervención de partes ( Art. 293 CP), por lo que tampoco podría hablarse de que la prueba que se toma en cuenta resulta ilegítima, pues solamente se admite, las excepciones establecidas en el numeral 334 CPP.

Finalmente, la prueba recogida en la fase preparatoria es aportada por la policía administrativa o judicial, por el MP que realiza actividad judicial, luego es examinada por la defensa, por el juez de la fase intermedia, y además, existe la posibilidad de combatirla incluso ante el Tribunal de Apelaciones, por lo que se

---

la prueba mediante lectura. En: “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Editorial Adhoc, Buenos Aires, Argentina, 1993. p. 120.

<sup>1</sup> Esto debido a que en el nuevo proceso la entrevista hecha por el fiscal no es un testimonio válido para el juicio.

han provisto de todos los mecanismos necesarios para asegurar su legitimidad.<sup>1</sup>

## **SECCION II: EL JUICIO ABREVIADO NO ALTERA EL PRINCIPIO DE VERDAD REAL**

No es uno de los propósitos o fines del Procedimiento Abreviado, el propiciar un ataque al concepto de verdad real o material que persigue el Proceso Penal. Tal como ha sido establecido en el Proceso Penal, sólo verificada la verdad procesal se legitima al Estado la imposición de una condena a la persona y eso no puede transformarse por el consenso de las partes.

### **A) DESPLAZAMIENTO DE VERDAD REAL POR CONSENSUADA**

Se ataca al Abreviado por permitir en las negociaciones, que las partes puedan mover sus piezas de forma tal que el acusado pueda ser condenado por hechos distintos a los realmente investigados y probados. Entonces, la verdad histórica sería diferente a la del hecho negociado, al igual que la penalidad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En este sentido Caputo Tártara refiere que en el proceso argentino igualmente la actividad probatoria es judicial y que se han provisto a plenitud la salvaguarda de garantías para las partes. En: “Juicio Abreviado: Su Constitucionalidad”, op. cit. p. 238.

<sup>2</sup> Bovino, “Procedimiento Abreviado...” op. cit. p. 23-24, ; Langbein, “Tortute and...” op.cit.p. 3 refiere que en la negociación de cargos del sistema norteamericano, existe aceptación falsa de hechos, lo cual es normal como parte de la negociación. También en: El Mito...cit.p. 51 se refiere a que el Proceso Penal norteamericano ha falseado las bases del juzgamiento, alguien viene acusado por un hecho y sale condenado por otro distinto.

El P.A. en realidad no pretende sustituir la verdad real por la verdad consensual<sup>1</sup>, y mantiene siempre su aspiración de lograr una verdad jurídica o verdad procesal sobre la base de la prueba que se aporte al proceso.<sup>2</sup> Basta observar que la prueba que da base a la sentencia es la recogida en la fase preparatoria o intermedia y no la confesión del acusado como se cuestiona.<sup>1</sup> Es precisamente la prueba recogida en dichas fases, cuya solvencia demostrativa tiene influencia para que las partes omitan su discusión en juicio.

La regulación existente en Costa Rica no tolera el fraude de ley y es uno de los motivos por el cual el Tribunal puede rechazar el Abreviado, cuando descubra que el hecho real es distinto del que las partes han pretendido negociar, tanto en su calificación legal como en su configuración fáctica. Este fenómeno es un fin no previsto por la norma, pero que informalmente puede ocurrir y precisamente para ello se han creado los mecanismos de control adecuados.

Esto se facilita porque el MP tiene otros mecanismos para no perseguir penalmente otros hechos, como la aplicación de criterios de oportunidad, en que de varios hechos puede negociar alguno mediante el Abreviado, y retirar los cargos por otros, lo cual no introduce falsedad alguna en las actuaciones, sino que propicia la transparencia de las negociaciones y purifica la justicia aplicada en la sentencia.

---

<sup>1</sup> Binder hace ver que la simplificación del proceso no debe llevar a entender un alejamiento de la búsqueda de la verdad como una de las funciones del Proceso Penal. En: "Justicia Penal..." op. cit.p.73

<sup>2</sup> Caferata, "Cuestiones actuales..." op.cit. p. 165. Señala que el Juicio Abreviado, " no piensa ( ni podría pensar por ahora) en prescindir de ella, ni en sustituirla por una verdad consensuada, basta reparar en que la sentencia que se dicte deberá fundarse en las pruebas recogidas por la investigación preparatoria ( que



No puede decirse que se está exento de éste tipo de prácticas, porque no es nada despreciable para el fiscal, ante un caso específico en que la prueba es altamente discutible, negociar la figura simple; o amputar acusaciones en forma maliciosa, para lograr una negociación, sin embargo, contra tales prácticas existen los mecanismos de control por parte del juez y un riguroso código de ética del fiscal aplicable al Abreviado ( Art. 127 CPP).

Este tipo de acusaciones acomodadizas que pueden darse en el Abreviado, también puede perfectamente prosperar en el Proceso Ordinario, en que el fiscal por carga de trabajo decide acusar un hecho menor o no complicar la acusación pretendiendo sanción por todos los hechos, o por las agravantes, y tener una acusación más segura y sustentable, aunque menos vulnerable en juicio. Por ello, la pretendida ilegitimidad constitucional que se alega, no resulta atendible, porque en uno y otro proceso, se ha confiado a los funcionarios el correcto ejercicio en la aplicación de la ley, y se han previsto los controles adecuados, además de los recursos pertinentes para combatir este tipo de prácticas.

---

se orienta hacia el logro de la verdad ) y no solo en la confesión o reconocimiento de la acusación que pudiera haber realizado el acusado...”

<sup>1</sup> Caferata, “Juicio Penal...” op cit.p .5.

## **B) LAS PARTES PUEDEN CONOCER EL CONTENIDO DE LA PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO**

Tampoco puede aceptarse que cuando se producen las negociaciones, las partes tengan desconocimiento de la prueba que existe.<sup>1</sup> Nuestro sistema procesal es especialmente claro en ese sentido, pues el MP o el querellante, al momento de formular la acusación, tiene el deber de indicar la prueba que pretende se reciba en juicio (Art. 303-304 CPP) y la defensa puede examinar en la fase intermedia, la prueba recogida hasta ese momento, y la que se ofrece para el juicio y hacer sus aportaciones probatorias (Art. 316-317), por lo que no resulta atinente alegar un desconocimiento de la prueba.

Por el contrario, en el mayor de los casos, las partes entran en una negociación, porque llegan al convencimiento, con el examen de la prueba presente y la determinación de la futura, que no es necesario ir al juicio, porque tiene una virtual desventaja con el acusador, y eso es lo que influencia la decisión.

Debe admitirse que el juicio oral y público es el escenario ideal para conocer a plenitud la prueba, no obstante no puede negarse, que ello depende del tipo de proceso de que se trate y de la prueba que se haya recogido en forma anticipada, porque hay que reconocer, que una fructífera investigación

---

<sup>1</sup> Ver: Butrón Balliña, “La Conformidad del Acusado...” cit. p. 123; Rodríguez G Nicolás, “La Justicia Penal Negociada” cit. p. 100.

preparatoria, puede ser absolutamente reveladora y convertiría el juicio en una cuestión de mero trámite.<sup>1</sup>

## **SECCION III: NO EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO**

La garantía procesal de no declarar contra sí mismo permanece ilesa en el Juicio Abreviado, pues al acusado no se le exige que rinda una declaración acerca de los hechos que han sido objeto de la investigación.

### **A) EL JUICIO ABREVIADO TIENE COMO PRESUPUESTO LA LIBERTAD Y EL CONSENSO**

Las críticas son abundantes, desde quienes sostienen que existe coacción en la negociación, hasta quienes lo comparan con una forma moderna de tortura.<sup>2</sup>

El derecho a no declarar contra sí mismo se encuentra protegido constitucionalmente, pero no puede obviarse su naturaleza instrumental, en el sentido que puede ser disponible por el acusado.<sup>3</sup> Tal derecho no impide al

---

<sup>1</sup> Se parte de que el material probatorio recogido en la fase preparatoria es suficiente para fundar una sentencia y por ello hace “estéril” la reiteración en juicio oral.” Ver: Caferata, “Cuestiones...” op. cit. p. 172.

<sup>2</sup> Langbein John, “Torture and Plea Bargaining...” op.cit. p. 2-3.

<sup>3</sup> De Diego comentando la conformidad española, señala que al admitirse la confesión del acusado, “resulta inaceptable la tesis de quienes propugnan la inconstitucionalidad de la conformidad por ser contraria a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”. En: “La Conformidad”...op. cit. p.193. Fairén Guillén por su parte señala que “...sólo con una fuerte dosis de intención podría llegarse a tal conclusión, pero debe rechazarse a línime tamaña idea ya que nadie impone al acusado conformarse”. en: “Las Conformidades del Sujeto Pasivo en el Procedimiento de la Ley de 28 de diciembre de 1988”, Justicia 89, p. 15, citado por De Diego, “La Conformidad...” op. cit.p. 193.

imputado reconocer voluntariamente la comisión de un hecho delictivo.<sup>1</sup> No puede prohibirse al acusado que conociendo ese derecho, decida no ejercitarlo en el proceso y admitir su responsabilidad penal en forma libre y consciente, especialmente cuando carece de todo tipo de medios defensivos y hay prueba de cargo en su contra.

Claro, si como lo manifiestan los críticos, en la decisión de aceptar el Abreviado hay vicios de voluntad, existe una clara vulneración de los derechos indicados, pero como lo apuntan los mismos contrarios, se trata de un aspecto extrínseco al instituto<sup>2</sup>, que tiene que ver con el comportamiento que puedan tener los operadores del derecho. El instituto es creado con el fin de agilizar la administración de justicia, otorgando beneficios a los que intervienen, no para forzar y obtener declaraciones compulsivas y para ello se ha dotado de todos los mecanismos necesarios para evitar manipulaciones indebidas.

La SC, la Sala de Casación Penal y el TCP han sido claros en señalar la necesidad de la voluntariedad que debe mediar en el acuerdo sobre el Abreviado, una voluntad concedora<sup>3</sup>, y lo propio para evitar excesos es el

---

<sup>1</sup> De Diego, “La Conformidad...” op. cit.p.193.

<sup>2</sup> Como bien señala Ortells Ramos, comentando la conformidad española, el instituto tiene un “inequívoco fin de facilitar e incrementar la práctica de esta institución con el objetivo último de alcanzar una más pronta y económica terminación de una mayor número de causas penales.” En: El Nuevo Procedimiento Penal Abreviado: aspectos fundamentales”, en: Justicia 89 núm III p. 557-558, citado por De Diego, “La Conformidad...” op. cit.p.194.

<sup>3</sup> También el TEDH ha condicionado la legitimidad de las fórmulas autocompositivas y transaccionales a la ausencia de toda amenaza, para propiciar el respeto del derecho y del ejercicio de la libertad. (Caso Bauer, sentencia de 27 de febrero de 1980, p.49.) También la recomendación R(87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa impone como principios básicos para la transacción en materia penal “ Que el denunciado que no desee transigir deberá tener siempre entera libertad para no responder a la propuesta o para rechazarla.”

control que puede ejercer la defensa y el mismo Tribunal. Sin voluntad y consenso no puede haber Procedimiento Abreviado.<sup>1</sup>

La crítica sobre la alteración de la voluntad por coacciones o amenazas indebidas, expresas o solapadas, no tienen razón de ser, porque ello ocurre con cualquier otro instituto procesal dispuesto a las partes. Cuando el acusado amenaza al testigo ello no altera también el proceso, o cuando el Tribunal es amenazado en juicio no crea una distorsión en la administración de justicia, sin embargo se han creado mecanismos para evitar tales coacciones. Lo que se quiere hacer ver es, que los vicios de voluntad son una cuestión que afecta todo el sistema de justicia, pero no por ello decimos que entonces el mismo – en su totalidad- es violatorio del derecho a un proceso justo y legal. La tarea del legislador es tratar de crear mecanismos para reducir los riesgos que pueden presentarse esas prácticas inconstitucionales.

Concretamente, en cuanto al Abreviado, los mecanismos que se han previsto para evitarlos son suficientes, y en ocasiones excesivos<sup>2</sup>, desde la decisión revisada por el Tribunal en fase intermedia, hasta el Tribunal de Juicio y posteriormente los recursos respectivos. Por ello, cuando se determina que el Abreviado es involuntario, ha concurrido una transgresión del principio esencial en que se funda el instituto<sup>3</sup>, para lo cual se tienen los mecanismos

---

<sup>1</sup> Así lo señala Caferata, “Cuestiones actuales...” op. cit. p. 162.

<sup>2</sup> Esto es porque estimamos que cuando las partes lo propongan podría prescindirse de la fase intermedia y enviarse directamente a la fase de juicio, como sucede en el juicio abreviatto del sistema italiano.

<sup>3</sup> Santobello v. New York ( 1970) el Tribunal Supremo Federal Norteamericano había considerado que “ La aceptación de la legitimidad básica de la negociación del plea, implica rechazar cualquier idea de que un guilty plea es involuntario en sentido constitucional simplemente porque es el resultado final de un proceso de negociación. Por hipótesis, el plea puede haber sido inducido por promesas de recomendación de una sentencia benigna o por una reducción de los cargos y, así, por temor de la posibilidad de una pena mayor tras haber sido declarado convicto en un juicio. En igual sentido la

propios para enderezar el procedimiento y corregir los defectos, no obstante, lo que es contrario a la Constitución, es una práctica desviada, no así el instituto como tal.

## **B) EL JUICIO ABREVIADO NO AUTORIZA NI ESTIMULA LA COACCIÓN.**

Debe reconocerse, que en un sistema de penalidades muy elevadas como las del sistema norteamericano, ejercen presión a aceptar ofertas con diferencias abismales de pena a la que se recibiría en juicio, lo que indiscutiblemente son un signo lamentable.<sup>1</sup> Entonces, el problema en dicho sistema, no es precisamente la negociación, sino la excesiva rigurosidad de las penas, que alcanzan cadena perpetua por figuras de escasa gravedad y hasta la pena capital en algunos Estados<sup>2</sup>, de las cuales se sirven los operadores. En todo caso, el prosecutor o el querellante no puede partir de penas distintas de las establecidas para el delito, cualquier intento de utilizar penas mayores, sería elevar la calificación legal contrario a la prueba existente. Entonces, las ofertas abismales son un mecanismo del sistema, pero que más bien son en

---

jurisprudencia patria, ha partido de la voluntariedad como acto esencial del Procedimiento Abreviado, y cualquier alteración de la voluntad por coacción o engaño se torna ilegítima a la luz de la Constitución y sólo procede enmendar el caso, no eliminar el instituto.

<sup>1</sup> Por ello Langbein se refiere a que el sistema norteamericano opera a través de coacción, y una declaración de culpabilidad sometida a coacción, no puede llamarse de otra forma que no sea la tortura. Una forma moderna de tortura, no se sacrifica el cuerpo, pero se entrega la libertad. Ver: "Torture and Plea..." op. cit. p. 12-18, "El Mito..." op. cit. p. 47 sgts. Esta forma de equiparar el sistema norteamericano con la tortura ha sido calificado por Bovino como una exajeración, ver: Llobet, "Garantías..." op. cit. p. 159 y 160, cita 68. Sin embargo el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha desechado que en tales circunstancias estemos ante persecución vindicativa. Ver al respecto Bovino, "La persecución..." op. cit. p. 69.

<sup>2</sup> En Costa Rica, por disposición constitucional se abolió la pena de muerte desde hace más de cien años y están proscritas la cadena perpetua como pena, además en tal sentido se han suscrito instrumentos internacionales en tal sentido, por lo que no puede hacerse una comparación sin hacer tal observación. El sistema norteamericano tiene penas muy elevadas y cadena perpetua, además de la pena de muerte aprobada en varios Estados de la unión, que considerados en nuestro sistema resultan penas contrarias a la Constitución y los Tratados Internacionales, de los cuales Estados Unidos no es suscriptor, entre ellos la CADH y la jurisdicción de la Corte.

favor del acusado y no en su perjuicio, porque lo que en principio correspondería, es enfrentar la pena del tipo penal.

Para combatir las prácticas sañudas del MP o el querellante, lo propio es establecer una defensa técnica eficiente para resistir cualquier exceso en que puedan incurrir los operadores del derecho<sup>1</sup> y rechazar aquellas propuestas que pretenden cargar al acusado con hechos, calificaciones o penalidades excesivas y que no corresponden al cuadro probatorio de la investigación, y por supuesto, tiene el defensor y el imputado el camino despejado del juicio oral, que le aseguraría una pena acorde con lo demostrado, más no por ello podría cuestionarse la legitimidad constitucional del Juicio Abreviado, lo que podría asegurarse es que se puede generar una práctica contraria al ejercicio de los derechos fundamentales, como puede ocurrir con cualquier otro instituto del Proceso Penal, para lo cual se aplican los correctivos previstos, pero no es un asunto que pueda reducirse a un juicio de constitucionalidad.<sup>2</sup>

En el sistema costarricense las penas no tienen la misma naturaleza y contenido, y la oferta que puede hacer el fiscal para una negociación es reducir un tercio la pena mínima, a lo cual hay que abonar, que los mínimos de pena en muchas ocasiones resultan altos, de ahí que la disminución en realidad

---

<sup>1</sup> Caferata, “ “Cuestiones actuales...”cit. p. 167. Señala el autor que una de las dudas que suscitó el punto en la reforma Argentina, es una cierta desconfianza en la calidad y eficacia de los defensores oficiales, que se advertía podría llevar a ser “ una máquina de condenar pobres”. El caso no aplica definitivamente a Costa Rica, en donde la defensa pública o de oficio ha dado muestras de extraordinaria calidad.

<sup>2</sup> En sentido similar la SC al resolver una consulta judicial, mediante sentencia 2000-08747 externó que el carácter tortuoso que podría exhibir el proceso civil por su lentitud, no es un problema que pueda resolverse haciendo desaparecer del ordenamiento una norma al calificarla de inconstitucional, sino que deja ver que los problemas operativos del proceso no devienen de las disposiciones que el legislador previó. Trasladado ese examen de constitucionalidad al Juicio Abreviado, los usos indebidos que

pueda no resultar tan atractivo. El fiscal costarricense no puede aspirar a penas o calificaciones diferentes de las que respaldan la prueba, porque ello permite a la defensa no negociar e ir al juicio, donde puede asegurar la pena y calificación conforme a la prueba existente. Incluso de aceptar la negociación en tales condiciones genera el rechazo del Abreviado por parte del juez.

Por otro lado, el Abreviado se ha estructurado sobre la base de un acuerdo, en que parte esencial es que el imputado tome una decisión libre y voluntaria, y hemos agregado, voluntaria e inteligente, en el tanto debe ser no solamente libre, sino con conocimiento pleno de sus renunciaciones.<sup>1</sup> El uso de la libertad es un derecho fundamental que se encuentra en la base no sólo de la concepción del Abreviado, sino del sistema democrático en que operamos. Por ello, no es posible considerar como elemento condicionante de esa libertad, la existencia misma del proceso o la pena que eventualmente podría recibirse en juicio, porque ello es consustancial al proceso mismo, y no exclusivo del Abreviado.

El imputado es libre de aceptar y también tiene todas las posibilidades de rechazar cualquier propuesta que le haga el fiscal o querellante, lo cual es un principio básico del Abreviado.<sup>2</sup>

---

puedan hacerse del mismo por los operadores, no está prevista por el legislador, en consecuencia no responden a un problema de constitucionalidad.

<sup>1</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condicionado la legitimidad de las formas autocompositivas y transaccionales, a la ausencia de toda amenaza, “pues así lo requiere un instrumento internacional fundado en las ideas de preeminencia del derecho a la libertad.” Caso *Drewyer*, Sentencia de 27 de febrero de 1980. Citado por De Diego, “*La Conformidad...*” op. cit.p.194.

<sup>2</sup> En la Recomendación No. R(87) 18, de 17 de setiembre del Comité de Ministros del Consejo de Europa, determina, entre los principios básicos para llevar a cabo la transacción en asuntos penales, que “



Debe observarse también, que las prácticas sañudas del fiscal para llegar a un Abreviado, alterando la voluntad negociadora de la defensa, pueden ser corregidas a través del proceso, rechazando la propuesta, o, en caso de haberse aceptado, a través del recurso de casación y finalmente a través del procedimiento de revisión del fallo.

Lo que se impone para un correcto desarrollo del instituto, es un compromiso ético político<sup>1</sup> de los operadores del sistema, que permita la aplicación adecuada y deseche aquellos supuestos que pueden lesionar intereses de las partes y comprometer el respeto de los derechos fundamentales. Debe al respecto fijarse algunos parámetros éticos a seguir por parte de los acusadores, para evitar el uso indebido del mecanismo, pues el deber de lealtad procesal a que determina el CPP resulta insuficiente para el caso.<sup>2</sup>

### **C) LA ACEPTACIÓN DEL ABREVIADO NO ES UNA CONFESIÓN**

La violación del derecho a no declarar por la valoración de la aceptación de los hechos como un elemento de prueba, no tiene cabida en el sistema que propugnamos. Como lo hemos sostenido la aceptación de los hechos por parte del acusado es un requisito de procedencia del Abreviado, no un

---

El denunciado que no desee transigir deberá tener siempre entera libertad para no responder a la propuesta o rechazarla.”

<sup>1</sup> Sugerido así por Caferata, “Cuestiones actuales...” op.cit. p. 167. Señala el autor la responsabilidad que los operadores deben asumir “ una obligación ética y compromiso político para evitar que el Juicio Abreviado, en lugar de aportar un avance cívico-legislativo se constituya en el nuevo rostro del Estado inquisidor...”

<sup>2</sup> Es conveniente entonces elaborar un código de ética que regule el comportamiento de las partes en el Abreviado, especialmente a los funcionarios públicos que representan al Estado, el cual debe garantizar siempre el respeto de los derechos fundamentales y el ejercicio transparente del poder sancionador.

elemento de prueba para fundar el fallo; el Tribunal debe examinar la prueba existente.

Tampoco la aceptación de los hechos constituye una confesión, como en otros sistemas<sup>1</sup> y por ello no puede ser tomada en tal forma, salvo los casos en que el acusado decide confesar detalladamente el hecho.

No puede negarse el efecto psicológico que tiene la aceptación de los cargos o la eventual confesión, pero la jurisprudencia le ha salido al paso a cualquier desquicio que pudiera presentarse, reafirmando que la aceptación no es confesión y que el juicio de culpabilidad debe resultar de la prueba recibida y ofrecida, con lo cual no puede afirmarse que vulnere el derecho a no declarar contra sí mismo.

---

<sup>1</sup> En los modelos argentinos, la confesión o aceptación como verdaderos los hechos de la acusación es requisito sine qua non para la procedencia del Abreviado. Se requiere "...el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. Puede manifestarse como narración de los hechos, o como aceptación de la verdad de los cargos que se le formulan. En ambos casos se la conoce como confesión." Caferata, "Cuestiones actuales..." op. cit.p. 170.

# **II PARTE**

---

**TITULO UNICO**  
**RESULTADOS DEL TRABAJO**  
**DE CAMPO**

# **CAPITULO UNICO: METODOLOGÍA Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

## **SECCION I: METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCION DE LA INFORMACIÓN**

Planteado nuestro objetivo de valorar en todos sus aspectos la aplicación del Proceso Abreviado en Costa Rica y así poder ser capaces de determinar si existe o no existe algún tipo de coacción por parte de los operadores del derecho, para que los acusados acepten dicho proceso y si se violenta los principios constitucionales correspondientes, nos abocamos a conseguir la información requerida para nuestro estudio.

Limitamos nuestra investigación únicamente al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, por ser aquí donde se encuentra la mayor cantidad de casos fallados, además se estableció en los años 2000 y 2001, debido a que en los años 1998 y 1999, la figura del Proceso Abreviado y su aplicación se encontraban en una fase de adecuación, a causa de la transición del nuevo Código Procesal Penal, por lo que el periodo 200-2001 es donde más desarrollo ha tenido este nuevo instituto.

Iniciamos nuestra investigación solicitando al Tribunal Penal, se nos facilitara un listado de todos aquellos procesos fallados por medio del Proceso

Abreviado a partir de la entrada en vigencia de la nueva Legislación Penal<sup>1</sup>; de la cual se desprendió que fue en los años 2000 y 2001 en los que se fallaron más casos con 126 y 248 respectivamente, para un total de 374. Suponemos que este aumento se debe a que el instituto fue aceptado como una innovación que le daba un respiro y descargo a la mora judicial.

Recopilada la información acudimos al Licenciado Hugo Hernández Alfaro, Funcionario del Departamento de Planificación y Estadística del Poder Judicial, para que por medio de su experiencia nos recomendara el tipo y tamaño de la muestra que sería necesaria para obtener un nivel de confianza fidedigno; así:

Supuestos para el cálculo del tamaño de muestra:

- ✚ Nivel de confianza: 95%= valor de la abscisa de la curva normal estándar:  $Z_{\alpha/2} = 1.96$
- ✚ Error de muestreo (d): 5% =  $d = 0.05$
- ✚ Las variables principales están diseñadas para obtener distribuciones de frecuencia absolutas y relativas, por lo que se requiere la estimación de proporciones o porcentajes. Ante ello se asume “variancia máxima” la cual se da cuando  $P=0.5$  y  $Q=(1-P)=0.5$ .
- ✚ La población es finita ( $N=393$  personas: 126 del 2000 y 267 del 2001). Se requiere ajuste por finitud.
- ✚ La selección se hace sin reemplazo.

---

<sup>1</sup> Ver anexo #1

Con estas consideraciones se calcula el tamaño de muestra tomando como base la siguiente fórmula:

$$n = \text{tamaño de la muestra} = \frac{n_1}{1 + (n_1/N)}$$

$$\text{Donde } n_1 = \frac{(Z_{\alpha/2})^2 \times P \times Q}{d_2^2}$$

$$n_1 = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}{(0.05)^2} = 384.16$$

Por medio de esta fórmula obtenemos un nivel de confianza del 95%. Para lo anterior fue necesario estudiar 62 expedientes del año 2000 y 127 expedientes del año 2001, para un gran total de 189 expedientes. Sin embargo, de esta muestra no fue posible ubicar físicamente 15 expedientes, debido a que los mismos se encontraban en el Tribunal de Casación, Sala Tercera y / o jueces penales, por lo que la muestra total revisada es de 174 expedientes.

Determinada la muestra, nuestro siguiente paso fue el análisis de los expedientes fallados por medio de Proceso Abreviado, para lo cual se elaboró una guía<sup>1</sup> con los siguientes datos:

- ✚ Número de Expediente
- ✚ Nombre del Imputado
- ✚ Nombre del ofendido
- ✚ Nombre del Defensor y Clasificación del mismo como Público
- ✚ Privado

---

<sup>1</sup> Ver anexo #1

- ✚ Nombre del Fiscal
- ✚ Tipo de Delito
- ✚ Fecha en que ocurrieron los hechos.
- ✚ Fecha del Abreviado
- ✚ Pena negociada
- ✚ Calificación Jurídica
- ✚ Número, fecha y hora de la sentencia por parte del Tribunal.
- ✚ Pena Impuesta
- ✚ Beneficios acordados por las partes
- ✚ Valoración sobre si existía prueba de descargo.
- ✚ Determinar si hubo o no hubo coacción para el acusado, por
- ✚ medio del estudio de la aceptación expresa de los imputados.

Finalizado el análisis de los expedientes logramos determinar que existen delitos que son más comunes que otros y los cuales difieren en proporción, de acuerdo a su género y los cuales detallamos a continuación ( ver gráficos I-A y II-B):



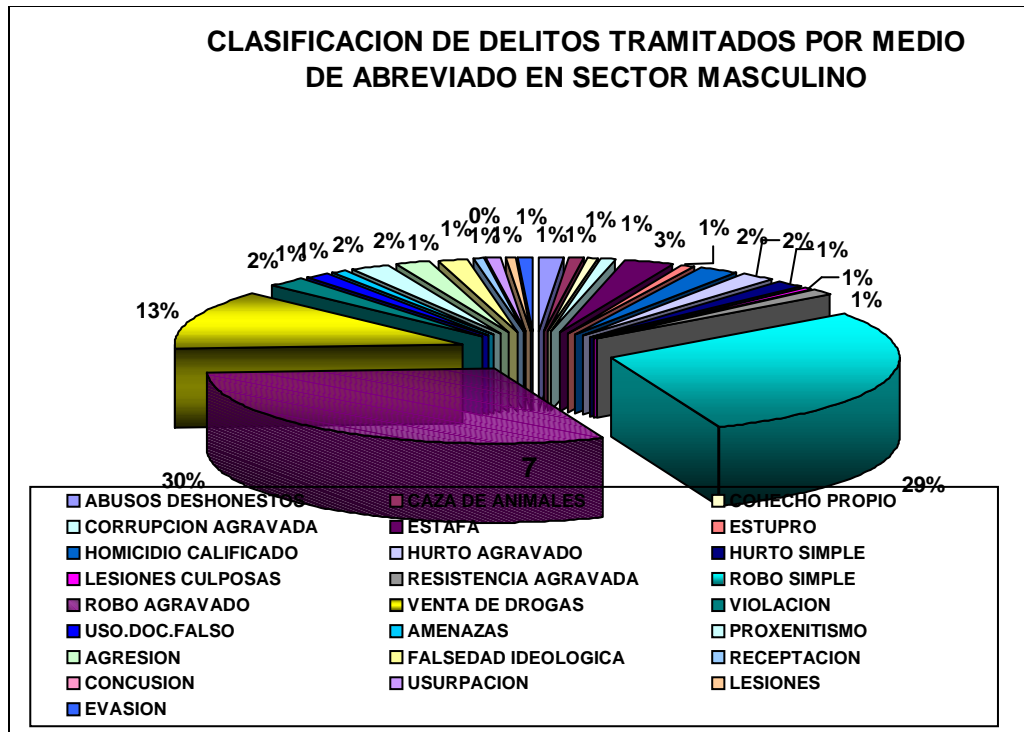


GRAFICO I-A

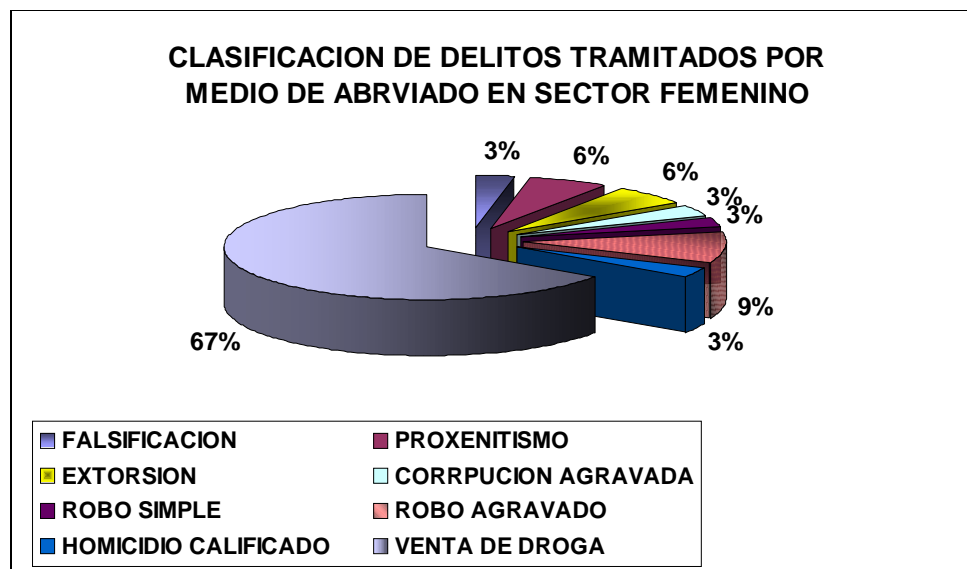


GRAFICO I-B

Basándonos en las ilustraciones anteriores podemos determinar que existen algunos delitos más comunes que otros:

### **1) ROBO AGRAVADO Y ROBO SIMPLE:**

Abarcan un 30% y 29 % respectivamente en hombres y 6% y 6% para mujeres respectivamente de los casos estudiados, para los cuales la prueba existente en los expedientes se considera legítima y contundente ya que en su gran mayoría se localizaron en los expedientes: partes policiales, actas de decomiso, declaraciones tanto del ofendido como de testigos.

### **2) INFRACCION A LA LEY DE PSICOTROPICOS:**

Comprende un 15% en hombres y un 64% en mujeres, determinándose que la prueba era concluyente por encontrarse en los expedientes: Informes de comprobación de venta de droga emitido por el CENADRO, actas de allanamiento, decomisos, marcajes de billetes, secuencias fotográficas, operaciones encubiertas de compra de drogas y otros similares.

### **3) PROXENETISMO:**

Incluye un 1 % para hombres y 9% para mujeres, encontrando prueba como: Informes Policiales, actas de allanamiento, y decomiso, Informes de la Sección de Delitos Sexuales del OIJ, marcaje de billetes, secuencias fotográficas en la mayoría de los casos.

Así podríamos determinar que de la totalidad de los expedientes estudiados, un 90 % contaba con prueba contundente para negociar un

Proceso Abreviado, y así el juez pudiera emitir una sentencia sustentada en la misma sin que pueda ahí verse la inocencia o que fuera necesario un juicio oral para su comprobación.

El 10% restante podríamos agruparlo prácticamente en aquellos delitos contra la propiedad como lo son los Hurtos Simples y Agravados y Robos Simples, en donde en la mayoría de los casos únicamente existía un Parte Policial, elaborado por la Policía, los cuales muchos abarcaban si acaso media página del informe, donde no había decomisos de los bienes sustraídos. Esta situación podría eventualmente establecer algún grado de duda con respecto a la culpabilidad del sujeto.

Nos parece interesante el criterio de algunos jueces que expresan su duda con respecto a utilizar la figura del Abreviado en delitos que no tengan relación con la Ley de Sicotrópicos, ya que consideran que son los únicos casos en donde la prueba es por lo general abundante. Caso contrario, puede ocurrir en los delitos contra la propiedad, en donde como comentamos anteriormente, podría existir escasez de prueba.

No está de más comentar el hecho de que para realizar dicho estudio encontramos dificultades tales como:

- El establecimiento de un margen de error con respecto a la cantidad de expedientes escogidos, debido que en el momento de su estudio muchos de estos expedientes-hablamos de 15 expedientes- no se pudieron

revisar debido a que algunos los tenían los auxiliares judiciales, jueces, se encontraban en Casación e incluso ante la Sala Tercera. Es por esta razón que el porcentaje de la muestra nos arroja un total de 174 expedientes estudiados.

■ La considerable cantidad de horas que se invirtieron en tres periodos diferentes, para lograr extraer la información, fue tediosa y agotadora, a pesar de contar con todo el apoyo del personal del Tribunal Penal de San José.

Concluido dicho estudio se determina la necesidad de conocer la opinión de todos los sujetos involucrados en el proceso por lo que se realizó una encuesta que se aplicaría a los señores Fiscales, Defensores y Jueces, así como a los acusados. Debido a esto se establece que la mejor opción para realizar la encuesta es elaborarla con preguntas de respuestas cerrada, cuyos formularios se adjuntan y los cuales fueron revisados por el Lic. Hugo Hernández Alfaro, quien nos asesoró en el tipo de cuestionario requerido para este tipo de investigación<sup>1</sup>.

Procedimos a realizar dichas encuestas encontrándonos en el camino un sin número de dificultades tales como:

■ Poca colaboración de los Fiscales, debido a que se requirió de una autorización expresa del Fiscal Adjunto del Primer Circuito Judicial, misma que nos fue otorgada, para que los fiscales accedieran a darnos la información;

---

<sup>1</sup> Ver anexo #2

sin embargo la apatía demostrada por parte de los mismos para colaborar con esta investigación fue latente en todo el proceso de recolección de la información, por cuanto ellos mismos manifiestan haber tenido dificultades con otros alumnos que han realizado otros trabajos de investigación, y cuyos resultados fueron negativos para su función.

■ Con respecto a los jueces, obtuvimos iguales resultados negativos, por cuanto no se nos permitió realizar en forma personal la encuesta, sino que nos vimos obligadas a que por medio de la administradora del despacho se realizaran las encuestas, teniéndolas que recoger días después. Le agregamos el hecho de que la colaboración de ellos fue muy pobre, ya que ponían como excusa la falta de tiempo.

■ En cuanto a los Defensores Públicos, la colaboración fue un poco más gratificante, debido a que con los que tuvimos la oportunidad de conversar, nos trataron con amabilidad y su aporte fue muy valioso al ir más allá de lo preguntado, sin embargo por su gran cantidad de audiencias nos fue muy difícil localizarlos a todos en sus oficinas.

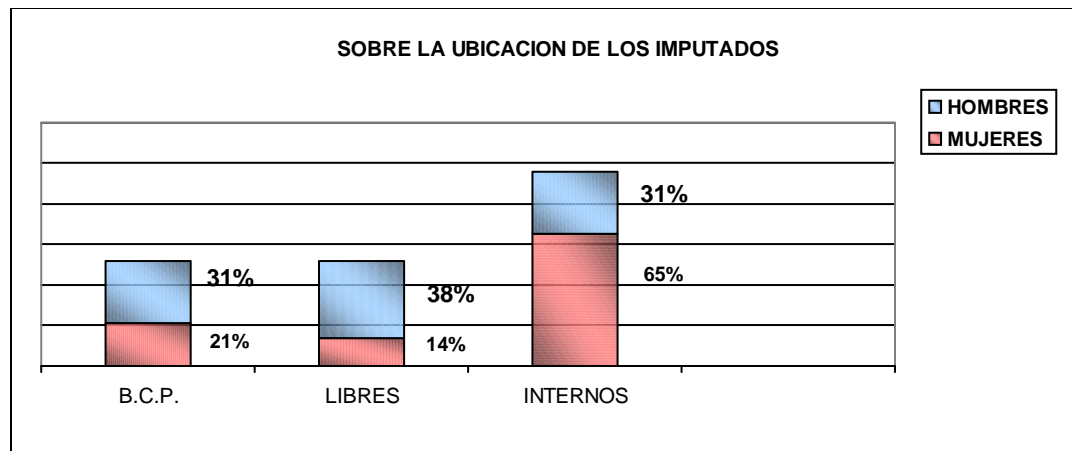
Terminadas las encuestas en lo que respecta a los operadores del sistema, nos encaminamos a realizarlas a los privados de libertad. Cuestión que desarrollaremos en la siguiente sección.

## **SECCION II: ANÁLISIS DE RESULTADOS**

## **A) SOBRE POBLACION ENCUESTADA**

Después de haber hecho el análisis de los expedientes y con el ánimo de profundizar en la investigación, procedimos a realizar las encuestas. Primeramente lo hicimos con los defensores, jueces y fiscales, quienes de forma amable nos brindaron sus criterios; sin perjuicio de lo observado anteriormente, con respecto a las limitaciones encontradas en la recolección de la muestra.

Seguidamente, nos dirigimos al Buen Pastor a realizar las encuestas a la población ubicada en ese centro penitenciario. El Lic. José Quirós se encargó de que la experiencia en ese lugar fuera lo más agradable posible; a tal grado que se pudiera entrevistar a la totalidad de la muestra presente en ese Centro sin mayores dificultades, aunque debemos agregar que al 21% de las posibles encuestadas se le había concedido el beneficio condicional de la pena y un 14 % ya había cumplido con su pena, (ver gráfico II-A); por lo que procedimos a entrevistar al 65% restante que era la población que aún estaba interna en el Centro.



**GRAFICO II-A**

Vale la pena observar la buena impresión que nos causó este sitio en donde las privadas de libertad se encuentran en un ambiente de mucha confianza, en donde incluso tienen todas las facilidades para desarrollarse como seres humanos de provecho. Ellas no tuvieron ningún recelo al vernos y amablemente nos dieron la información requerida a través de las encuestas. Incluso, algunas de ellas se ofrecieron por sí solas a colaborar con la investigación, al observar que algunas compañeras estaban siendo entrevistadas por nosotras.

Muy diferente fue la experiencia vivida en el Centro de Atención Institucional La Reforma, en donde desde antes de ingresar sentimos el ambiente pesado y hostil de su población. No obstante lo anterior, contamos una vez más con la ayuda incondicional de la Coordinadora del Centro, Lic. Ilse Morales Velásquez quien nos facilitó la información necesaria para ubicar a los privados que habían sido sentenciados por medio del Abreviado en el periodo 2000-2001.

Aquí nos topamos con que un 31 % de la muestra había obtenido el beneficio condicional de la pena y un 38% se encontraba ya en libertad por cumplimiento de la misma (ver gráfico II-A), así que procedimos a localizar al 31% restante. Una vez localizados por ámbitos, procedimos a realizar las entrevistas.

## B) SOBRE EL TIPO DE DELITOS

De la totalidad de las mujeres sentenciadas por medio del P.A. en el periodo 2000-2001, la gran mayoría de ellas lo fueron por drogas y en menor proporción por delitos sexuales, contra la propiedad, contra la vida y otros (ver gráfico II-B.)

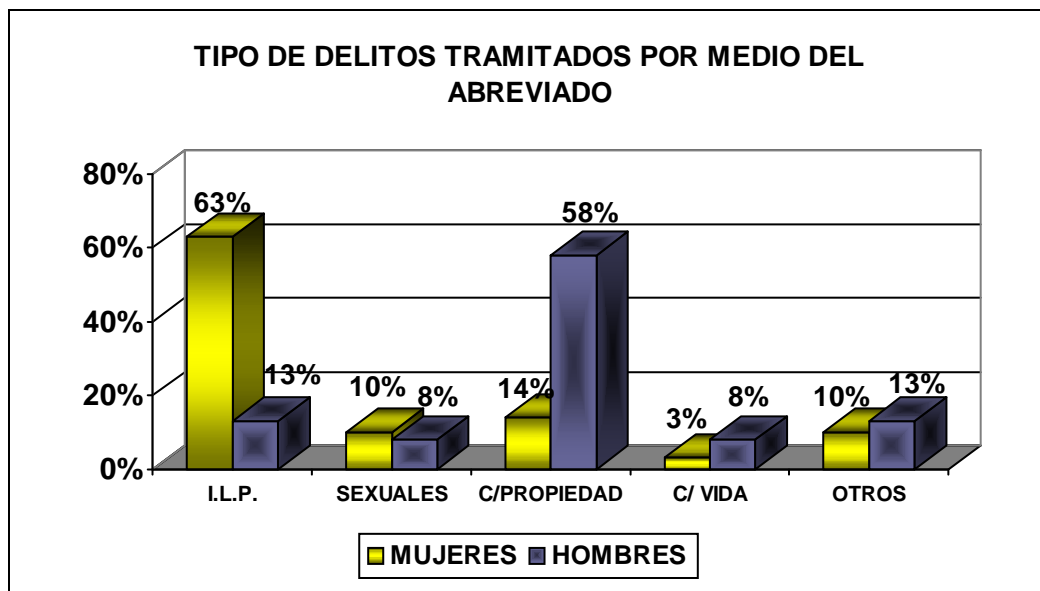


GRAFICO II-B



La mayor incidencia de condenas en varones en Procesos Abreviados, como podemos observar, obedece a delitos contra la propiedad, siendo menor cantidad en drogas, contra la vida, sexuales y otros (ver gráfico II-B.)

En este caso la situación fue muy diferente a lo vivido en el Buen Pastor, el nivel de seguridad requerido en este Centro dificultó grandemente la obtención de la muestra. Solo tuvimos acceso a aquellos módulos en donde el nivel de agresividad de los reclusos era menor; por lo que no fue posible entrevistar a la totalidad de la población requerida.

En el momento de las entrevistas algunos de los privados sentían gran recelo por nuestra presencia y uno que otro hasta se puso violento. Una vez que les explicábamos el motivo de la misma entonces accedían a responder, sin embargo algunos se sentían desilusionados pensando que íbamos exclusivamente a asesorarlos en su causa, otros nos bombardeaban con preguntas o dudas acerca del proceso y algunos ni siquiera quisieron responder.

### **C) SOBRE QUIEN SUGIERE EL PROCESO ABREVIADO**

Ya en el análisis de las encuestas tanto hombres como mujeres concuerdan en que los abogados defensores son los que proponen someterse al P.A. Esto sin perjuicio de que también es sugerido en ocasiones menores por el fiscal e inclusive por el mismo imputado o particulares. Quien definitivamente no promueve el instituto es el juez, según opinión de los defensores e imputados encuestados (ver gráfico II-C.)

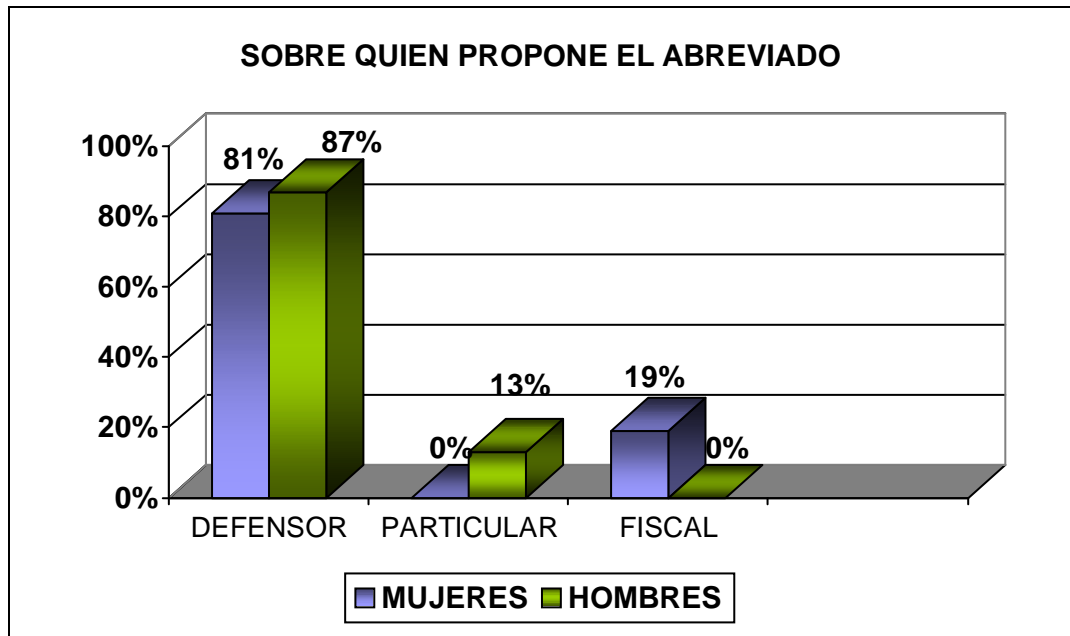


GRAFICO II-C

**D) SOBRE LA INFORMACIÓN PREVIA SOBRE EL PROCESO ABREVIADO**

Con respecto a si se les explica el mecanismo del P.A., los hombres en un 70% lo afirman, superándolos las féminas, ya que un 95% reconoce haber sido explicadas en cuanto a su funcionamiento. Obviamente, un 30% de los hombres se sienten indefensos en este sentido (ver grafico II-D.)

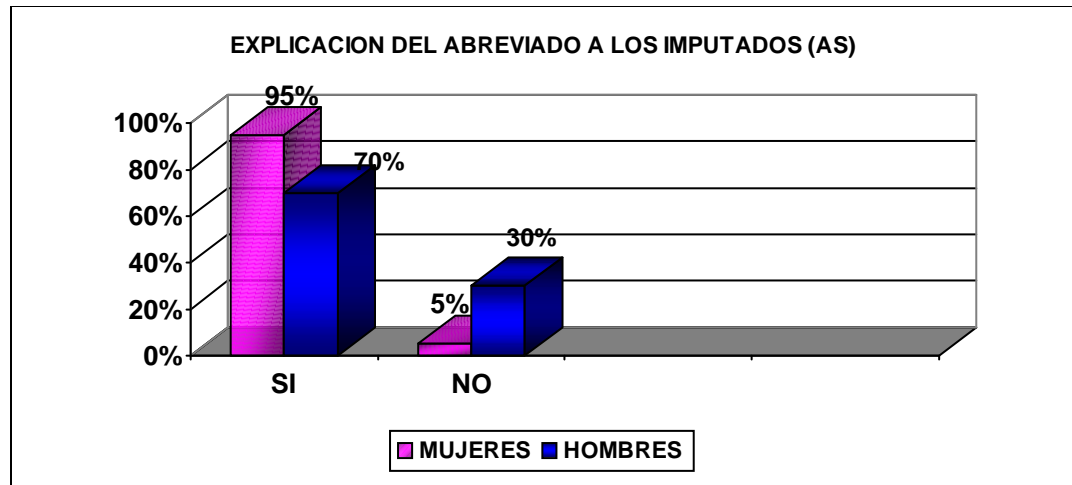


GRAFICO II-D

### E) SOBRE LA COACCIÓN

Al indagar si hubo presión en la aceptación del P.A., las mujeres manifestaron en un 95% que no hubo, sin embargo un 30% de los hombres confirmó haber sentido algún tipo de presión para la aceptación del P.A, principalmente por parte de su defensor ( ver gráfico II-E). No obstante lo anterior, el 97% de los fiscales dicen que nunca han ejercido presión con tal de aplicar el P.A ( ver gráfico II-F); en parecidas proporciones un 70% de los defensores opina lo mismo (ver gráfico II-G.), en donde el 30% restante opina que han sentido algún tipo de presión por el fiscal y hasta por el mismo acusado, quien insiste desde primeras conversaciones en someterse a un Abreviado.

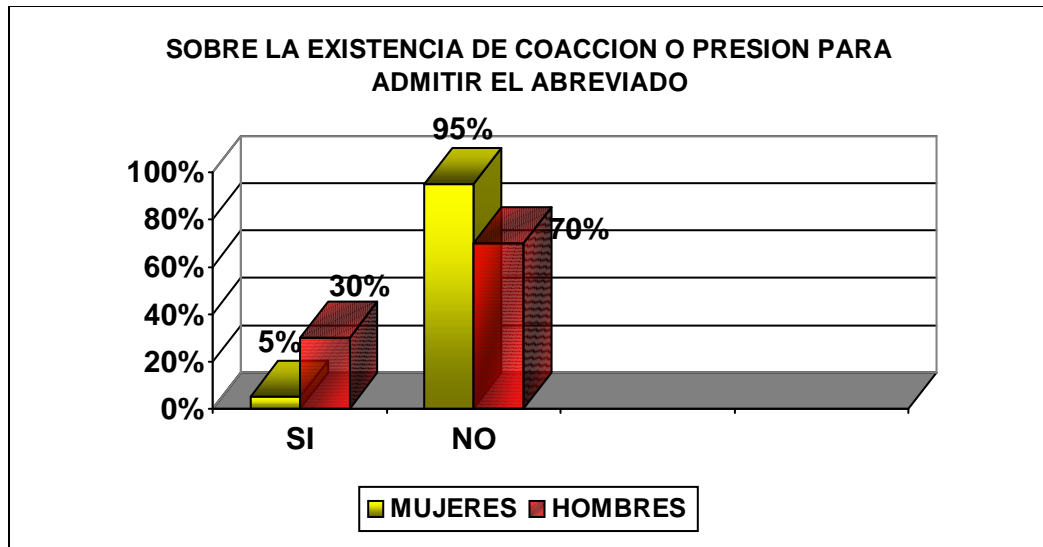


GRAFICO II-E

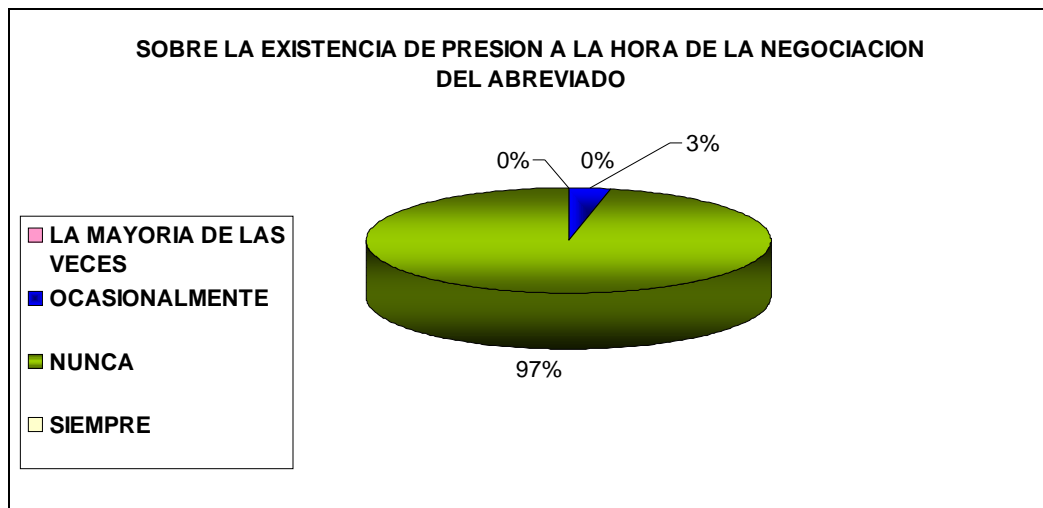


GRAFICO II-F

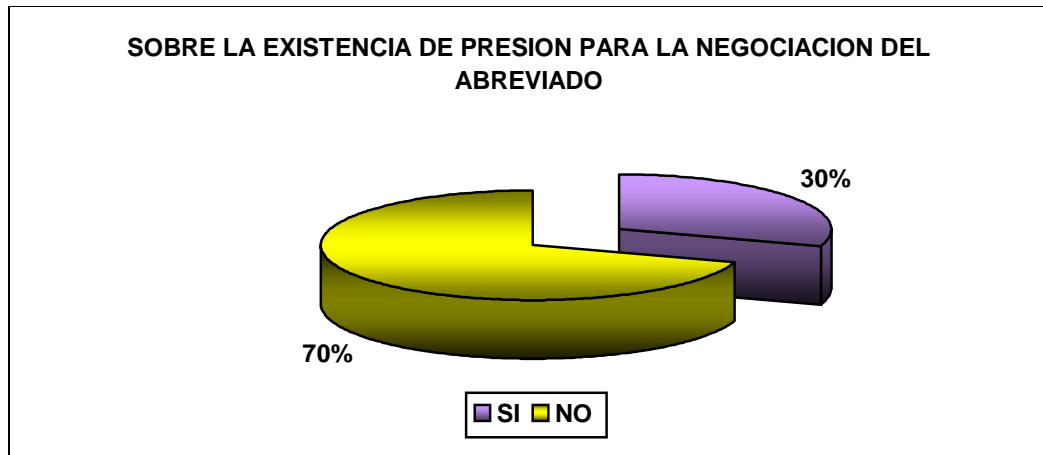


GRAFICO II-G

**F) SOBRE LA INOCENCIA**

Quisimos saber si los acusados consideraban que de haber ido a juicio hubieran podido salir absueltos de la causa y las mujeres manifestaron en un 79% que no debido a la presencia de prueba, no obstante el 52% de los hombres consideran que sí pudieron haber sido absueltos debido a la falta de pruebas en contra ( ver gráfico II-H.)

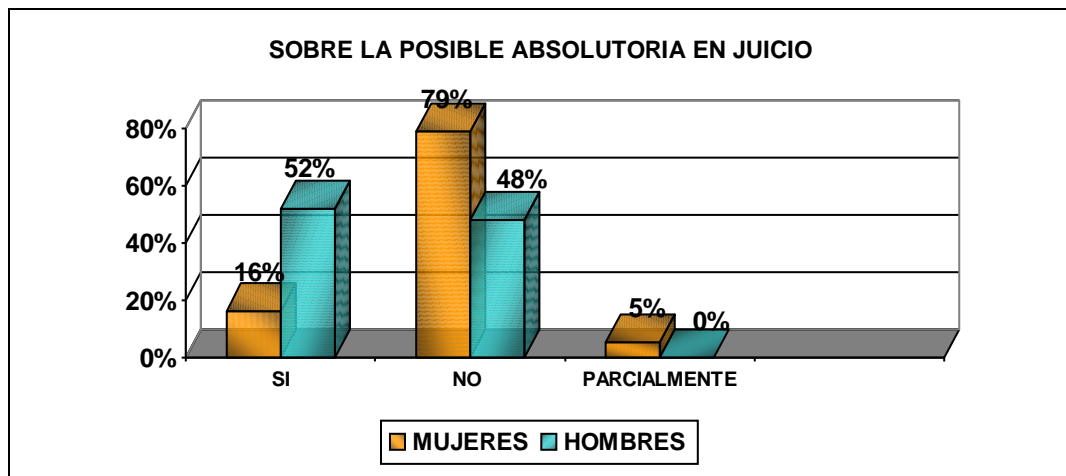


GRAFICO II-H

Vale apuntar que a esta misma pregunta, el 83% de los abogados defensores opinaron que no había opción de haber sido absueltos (ver gráfico II-I) pero solo un preocupante 56% de los jueces comparte este criterio (ver gráfico II-J.)

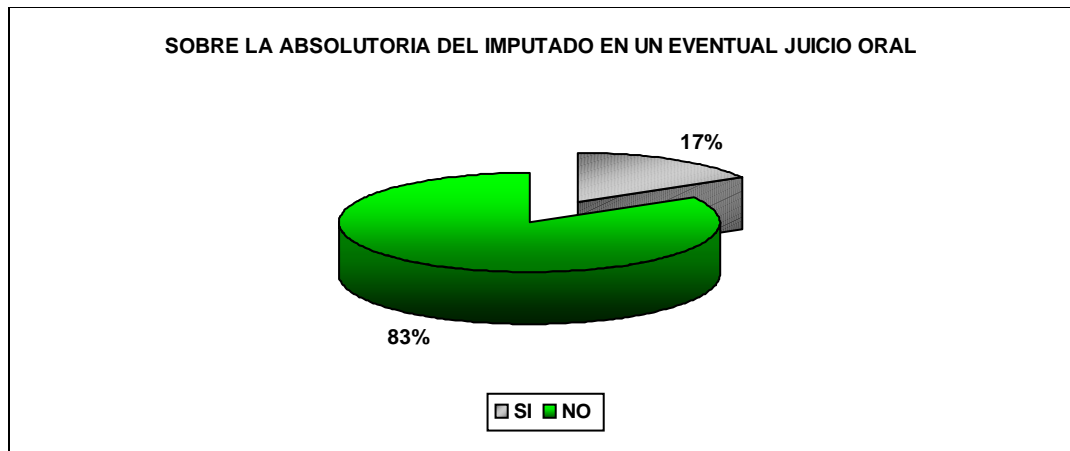


GRAFICO II-I

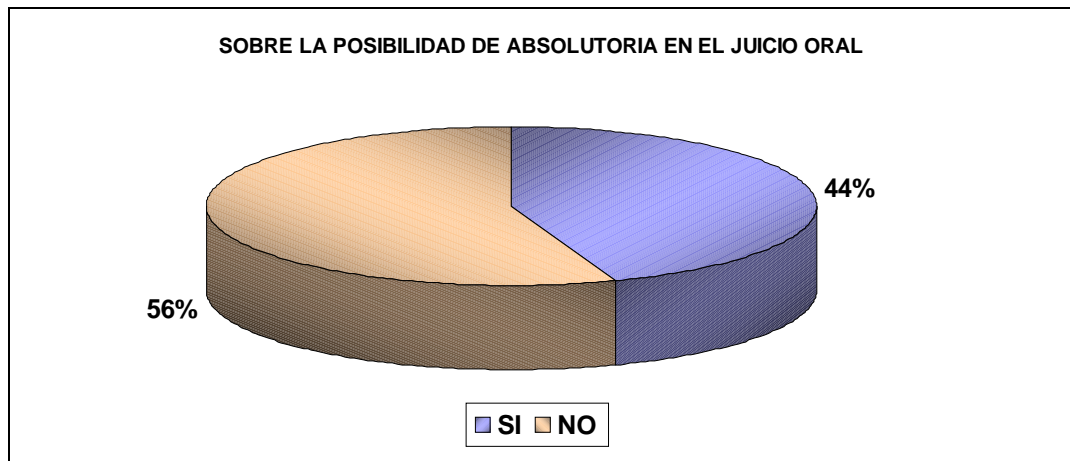


GRAFICO II-J

### G) SOBRE CUMPLIMIENTO DE OFRECIMIENTOS

Asimismo, consideramos importante conocer si se ha cumplido con los beneficios ofrecidos. A nuestro cuestionamiento las mujeres expresaron en un 73% que sí se les había cumplido en su totalidad, pero solo un 52% de los hombres consideran no haber sido engañados y haber obtenido lo ofrecido ( ver gráfico II-K.)

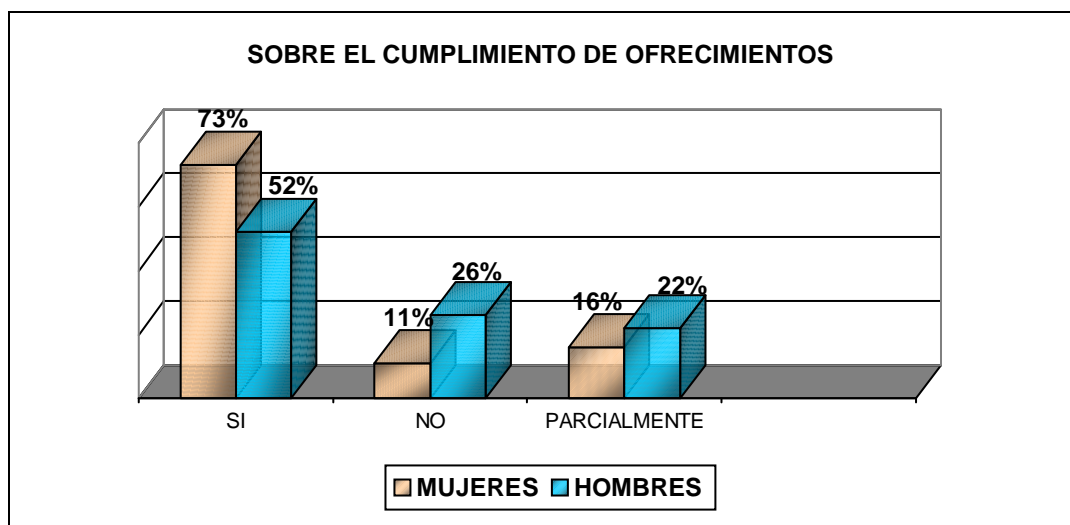


GRAFICO II-K

Con base en lo anterior y tomando en cuenta tanto los criterios de los hombres como los de las mujeres, solo un 62% de los imputados consideran que se les cumplió con los beneficios ofrecidos.

### H) SOBRE LA PRINCIPAL RAZÓN PARA NEGOCIAR

Tanto defensores y fiscales, en un alto porcentaje, opinan que la razón principal por la que se negocia el P.A. es la presencia de suficiente prueba en

contra del imputado y en porcentajes menores consideran las variables de economía procesal, presión, agilidad y beneficios adicionales ( ver gráfico II-L.). Esto difiere del criterio de los jueces, quienes opinan que para ellos la razón fundamental por la cual se negocia el Abreviado es por la economía procesal y después debido a la presencia de prueba suficiente, o la agilidad que presta el instituto.

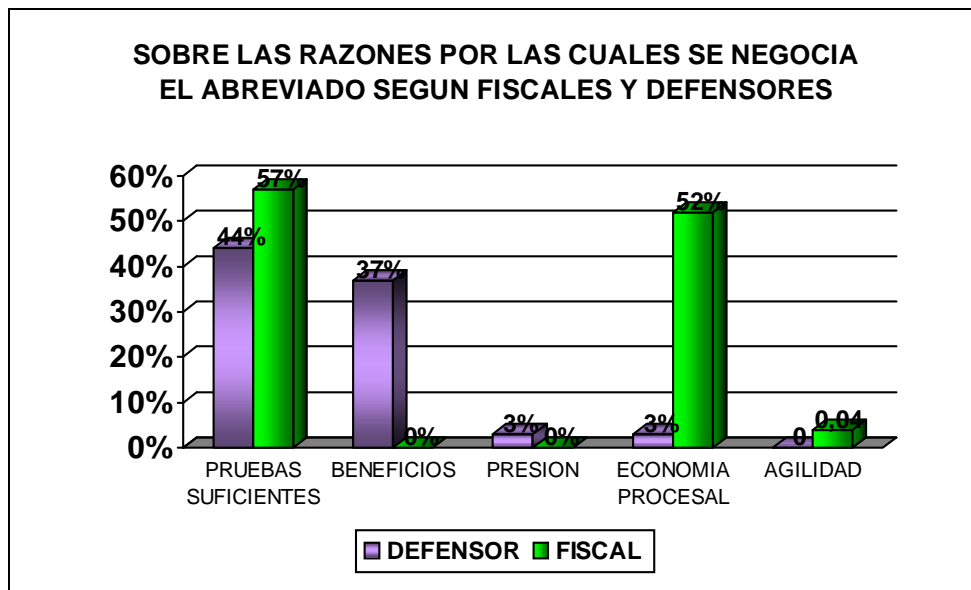


GRAFICO II-L

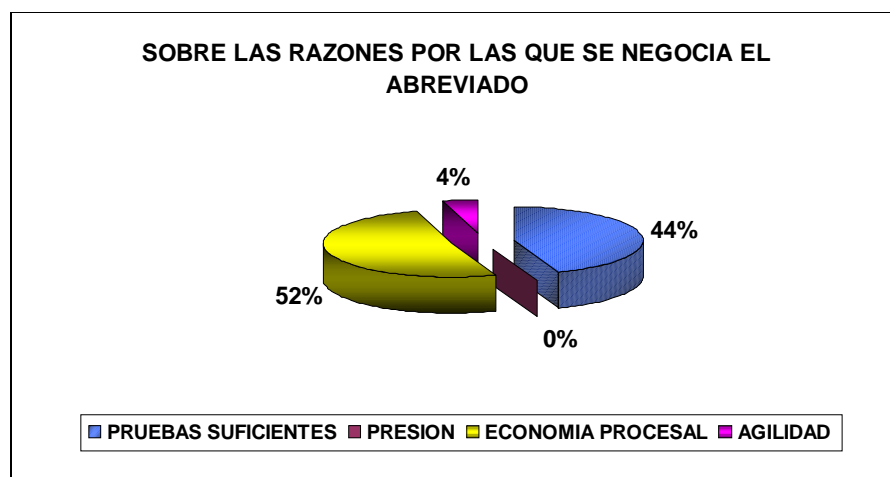


GRAFICO II-M



Es importante acotar aquí que el 83% de los jueces entrevistados opinan que aquel que acepta un P.A. es porque se considera culpable (suponemos que debido a la prueba existente en su contra.) (favor observar gráfico II-N.)

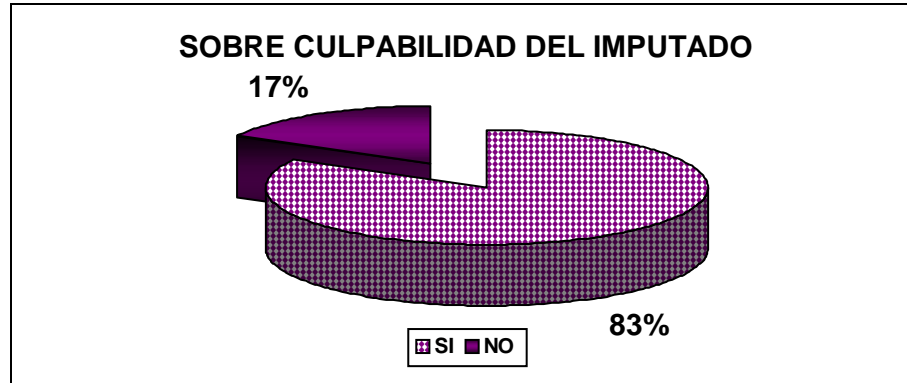


GRÁFICO II-N

### I) SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

Con respecto a la prueba en el P.A. el 97% de los fiscales reconocen que es de vital importancia ( ver gráfico II-O). Esto lo respaldan los jueces cuando aseguran que en la mayoría de los casos resueltos por ellos la prueba ha sido suficiente. Sin embargo, un 6% de estos últimos se contradicen al considerar que han fallado cuando la prueba ha sido escasa. ( favor referirse al gráfico II-P)

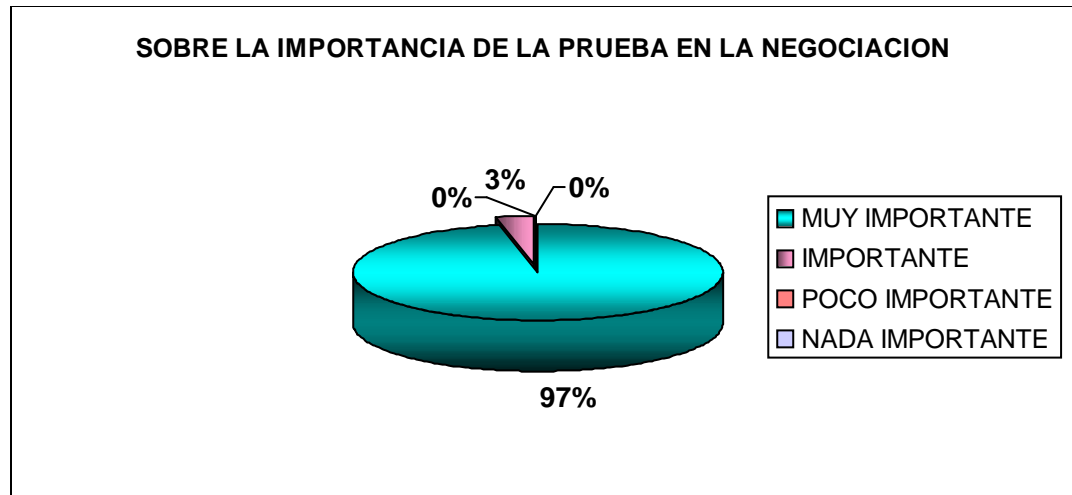


GRAFICO II-O

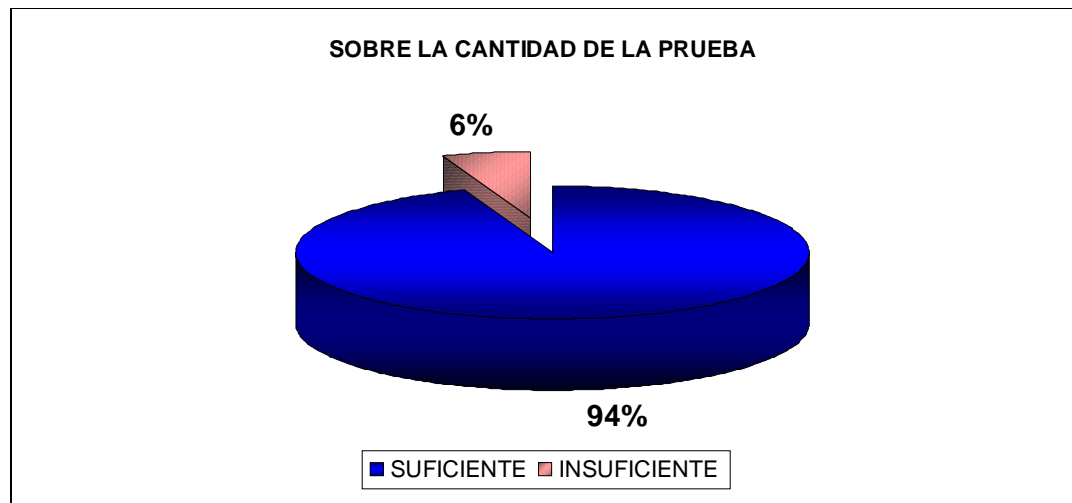


GRAFICO II-P

### J) SOBRE EL DESEMPEÑO DE LOS ABOGADOS DEFENSORES

¿Y cual es la imagen que se tiene del papel del defensor? Un 37% de las mujeres consideran que su defensor ha tenido una actuación aceptable y la misma cantidad de ellas piensa que ha sido muy aceptable, sin perjuicio de que

aun cuando no tienen muchas quejas en cuanto al P.A. en sí mismo, existe un 21% que considera que la actuación del abogado defensor ha sido poco aceptable, como podemos observar en el grafico II-Q.

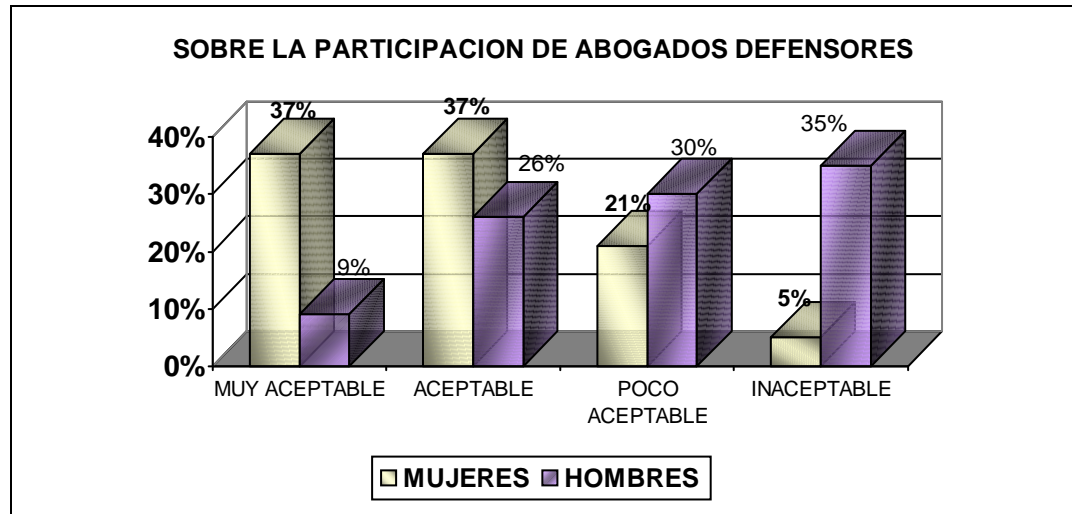


GRAFICO II-Q

El lado masculino no es tan generoso y un 35% de ellos piensan que la actuación de los abogados defensores ha sido inaceptable y tan solo un 26% de los entrevistados opinan que el defensor ha actuado aceptablemente ( ver grafico II-Q.)

### **K) SOBRE LA SATISFACCIÓN QUE PROPORCIONA EL ABREVIADO A LOS IMPUTADOS**

Apoyándose en lo anterior, el 52% de los hombres dicen estar conformes o satisfechos con el P.A y un 84% de las mujeres dicen también estarlo (favor referirse al grafico II-R.)

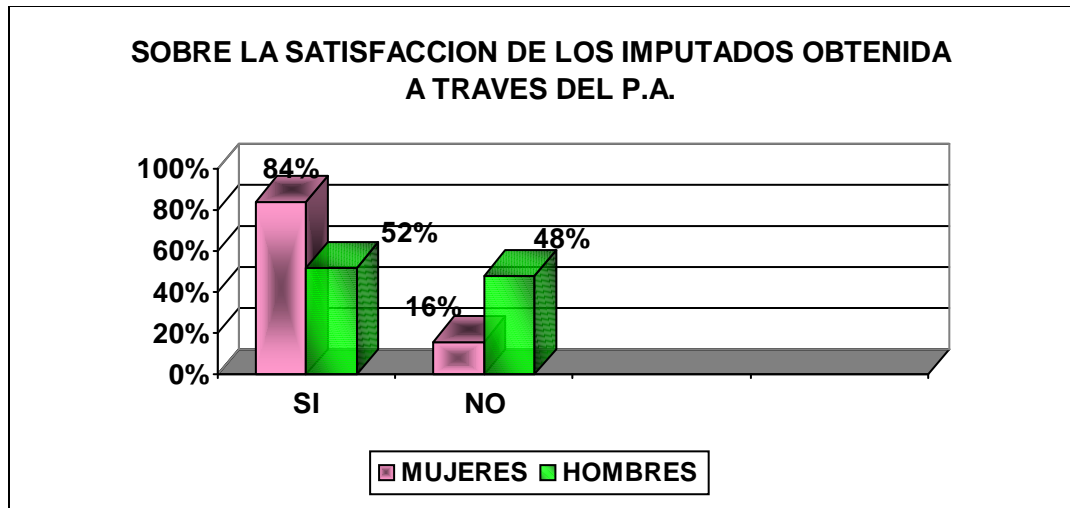


GRAFICO II-R

Sobre este mismo tema, quisimos conocer la apreciación de los abogados defensores sobre el P.A. en términos generales y un 78% de ellos consideran que el proceso es aceptable; confirmado lo establecido por los imputados según se ha observado anteriormente (ver gráfico II-T.)

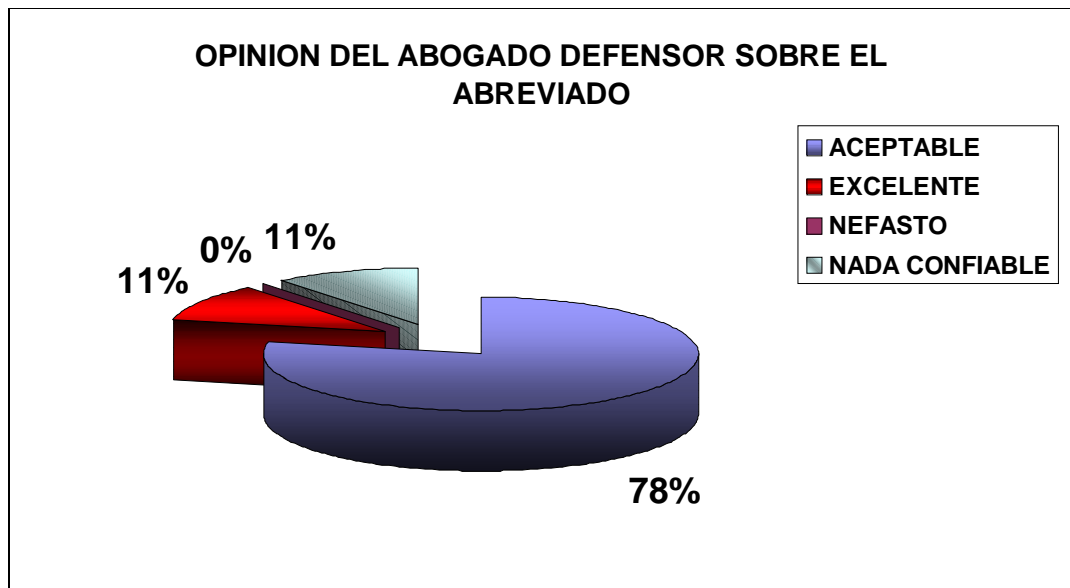


GRAFICO II-T

## L) SOBRE EL TIPO DE ABOGADO DEFENSOR

Vale acotar que la mayoría de los defensores actores en estos casos, han sido públicos y solo en su minoría corresponden a defensores privados, tanto para hombres como para mujeres y así lo proyecta el gráfico II-T.

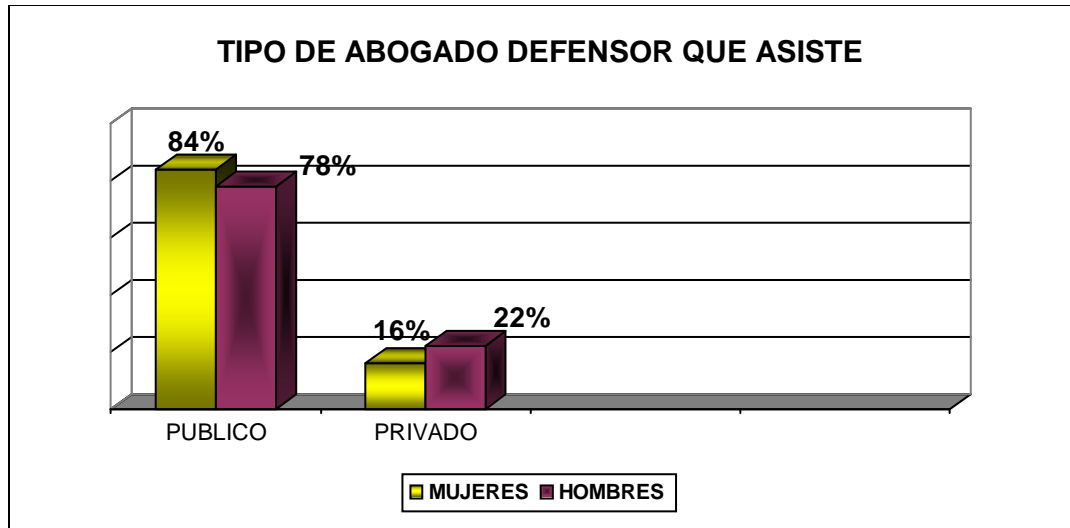


GRAFICO II-T

# CONCLUSION GENERAL

Al inicio de nuestra investigación nos planteamos demostrar que cuando se da el Juicio Abreviado no se violan los principios de inocencia ni el derecho a no declarar contra sí mismo en las diferentes aristas que tienen esos conceptos. También expusimos las críticas al Abreviado por sus roces constitucionales y algunas respuestas que ha dado la doctrina y jurisprudencia a esos cuestionamientos. Una vez realizado el estudio de campo estamos en condiciones de afirmar lo siguiente:

Entendemos que el Procedimiento Abreviado es una solución alternativa al conflicto penal, que no solo evita la celebración del juicio oral y público- que conlleva a una reducción en los costos para el Estado- sino que también proporciona la colaboración del acusado con el sistema.

Aceptamos el hecho de que la hipótesis planteada por nosotras no se ha cumplido en su totalidad, debido a la diferencia de criterios expuestos por los operadores del sistema entrevistados, cuyos resultados nos proyectan lo siguiente:

Que el Proceso Abreviado es aprobado por los operadores del derecho, quienes lo consideran aceptable para sus fines, a pesar de los muchos cuestionamientos que se le hacen. Así lo demuestra el 78% de la muestra obtenida en los defensores y un gran porcentaje de los imputados encuestados.

Constatamos que el mayor porcentaje de utilización del Proceso Abreviado en el caso de las mujeres, es en los delitos sobre infracción a la Ley de Psicotrópicos, cuya muestra dice que el 63% de la población femenina sentenciada a través del Proceso Abreviado, ha sido por esta causa. Por su parte, los varones acogidos al Abreviado corresponden en un 58% a delitos contra la propiedad.

Confirmamos que la principal razón por la cual las partes negocian el Proceso Abreviado es por la existencia suficiente de prueba de cargo. Lo corrobora el hecho de que el 94% de los jueces entrevistados dicen que en los casos resueltos por ellos la prueba ha sido suficiente para así permitirle emitir un pronunciamiento de sentencia. Esa posibilidad de condena al imputado, aumentaría porcentualmente si se hubiese desarrollado el juicio oral y público, toda vez que en esa sede además de la prueba documental y material, se considerará la testimonial. Curiosamente, los mismos señores jueces establecen en un 44% que el imputado de haber ido a juicio, pudo haber sido absuelto. A esta contradicción no le encontramos justificación alguna, excepto que obedezca a la falta de conciencia a la hora de llenar la encuesta. Para nosotras el hecho de que un porcentaje tan alto de jueces duden sobre la culpabilidad del imputado es alarmante; ya que estarían actuando negligentemente con respecto a las funciones de garantes que el mismo Estado ha confiado en ellos.

Los defensores opinan también en un 57%, que las pruebas han sido suficientes y que ha sido razón fundamental para negociar el instituto, sumándoseles el 44% de los fiscales que opinan también que la prueba es

pieza fundamental a la hora de negociar el Abreviado. A través del estudio de los expedientes correspondientes, damos fe de que en una gran mayoría de casos la prueba ha estado siempre presente y de manera abundante, exceptuando algunos casos esporádicos de delitos en contra de la propiedad en donde la prueba ha sido un poco precaria.

Cotejamos que el 81% de la muestra en general de los imputados dicen conocer el funcionamiento del proceso y sus renunciaciones; tarea que le corresponde al abogado defensor. No obstante, es curioso notar que un 30% de la muestra masculina opina no conocer a fondo el Abreviado. Ellos opinan que la información que se les da sobre el mismo es muy escasa.

Confirmamos que no existe coacción o amenaza en las negociaciones del Proceso Abreviado. Logramos determinarlo a raíz de la información obtenida, a pesar de que tan solo un 70% de los abogados defensores sostienen que no ha mediado presión alguna y el 97 % de los fiscales declaran no negociar bajo la misma. Además, el 19% de los imputados señalan que son los defensores los que ejercen mayor presión para que admitan el proceso, siendo los hombres la mayoría de los afectados; ya que un 30% de la población masculina encuestada, opina haberse sentido forzados de alguna manera por parte del defensor para aceptar la figura. Hubiéramos querido que la respuesta fuera contundentemente negativa, sin embargo atribuimos este porcentaje negativo a la presión del mismo imputado y el caso de los hombres al disgusto de estar privados de libertad. La incertidumbre de saber lo que hubiera pasado



en un eventual juicio oral y publico, los inquieta. Contrariamente, los defensores alegan que muchas veces la presión ha venido del mismo imputado<sup>1</sup>.

Se pudo comprobar que no se condena a inocentes, ya que de la muestra correspondiente a los abogados defensores, un 83% considera que los imputados no hubieran sido absueltos en un eventual juicio oral y los mismos imputados en un 62% opinan de la misma forma. Curioso es el hecho que de la muestra femenina entrevistada, un 79% acepta su culpabilidad y reconoce que, aun acudiendo al juicio oral hubieran sido sentenciadas, lo cual es coincidente con el tipo de delito por los cuales fueron sentenciadas, ya que en el caso de infracciones a la Ley de Psicotrópicos, la prueba es contundente. No obstante, en los varones no se respira ese convencimiento, sino que un 52% de ellos considera que la prueba en contra era escasa y que de haber ido a juicio muy probablemente hubieran sido absueltos, debido sobre todo a que la mayoría de ellos fueron sentenciados por delitos contra la propiedad. Esto coincide con la información obtenida en algunos expedientes analizados, en los cuales la única prueba recabada son simples partes policiales, no contando ni siquiera con actas de decomiso. Sin embargo, estos son la minoría. Con todo, nos alarma enormemente el hecho que un 44% de los jueces reconocen haber resuelto Abreviados en casos en donde el imputado tuvo opción de ser absuelto en el juicio oral y público, como ya mencionamos anteriormente.

---

<sup>1</sup> Ver anexo #3

Se comprueba que de acuerdo al 62% de los imputados, se está cumpliendo con los beneficios acordados en la negociación, que obedecen más que todo al rebajo de la pena.

Con respecto a los fiscales, el 52% opinan que la economía de recursos es el beneficio más importante para ellos; los jueces por su parte comparten el mismo criterio en un mismo porcentaje.

Evidenciamos que en un 79% de los casos estudiados, el abogado defensor es el principal impulsador del instituto abreviado; aunque los defensores opinan que, aunque en menor proporción, los fiscales y los mismos imputados promueven también la negociación del Abreviado, criterio que comparten los imputados entrevistados.

Se deduce de la muestra que las actuaciones de los abogados defensores no son muy apreciadas por parte de los privados (as) de libertad, debido a que solo un 21% opina que es muy aceptable y un 32% considera aceptable su participación. El 47% restante considera la actuación del defensor entre poco aceptable e inaceptable. Principalmente, la porción masculina de la muestra, es la que más disconformidad presenta hacia su defensor. Recalamos aquí el hecho que un 81% de los abogados defensores, operadores del Proceso Abreviado en la muestra estudiada, son de carácter público. Extrañamente, los imputados alegan que la mayor parte de ese 19% de defensores privados, embaucan a sus clientes descaradamente y solo piensan en su propio lucro, sin velar por el destino de sus defendidos.

Podríamos agregarle a esta situación, la falta de experiencia en el funcionamiento del instituto por parte del abogado particular, lo que genera obviamente el descontento y la no creencia en la justicia por parte del acusado.

# RECOMENDACIONES

Con el objetivo de asegurar más el instituto, nos parece aconsejable limitar en cierta medida el tipo de prueba recibida para algunos delitos. Así, en delitos contra la propiedad se requerirá prueba adicional al típico parte policial.

Recomendamos a los jueces penales, como garantes de la justicia, verificar que el imputado esté voluntariamente accediendo al proceso y que conoce las renunciaciones constitucionales y las posibles consecuencias a las cuales se enfrenta. Tal vez podría ser la presencia del juez penal en la negociación, como garantía de que no se está violentando la libre decisión por parte del acusado a acogerse al instituto.

Nuestra investigación pone el dedo en la llaga del Abreviado, poniendo sobre el tapete ciertas alteraciones que se están dando en la aplicación del mismo. Si bien es cierto, no son abundantes, es importante que se detecten estas irregularidades, de manera que se logre eliminar el riesgo de la condena de inocentes. Invitamos a los jefes del Sistema Penal a que se profundice en estas desavenencias y se logre detectar a ciencia cierta, dónde está la raíz de dichas irregularidades, utilizando el mismo método científico que nosotras utilizamos. Consideramos que la intermediación con los diferentes involucrados en todo el proceso, es vital para acceder a una información certera y además se valoran todos los criterios.

Instamos a una mayor capacitación sobre el tema del Proceso Abreviado, desde la misma formación del estudiante de la carrera de derecho en las universidades, en donde se obligue al futuro profesional a tomar conciencia sobre la importancia de este instituto y de los derechos constitucionales que están en juego. Se extiende esta recomendación hasta los albores de la misma Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para que se capacite mas ampliamente a los que ya ejercen su profesión de abogados, y por qué no, a los jueces también.

De acuerdo con el criterio externado por varios jueces entrevistados, exhortamos a una reforma al artículo 373 del Código Procesal Penal, en cuanto a la admisibilidad del instituto, limitándose el acceso al mismo, sólo en aquellos delitos en donde no se haya puesto en peligro la integridad física de la persona, como lo son, los delitos sexuales, contra la vida, contra la libertad; por cuanto no puede valorarse el daño ocasionado a la víctima, siendo injusto que con solo la voluntad de acogerse a un proceso especial como este, el imputado logre un “premio” a su acción delictiva, rebajándosele la pena considerablemente. Así, se permitiría por ende, en los delitos contra la propiedad (con prueba contundente), contra la buena fe en los negocios, contra la seguridad común, etc.

# **ANEXOS**

**ANEXO 1**  
**TABLA DE DATOS**

## **ANEXO 2 ENCUESTAS**



**ANEXO 3**  
**GRAFICOS GENERALES**

**ANEXO 4**  
**JURISPRUDENCIA**

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

“Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal” compilado por Daniel González Álvarez, 2ª. Edición, Asociación de Ciencias Penales, editorial Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, 1997.

“Temas Claves de la Constitución Política”, Homenaje al Dr. Carlos José Gutiérrez, a cargo de la Asociación Costarricense de Derecho Constitucional, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1999.

ALSCHULER W, (Albert)

“ The Defense attorney’s Role in Plea Bergaining”, in: The Yale Law Journal, World Public Order, volumen 84, Number 6, may, 1975, p. 1179-1315.

ALSCHULER W, (Albert)

“ The Prosecutor’s Role in Plea Bergaining” in: The University of Chicago Law Review, volumen 36, USA, 1968, p. 50-111.

ALSCHULER W. (Albert)

“ The Changing Plea Bergaining Debate” in: California Law Review, vol. 69, 1981, USA, p. 653-723.

BINDER (Alberto)

“ Introducción al Derecho Procesal Penal”, Editorial Adhoc, Buenos Aires, Argentina, 1993.

BINDER (Alberto)

“Del Preso sin Condena al Condenado Sin Juicio”, Ponencia a las XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, organizadas por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, San José, Costa Rica, octubre del año 2000.

BOVINO (Alberto)

“ Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados”, en: Revista de Ciencias Penales, No.18, año 12, noviembre 2000, San José, Costa Rica.

BOVINO, (Alberto)

“Procedimiento Abreviado y juicio por jurados”, en Revista Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, No 18, Año 12, Noviembre 2000.

BUTRÓN BALIÑA (Pedro M)

“ La Conformidad del acusado en el proceso penal”, Mcgraw Hill, Madrid, 1998.

CAPUTO TARTARA, E. (Alfredo)

“ Juicio Abreviado. Su Constitucionalidad.” En : Relatorías y Ponencias sobre Derecho Procesal, Tomo II, XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Imprenta del Poder Judicial, San José, Costa Rica, 2000.

Constitución Política Comentada de Costa Rica”, a cargo de: Nazira Chévez Aguilar y Carlos Araya Pochet, Mcgraw- Hill, México, año 2001.

DE DIEGO DÍEZ (Luis Alfredo)

“La Conformidad del Acusado”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.

DE DIEGO DÍEZ (Luis Alfredo)

“Justicia Criminal Consensuada: Algunos modelos de derecho comparado en los EUA, Italia y Portugal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

FERRAJOLI (Luigi)

“ Derecho y Razón”, Traducido por Perfecto Andrés Ibañez y otros, Editorial Trotta, Madrid, 1995.

FRASE (Richard S) and ZIMRING (Franklin E)

“The Criminal Justice System. Materials on the Administration and Reform of the Criminal Law” Little Brown Company, Boston and Toronto, Unites States of America, 1980.

HERNANDEZ SAMPIERI, (Roberto)

“Metodología de la Investigación”, McGraw-Hill, 19981

ISRAEL (Jerold H), y Otros

“Modern Criminal Procedure. Casess-Comments-Questions”, American Casebook Series, 5ª. Edition, USA, 1986.

KAMISAR (Yale), y Otros

“Criminal Procedure and The Constitution” Leading Suprem Court Cases and The Introductory Text., American Casebook Series, West Group, Minnesota, USA, año 2000.

LAFAVE (Wayne R), y otros

“Criminal Procedure and The Constitution” Leading Suprem Court Cases and The Introductory Text., American Casebook Series, West Group, Minnesota, USA, año 2000.

LANGBEIN (John H)

“ Sobre el Mito de las Constituciones Escritas: la desaparición del juicio penal por jurados”, en: Revista Nueva Doctrina Penal, editores Del Puerto s.r.l., Argentina, 1996.

LANGBEIN (John H)

Torture and Plea Bargaining, The University of Chicago Law Review, vol 46, 1978.

LLOBET RODRÍGUEZ (Javier)

“Procedimiento Abreviado, Presunción de Inocencia y Derecho de Abstención de Declarar”, en: Nuevo Proceso Penal y Constitución”, prólogo de Víctor Moreno Catena, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 1998.

MENDEZ RAMIREZ, (Odilón)

“La Investigación Científica”, Editorial Juricentro, 1984.

NOTE

“ Plea Bergaining: The Juditial Merry-Go-Round”, in: Duquesne Law Review, vol. 10, p. 253-269, 1971, USA.

PARNAS (Raymond I)

“ Proposed Legislation Facilitating Discussion of Statutory Regulation of Plea Berganining”, in: American Journal Criminal Law, vol. 13, p. 381-390, 1986, USA.

PUENTE SEGURA (Leopoldo)

“ La Conformidad en el Proceso Penal Español”, editorial Colex, Madrid, 1994.

RODRÍGUEZ GARCÍA (Nicolás)

“ El Consenso en el Proceso penal Español”, Editorial Bosch, Barcelona, 1997.

RODRÍGUEZ GARCÍA (Nicolás)

“ La Justicia Penal Negociada. Experiencias de Derecho Comparado”, Ediciones Universidad de Salamanca, España, 1997

RUILOPEZ (Marcelo A)

“ Controversias sobre el Juicio Abreviado”, en: Revista del Ministerio Público Fiscal, Tercera Reunión Anual del Ministerio Público Fiscal, Argentina, año 2000.

SALINAS DURAN, (Edwin)

“El Procedimiento Abreviado: Mitos y Realidades”, 1ª. Edición, San José, Imprenta y Litografía Mundo Grafico de San José, 2001.

SCHUNEMANN (Bernd)

“ Crisis del Procedimiento Penal? ( ¿Marcha Triunfal del Procedimiento Penal Americano en el Mundo?)”, Jornadas Sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania, publicado en: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial. No. 8, p. 49-58, Madrid, 1991.

The Privilege Against Self-Incrimination. Its Origins and Development.” Por: Helmholtz RH y otros, The University of Chicago Press, Chicago & London, USA, 1997.

VIVES ANTÓN (Tomás S)

“ Doctrina Constitucional y Reforma del Proceso Penal”, en: “ Derechos Fundamentales y Justicia Penal” editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1992.

ZIMRING (Franklin E) y FRASE (Richard S)

“The Criminal Justice System. Materials on the Administration and Reform of the Criminal Law” Little Brown Company, Boston and Toronto, Unites States of America, 1980.

## LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Penales. Ley N° 5377 de 19 de octubre de 1973, San José, Editorial Porvenir, 1983.

Código de Procedimientos Penales de 1910, Tipografía Lehmann, San José, Costa Rica, 1913.

Código General de la República de Costa Rica, Código de Carrillo, emitido el 30 de enero de 1841, Imprenta Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, Nueva York, 1858

Código Procesal Penal. Ley N° 7594 de 28 de marzo de 1996, San José, Imprenta Nacional, 1996.

Constitución Política de la República de Costa Rica, 10ma Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, 1998.

Ley de la Jurisdicción Constitucional, No. 7135, Gaceta 198 del 19 de octubre de 1989.

Ley Orgánica del Poder Judicial y sus Reformas, Imprenta del Poder Judicial, San José, Costa Rica, 1998.

## ARTICULOS

Revista Dominical, Periódico La Nación, San José, Costa Rica, 27 de mayo del año 2000.

## TESIS

MENDOZA MORALES ( María Inés) y NÚÑEZ ACUÑA (Ana Vanesa)

“La defensa técnica como instrumento de control e investigación en la etapa preliminar del Proceso Penal Costarricense”, San José, Tesis de grado para optar al título de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999.

## RESOLUCIONES JUDICIALES

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto N° 2568-00 de las 14 hrs del 22 de marzo del 2000.

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto N° 4835-98 de las 15:54 hrs del 7 de julio de 1998.

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto N° 4864-98 de las 15:27 hrs del 8 de julio de 1998.

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto N° 4938-2000 de las 14:51hrs del 28 de junio del 2000.

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto N° 6469 de las 14:30 hrs del 18 de agosto de 1999.

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto N° 7178-99 de las 14:42 hrs del 16 de septiembre de 1999.

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto N° 9129-00 de las 15:24 hrs del 17 de octubre de 2000.

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto N° 9129-98. de las 17:30 hrs del 22 de diciembre de 1998.

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto 0156 de las 16:18 hrs del 01 de mayo del 2000.

SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA, Voto 2568-00 de las 14:35 hrs del 22 de marzo del 2000

SALA DE CASACIÓN PENAL, Voto N° 156-99 de las 11:05 hrs del diecisiete de febrero de 1999.

SALA DE CASACIÓN PENAL, Voto N° 375-99 de las 15: 42 hrs del 29 de marzo de 1999.

SALA DE CASACIÓN PENAL, Voto N° 722-98 de las 8:55 hrs del 31 de julio de 1998.



SALA DE CASACIÓN PENAL, Voto N° 921-99 de las 14:04 hrs del 23 de julio de 1999.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto N° 993-98 de las 9:10 hrs del 16 de octubre de 1998.

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Voto N° 005-98 de las 10:10 hrs del 14 de enero de 1998.

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Voto N° 775-98 de las 9:20 hrs del 24 de diciembre de 1998.

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. No. 564-F-98 de las 10:35 hrs del 17 de agosto de 1998)

## **BOLETINES JURISPRUDENCIALES**

BOLETIN JUDICIAL, No 21, San José, 22 de junio de 2000

BOLETIN JUDICIAL, No 30, San José, 26 de junio de 2000

BOLETIN JUDICIAL, No 32, San José, 26 de junio del 2000

BOLETIN JUDICIAL, No 34, San José, 26 de junio de 2000

BOLETIN JUDICIAL, No 60, San José, 27 de septiembre de 2000

BOLETIN JUDICIAL, No 75, San José, 9 de noviembre de 2000

BOLETIN JUDICIAL, No. 37, San José, 27 de junio de 2000